



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-044-2014-00212-01**

**Demandante: LUZ MIRA FONTECHA y otros.**

**Demandado: EXPRESO BRASILIA S.A. y otros.**

Se declarará inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se denegaron las excepciones previas de “*prescripción y caducidad*” erigidas por Expreso Brasilia S.A., por las siguientes razones.

**ANTECEDENTES**

Luz Mira Fontecha, Giovanni Armando y David Mateo Peña Fontecha, Jaqueline Pinzón Fontecha, Cristian Andrés Roa Pinzón y Carlos Giovanni Peña Socha reclamaron, por la vía ordinaria, se declare que Expreso Brasilia S.A., Allianz Seguros S.A., Fredy Omar y David José Zapata Cabarcas, son civil y extracontractualmente responsables de los daños irrogados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito del 10 de diciembre de 2004, en el cual fallecieron los señores John Emerson Peña Socha y Natalia Roa Pinzón.

Una vez notificado Expreso Brasilia S.A., erigió las defensas iniciales que denominó “*prescripción y caducidad*”, contenidas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. Empero, las mismas se declararon imprósperas en la audiencia del 23 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 101 de la misma obra.

Para el efecto, la Juez Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá explicó que: **i)** la acción de responsabilidad civil extracontractual no tiene un plazo legal para su ejercicio, so pena de caducidad y **ii)** de los

demandados, en línea de principio, se presume la existencia de una obligación solidaria y, en atención a que Allianz Seguros S.A. compareció el 14 de octubre de 2014, la referida aseguradora interrumpió civilmente la prescripción que, respecto de todos los enjuiciados, se encontraba transcurriendo.

La determinación fue apelada directamente por los apoderados de Allianz Seguros S.A. y Expreso Brasilia S.A., razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

### **CONSIDERACIONES**

Como consideración liminar, se precisa que si bien el pleito se encuentra en trámite bajo las normas del extinto Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra ultra-activamente vigente de conformidad con el precepto 625 del Código General del Proceso, indica en su literalidad el artículo 624 de la norma vigente, modificatorio del canon 40 de la Ley 153 de 1887 que *“los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron”*.

Es decir que, en otras palabras, los reproches contra las providencias dictadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012, deben analizarse a la luz de la referida norma pese a que, ciertamente, el asunto de la referencia aún no haya sufrido el tránsito procedimental legislativo del artículo 625 del Código General del Proceso, en razón a que no se decretaron pruebas en la audiencia que tuvo lugar el 23 de noviembre de 2022.

Así pues, el estudio de las decisiones en segunda instancia atiende al principio de taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a proveídos que no han sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la especial.

En lo relativo a la primera, se sabe que el artículo 321 de la codificación procesal no incluyó el remedio vertical para las providencias que resolvieron las excepciones previas. Como tampoco, las previsiones atinentes a estos medios, establecidos en los cánones 100 a 102 *ibidem*, porque guardaron silencio al respecto.

Por consiguiente, no existe reparo en advertir que la decisión que resuelve las excepciones previas no es apelable, indistintamente de la que sea propuesta y mucho menos de lo que se despliegue de ella.

Si lo anterior no resultase suficiente, véase que la alzada promovida por Allianz Seguros S.A. tampoco tiene vocación de prosperidad alguna, pues aquella carece de interés para recurrir una determinación mediante la cual se despachó desfavorablemente el pedimento de Expreso Brasilia S.A., en sus excepciones previas; ello, en observancia de lo dispuesto en el canon 320 del Código General del Proceso, el cual indica que “[p]odrá *interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*” (subraya la Sala).

En consecuencia, se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso y declarar la inadmisión de la alzada propuesta por el demandante.


En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** este expediente digital a la dependencia de origen. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103045 2022 00399 01  
Procedencia: Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.  
Demandantes: Óscar Fidel Mejía Pantoja y otro  
Demandados: Luis Antonio León Silva y otro  
Proceso: Ejecutivo.  
Recurso: Apelación Auto.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **ÓSCAR FIDEL MEJÍA PANTOJA y DAYSY CECILIOA CRUZ DE MEJÍA** contra **LUIS ANTONIO LEÓN SILVA y NELSON EDGARDO LEÓN GUERRERO**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, el *a-quo* negó el mandamiento de pago al estimar que no se allegó la reestructuración del

crédito conforme la Ley 546 de 1999 y diferentes sentencias de la Corte Constitucional. No basta “... con la propuesta de modificaciones, sino que requiere del concurso o convenio entre acreedor y deudor...”<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con la determinación, la abogada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió el segundo el 17 de abril hogaño.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostuvo la mandataria judicial que adjunta los pagarés que constituyen el título base de la acción. En punto de la reestructuración, tras explicar las bondades, anotó que, pese a las gestiones desplegadas para notificar y acordarla con los demandados, no comparecieron, ni tienen ánimo conciliatorio, desatendieron sus obligaciones contractuales. Por esta razón, inició la acción; y, en aras de salvaguardar *el derecho de demandar*, solicita revocar la determinación<sup>2</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. Es sabido que juicios de esta naturaleza, deben respaldarse en un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Adicionalmente, cuando se pregona su condición de título valor, debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Lo anterior, por cuanto siendo imperativo en la acción ejecutiva la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo, corresponde al Juzgador en forma oficiosa y previamente a resolver de fondo el asunto, revisar el instrumento adosado como base de recaudo a fin de establecer si cumple o no con esas exigencias.

---

<sup>1</sup> 07NiegaMandamiento.pdf

<sup>2</sup> 08RecursoReposición.pdf

5.2. En el caso *sub-examine* no se equivocó la primera instancia al negar la orden de apremio, porque visto está que la parte actora no acompañó de manera idónea los instrumentos base de la acción, es decir, los pagarés y la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, sino unos anexos diferentes que refieren al tópico de la reestructuración del crédito<sup>3</sup>, con lo cual es suficiente para refrendar la determinación, por ausencia de título.

No obstante que la parte ejecutante con el recurso de reposición<sup>4</sup>, trató de enmendar la situación con la incorporación de los documentos extrañados, la decisión no varía y por ende, debe respaldarse, en el entendido que el proceso coactivo se edifica alrededor del título, su ausencia desemboca en la determinación adoptada, sin que sea dable completar, ajustar o integrar ulteriormente la pieza esencial faltante para adelantar la ejecución, ante la imperatividad del canon 430 del Estatuto Procedimental en cita, donde claramente se estipula que la demanda se debe presentar acompañada “...de documental que preste mérito ejecutivo...”, lo que conduce a que no sea procedente la inadmisión del escrito genitor con tal fin.

Bajo ese norte, se hace patente que la carencia inicial, impide cualquier examen sobre la exacción solicitada que, por dicha circunstancia, debe ser desestimada, sin otro miramiento, máxime cuando el segundo argumento esbozado por la señora Juez, tampoco admite crítica alguna.

Expresado de otro modo, no es plausible jurídicamente completar el título ejecutivo con el medio de censura, toda vez que no está diseñado para subsanar o incorporar actuaciones -artículo 318 del Código General del Proceso-, de allí no es válido para alterar el contenido de la demanda, ni mucho menos adjuntar instrumentos que pudieran llegar a justificar la coerción. Si los ejecutantes deseaban fundarlo, se insiste, con el escrito genitor, debieron acompañar los soportes, bajo una unidad jurídica.

---

<sup>3</sup> 03AnexosDemanda.pdf

<sup>4</sup> 08RecursoReposición.pdf

Memórese, el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando o in procedendo*, bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, “...este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos...”<sup>5</sup>.

Adicionalmente, observa la Corporación que los demandantes ni siquiera aportaron la escritura pública que soporta el gravamen hipotecario, ni mucho menos la cadena de endosos que alude el escrito genitor, como tampoco la supuesta cesión del 50% de las obligaciones incorporadas en los pagarés, para legitimar en su favor el ejercicio de la acción cambiaria, por manera que surge patente que los documentos tampoco prestan mérito a su favor y en contra de los demandados.

5.3. Aun si se admitiera, en gracia de discusión, tener por superado lo anterior, observa el Tribunal que tampoco erró la primera instancia, bajo el segundo argumento.

En copiosos pronunciamientos de las Altas Cortes se ha señalado que cuando se promueven juicios compulsivos con fundamento en el incumplimiento de obligaciones pactadas primigeniamente en UPAC, se hace necesario acreditar la nombrada reestructuración, de ahí que su ausencia acarrea que no sea viable continuar con la ejecución.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, recordó que (...) *la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007, que profirió la Corte Constitucional con alcances generales a todos los procesos*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017

*ejecutivos «iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela», disponiendo que «(...) con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, el juez civil respectivo, en estos casos: (a) procederá a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley; (b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. **En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso...***

*Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante. (c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. **En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las***



**partes.** *En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración».*

*Esa decisión de amparo con alcances macro no introdujo la reestructuración como un requisito adicional a las entidades financieras cuyas acciones de cobro culminaron por aplicación de la Ley 546 de 1999, sino que precisó sus efectos bajo el entendido de que al expedirla se incluyeron «(...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla».*

***No está por demás advertir que la trascendencia de ese proveído, en cuanto a los pasos para la reliquidación, reestructuración y posterior culminación de los hipotecarios, cuando están referidos a créditos denominados en UPAC que estaban vigentes al 31 de diciembre de 1999, se entienden extensivos a los siguientes casos:***

(i) *Los iniciados antes de esa fecha y que no se hayan terminado.*

***(ii) Aquellos que se finalizaron como consecuencia de la Ley 546 de 1999 y se promovieron de nuevo, allegando sólo la reliquidación y prescindiendo de agotar los pasos de la reestructuración, independientemente de que la demanda se haya presentado antes o después de que se profiriera la sentencia SU-813 de 2007.*** (Se destacó - CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00)...”<sup>6</sup>.

En esas condiciones, es prístino que la obligación respaldada en estos

---

<sup>6</sup> Sentencia STC10311-2016 del 28 de julio de 2016, expediente 11001-22-03-000-2016-01145-01, Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

eventos no quedaba huérfana de satisfacción, solo que para acudir a esta vía nuevamente era necesario acatar los lineamientos del referido pronunciamiento que determinó la necesidad de reestructurar el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000, sin computar los intereses que pudieran haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999.

En este orden de ideas, si bien para finalizar un proceso vigente para antes del 31 de diciembre de 1999, bastaba que se hubiese reliquidado la obligación depurando los factores perniciosos del desaparecido sistema UPAC, para poder exigir por vía judicial su cobro en caso de incurrir el deudor nuevamente en mora, debía necesariamente estar reestructurado el crédito.

5.4. En el caso *sub examine*, los señores Óscar Fidel Mejía Pantoja y Daisy Cecilioa Cruz de Mejía, como supuestos cesionarios de crédito, comparecen a hacer valer los instrumentos que soportan el compromiso, para lo cual su apoderada resaltó haber efectuado el mencionado procedimiento. Sin embargo, los documentos aportados resultan insuficientes<sup>7</sup>, pues únicamente refieren a un comunicado dirigido a los enjuiciados en que indica haber reestructurado la obligación para un saldo de \$142.622.922.16, seguido de una tabla de amortización, remitidos por correo físico. Recibido por el señor Luis Antonio León Silva. Empero, tras el resultado negativo, como aquí ocurrió, donde no medió ninguna respuesta de los demandados, debió entonces agotarse el aludido trámite ante la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual se extraña igualmente en este asunto.

La Corte Suprema de Justicia, aludiendo a varios precedentes de esa Corporación precisó: “..., debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42

---

<sup>7</sup> 03AnexosDemanda.pdf

*de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor.*

*En tal sentido, ha expresado la Sala que:*

*“...En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. ...*

*De ahí, que la falta de la realización del procedimiento mencionado se convierte en una limitación insuperable para que se presente una nueva demanda y se continúe con la ejecución del juicio...”<sup>8</sup>.*

Colofón, la providencia censurada, se confirmará.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto del 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad.

**6.2. DETERMINAR** que no hay condena en costas, por no estar trabada la litis.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

---

<sup>8</sup> Sentencia del 9 de septiembre de 2015. Expediente 11001-02-03-000-2015-01973-00. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08717e4fdc9967504e5060d2fd0d815db76b8a1c40d33bafd97ec65d0c7138ae**

Documento generado en 06/06/2023 08:42:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso No.* 110013103001201500536 01  
*Clase:* VERBAL  
*Demandante:* YANETH GAVIRIA ROBAYO  
*Demandados:* WILLIAM GAVIRIA ROBAYO Y OTROS

Se decide el recurso de apelación formulado por de apoderado de los demandados Lorena y William Gaviria Robayo, contra el auto de 20 de enero de 2023 a través del cual el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, rechazó de plano la solicitud de nulidad que formuló al interior de la actuación de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Con soporte en la causal 8ª del artículo 133 del CGP, el apoderado de los demandados Lorena y William Gaviria Robayo solicitó la declaración de la nulidad de todo lo actuado en el proceso del epígrafe por indebida notificación a los demandados Ronal Erick Gaviria Robayo y Gladys Robayo Balbuena e indebida integración del contradictorio.

Como soporte fáctico expresó de un lado que, cuando el demandado Ronal Erick Gaviria Robayo, acudió al despacho a notificarse personalmente y exhibió su documento de identidad, se logró evidenciar que su “real nombre” es Ronal Erick Gaviria Rincón, por lo que se trata de una persona diferente a la enjuiciada, según lo dispuesto en el auto admisorio del libelo; y de otro que, la demandada Gladys Robayo Balbuena no habita el inmueble objeto de litigio, ubicado en la Calle 42 B Sur 82- 15 y/o Calle 42 B Sur No 72 L – 15, al que se allegaron sus notificaciones, y que en la hora actual su nombre es Gladys Robayo Gaona, por lo que no se puede establecer si es la misma persona demandada.

2. Al rechazar de plano el incidente de nulidad, el juez *a quo* sostuvo que no se dan los presupuestos del artículo 135 del CGP, pues los señores Lorena y William Robayo “carecen de legitimación para alegar la indebida

integración del litisconsorcio e indebida notificación de los señores Ronald Erik Gaviria y Gladys Robayo Balbuena” y además la señora Lorena Robayo actuó en el proceso después de ocurrida la causal de nulidad sin alegarla.

3. El incidentante en su apelación, insistió en los argumentos con los que sustentó su solicitud de nulidad.

4. Comoquiera que en proveído de 8 de marzo de 2023, la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

La providencia atacada se confirmará, pues es evidente que los demandados Lorena y William Gaviria Robayo carecen de legitimación para proponerla, por lo que se imponía su rechazo de plano, de conformidad con lo previsto en el inciso final del canon 135, *ídem*.

La nulidad del proceso se encuentra circunscrita a la estructuración de los principios de alegación del vicio, a saber: especificidad, protección<sup>2</sup> o legitimación, trascendencia y convalidación (CSJ. SC8210,21 jun.2016, rad. n.º 2008-00043-01); la falta de alguno de tales presupuestos deviene en la imposibilidad de anular la actuación.

En el sub judice, se advierte la ausencia del segundo de los evocados principios orientadores, pues la petición de nulidad se formuló por quien carece de legitimación, toda vez que, como bien lo manifestó el juez *a quo*, sobre los demandados Lorena y William Gaviria Robayo no recaen los presuntos vicios de la actuación, incumpléndose así, lo reglado en el inciso 3º del artículo 135 del CGP según el cual: “[l]a nulidad por indebida

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

<sup>2</sup> Dicho principio se relaciona “con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-91).

representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada **por la persona afectada**". (se resalta)

Obsérvese que mediante proveído de 15 de abril de 2015, corregido en auto del 27 siguiente, se admitió la demanda verbal (división *ad-valorem*) instaurada por Yaneth Gaviria Robayo en contra de: Victoria Bernal Caldas, Lorena Gaviria Robayo, Erick Gaviria Robayo, William Gaviria Robayo y Gladys Robayo Valbuena (hoy Gladys Robayo Gaona), quienes se encuentran notificados en la actuación, sin que ninguno haya alegado que su enteramiento de surtió de forma indebida.

Ahora bien, como si las razones antes enunciadas no bastaran para disponer el rechazo de su petición de nulidad, se evidencia además que, la señora Lorena Gaviria Robayo, se notificó de forma personal del libelo el 8 de septiembre de 2015, y posteriormente, esto es, el 19 de septiembre de 2019, atendió la diligencia de secuestro del predio confutado sin proponer nulidad alguna, por lo que de conformidad con el numeral 1º del artículo 136 del CGP, en caso de haber existido alguna irregularidad que afecte a la demandada Lorena Gaviria Robayo, ésta se considera saneada, pues quien podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; circunstancia que de paso, hubiera dado lugar al rechazo de plano de su solicitud, por expresa disposición del inciso final del canon 135, *ibídem*.

Memórese que las hipótesis de invalidez previstas en la Ley son taxativas; esto es, las partes no se encuentran facultadas para ingeniarse vicios de procedimiento distintos a los allí previstos, ya que los motivos de invalidez se gobiernan por el principio de especificidad<sup>3</sup>. Debe recordarse, además, que las normas procesales son de orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por el juez o las partes, según lo previsto en el artículo 13 del Estatuto Procesal Civil.

Sin que se impongan mayores consideraciones, se confirmará el auto recurrido; no se impondrá condena en costas, dado que no se hallan causadas (art. 365. 8 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

---

<sup>3</sup> TSB, auto de 2 de agosto de 2006. exp.: 27200400171 01. MP.: Marco Antonio Álvarez Gómez. "(...) la ley autorizó al juez para rechazar de plano 'la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las contempladas en este capítulo', hipótesis que se estructura, entre otros eventos, **cuando los hechos alegados nada tienen que ver con la causal de invalidez invocada**, pues, en esa hipótesis, **se estaría utilizando la arquitectura de las nulidades para controvertir asuntos ajenos a ellas**. Y es claro que las nulidades son taxativas, por lo que no cabe ampliar su espectro a materias distintas de las previstas en la ley" (se resalta). En el mismo sentido, ver Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010.

## RESUELVE:

**Primero.** Confirmar el auto que el 20 de enero de 2023 profirió el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Sin costas de esta instancia, dado que se no se hallan causadas.

**Tercero.** Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

## NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeedf9fea1b9c58e693d0e293ef7ad7dd0fe6513211faaa5dcc476f7e5891d5**

Documento generado en 06/06/2023 09:15:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-001-2017-00360-03  
Demandante: FRANCISCO HENRY POVEDA TRIANA y otros.  
Demandado: POLITÉCNICO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR y otros.**

De cara a la solicitud erigida por el apoderado de Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera y Confortrans S.A.S. <sup>1</sup>, se **NIEGA** la práctica de pruebas en esta instancia por ser su escrito **extemporáneo**. Lo anterior, pues la petición se formuló conjuntamente con la sustentación de la alzada y no dentro del término de ejecutoria de la providencia del 28 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la apelación en esta instancia, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso y el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA (2)**

---

<sup>1</sup> Archivo No. 14Sustentación.pdf



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-001-2017-00360-03**  
**Demandante: FRANCISCO HENRY POVEDA TRIANA y otros.**  
**Demandado: POLITÉCNICO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR y otros.**

Se resuelve el recurso de reposición que Liberty Seguros S.A. y los demandantes representados por Martha Mireya Pabón Páez y Jairo Andrés Duarte Velandia, formularon contra el auto del 10 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó correr traslado a Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera y Confortrans S.A.S. para sustentar su alzada, so pena de declarar desierta su impugnación.

**ANTECEDENTES**

Una vez cobró ejecutoria el proveído del 28 de abril de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual este Tribunal admitió la alzada, ingresó el expediente al despacho con la intención de impartir el trámite correspondiente.

Así pues, el 10 de mayo siguiente<sup>2</sup>, se advirtió que los apoderados del extremo demandante sustentaron anticipadamente el recurso<sup>3</sup>.

Sin embargo, como el fallo de primera instancia también fue cuestionado por el representante de los enjuiciados Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera y Confortrans S.A.S., se autorizó que su procurador judicial argumentara la alzada, previo a surtir de modo íntegro el traslado a los no apelantes, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 05AutoAdmite.pdf

<sup>2</sup> Archivo No. 11AutoCorreTraslado.pdf

<sup>3</sup> Ver archivos Nos. 08Sustentacion.pdf y 09Sustentacion.pdf.

Inconformes con la segunda de las determinaciones, el abogado de Liberty Seguros S.A.<sup>4</sup> y los demandantes representados por Martha Mireya Pabón Páez y Jairo Andrés Duarte Velandia<sup>5</sup>, interpusieron recurso horizontal. Lo anterior, luego de considerar que el apoderado de los demandados debió presentar sus alegaciones con posterioridad a la ejecutoria de la decisión del 28 de abril de 2023, y sin necesidad de mediar auto de la Sala en tal sentido.

La solicitud de revocatoria fue coadyuvada por el abogado Mario Iván Álvarez Millán<sup>6</sup>, también representante del extremo actor, y por la defensa de GM Colmotores S.A.<sup>7</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Para el efecto, baste recordar lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo tenor literal dispone que:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

Así, en tratándose de la apelación de sentencias, tenemos que la norma citada establece tres momentos procesales distintos que no pueden abordarse, menos aún contabilizarse, de forma simultánea, como sugieren los recurrentes: **i)** la admisión, **ii)** la solicitud de pruebas y **iii)** la sustentación del recurso, bien sea de forma escrita, ora verbal cuando se acepten medios suasorios en la segunda instancia, existiendo la obligatoriedad de la audiencia del artículo 327 procesal.

---

<sup>4</sup> Archivo No. 12RecursoReposicion.pdf

<sup>5</sup> Archivo No. 13RecursoReposicion.pdf

<sup>6</sup> Archivo No. 18DescorreTraslado.pdf

<sup>7</sup> Archivo No. 20DescorreTrasladoRecursoReposicion.pdf

Dicho lo anterior, es claro que, previo a requerirse a quien mostró descontento para que exponga sus alegatos, es necesario verificar por el respectivo juzgador la forma en que transcurrió la ejecutoria de la admisión. Es decir, si la providencia cobró entera firmeza por la anuencia de las partes, o si se intentó solicitud probatoria por alguno de los litigantes, asunto último sobre el cual habría que resolver dentro de los cinco días siguientes.

Es de resaltar que, en la providencia en que se efectuó el estudio de admisión de la alzada, la Sala no requirió de manera expresa al extremo inconforme para que procediera con la carga que la ley le imponía, por lo que mal haría en decretar la deserción de su recurso, si previamente no le inquirió para que obrara de conformidad.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión censurada.

En todo caso, en tanto los cuatro abogados apelantes arrimaron sus alegatos oportunamente, empero, la firmeza del auto del 10 de mayo de 2023 estaba interrumpida por la reposición que se resuelve, se ordenará a la Secretaría para que disponga de nuevo el traslado del inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, se deja constancia que Liberty Seguros S.A.<sup>8</sup> ya replicó a los argumentos de Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera y Confortrans S.A.S.

También se anticipa que los representantes del Politécnico Internacional de Educación Superior<sup>9</sup>, de GM Colmotores S.A.<sup>10</sup> y de Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera y Confortrans S.A.S.<sup>11</sup>, atendieron los cuestionamientos que erigió la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

---

<sup>8</sup> Archivo No. 21DescorreTraslado.pdf

<sup>9</sup> Ver archivos Nos. 23DescorreTraslado.pdf y 24DescorreTraslado.pdf.


<sup>10</sup> Archivo No. 25DescorreTraslado.pdf

<sup>11</sup> Ver archivos Nos. 15DescorreTraslado.pdf y 16DescorreTraslado.pdf.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **CÓRRASE** nuevamente traslado de los documentos arrimados por los apelantes, en la forma establecida en el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA (2)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001-31-99-001-2021-48009-03

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del veinticinco (25) de mayo y primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023). Actas No. 19 y 20.

**Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto en oposición a la sentencia proferida el 3 de agosto de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de protección del consumidor adelantado por Isaac Pardey Rodríguez contra AR Construcciones S.A.S.

**I. ANTECEDENTES**

**Pretensiones.**<sup>1</sup> Solicitó disponer que la sociedad AR Construcciones S.A.S, devuelva al señor Isaac Pardey Rodríguez la suma de \$262.500.000 indexada, por concepto del precio del apartamento 601 y parqueadero 64, ubicados en el Conjunto Residencial Reserva de Colina, Carrera 56 #153-15, Bogotá. Y efectúe el pago de la escrituración y de las costas del proceso.

**2. Sustento fáctico.**<sup>2</sup> Refirieron los siguientes hechos:

Para la elaboración de los diseños estructurales del Conjunto Residencial Reserva de Colina, AR Construcciones

---

<sup>1</sup>SuperIntendenciadeInsdustria&Ccio. 03.-Subsanación.Subsanaciónpdf. fl 44.

<sup>2</sup>Ibidem, folios 2-44.

contrató a la firma Aycardi Ingenieros Civiles S.A, quienes adoptaron la cimentación del estudio de suelos No. AUS-9712 de 2010, efectuado por Alfonso Uribe Sardiña. La licencia de construcción No. LC 11-3-0557 se obtuvo de la Curaduría Urbana #3 el 25 de mayo de 2011, con modificación No. MLC 11-3-0557 el 27 de abril de 2012.

En el mencionado conjunto, el señor Isaac Pardey mediante Escritura Pública No. 842 del 18 de marzo de 2013, adquirió un apartamento y un parqueadero, identificados con folios 50N-20695959 y 50N-2069590, respectivamente, vendidos por AR Construcciones S.A.S, por valor de \$262.500.000; bienes entregados el 15 de abril de 2013.

Tiempo después, el demandante y otros propietarios, observaron una inclinación del edificio hacia el costado sur, que ocasionó fallas con el cierre de puertas y ventanas, fisuras, e inclinación en los muros, daños en la instalación hidrosanitaria y empozamiento del agua. Presentaron quejas ante la Secretaría del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá y producto de ello, el 22 de abril de 2014, una funcionaria emitió un “*Informe de verificación de hechos no. 447*”, en el que evidenció la existencia de un “*leve desnivel*” y lo calificó como “*afectación grave*”, a pesar de no advertir daños de algún “*elemento estructural*”.

La asamblea de la copropiedad pagó dos peritajes para conocer la situación de la infraestructura de la obra. El primer estudio evaluó la calidad general, y los resultados se dividieron en: i) control de asentamiento; ii) control de verticalidad; iii) nivelación de apartamentos. El ingeniero Benedicto Vásquez Romero realizó las mediciones desde el 26 de julio de 2016 hasta febrero de 2020, y evidenció: i) una inclinación al costado sur donde se encuentra el apartamento 2-601; ii) el aumento de asentamiento; iii) el desnivel al interior de cada unidad.

De otra parte, se adelantó el “*Peritaje revisión de diseño estructural de cimentación por ingeniero civil*”, por Fernando Vargas Rodríguez, quien concluyó que la inclinación del edificio es producto de la utilización de un diseño estructural monolítico que no cuenta con una junta de dilatación a nivel de la losa de cimentación, que deviene de un cálculo erróneo en la capacidad de carga del suelo presente en los estudios de suelos AUS9712.

Las experticias muestran que la medición del asentamiento diferencial excede el límite del título H.4.9.4 de la NSR-10, y desconoce la normativa sobre la calidad y estabilidad. Además, el desnivel causó múltiples daños, que la administración ha reparado desde el 2019 y ascienden a \$113.420.132, y repercutió en la desvalorización de los apartamentos. A ello, se suma la imposibilidad de asegurar la propiedad horizontal en las zonas comunes, para cubrir los riesgos exigidos en el artículo 675 de 2001, pues todas las aseguradoras la rechazan.

El apartamento del demandante es un producto defectuoso e inseguro, pues existe un error en el diseño estructural, y no es posible el cumplimiento de lo exigido en la Ley 675 de 2001, en tanto, el edificio no es asegurable. Asimismo, se conculcó el derecho de información y a contar con un producto de calidad acorde con lo previsto en los numerales 1.3. y 1.1. del precepto 3 de del estatuto del consumidor, pues no se le avisó sobre la inclinación de la obra. Y acorde con lo informado por el ingeniero Fernando Vargas, las posibles soluciones a las fallas no son definitivas y persistirían otras atinentes a la nivelación por residencia, como su estética.

El 16 de diciembre de 2020 se interpuso reclamación directa ante la sociedad AR Construcciones, para la reparación de la falla estructural detectada o devolución del dinero, sin embargo, no aceptaron la gravedad de la situación e insisten que son afectaciones menores que no inciden en la estabilidad del edificio.



**3. Trámite Procesal.** La demanda se admitió en auto del 21 de mayo de 2021<sup>3</sup>, que dispuso correr traslado al demandado.

**3.1.- El apoderado de AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**<sup>4</sup> se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de “*Prescripción extintiva de la acción de protección al consumidor*”; “*El apartamento adquirido por el demandante no es un producto defectuoso*”; “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”; “*Inexistencia del estado de amenaza de ruina de la edificación*”; “*Inexistencia de defectos del diseño y del proceso constructivo imputable al fabricante*”; “*El bien inmueble adquirido no ha sufrido desvalorización alguna causa extraña como eximente de responsabilidad improcedencia de la devolución reclamada*”.

Adujo que a la par del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, operó la prescripción, pues el demandante tuvo conocimiento de los hechos objeto de la reclamación desde el 2013. Asimismo, que el apartamento cumple con las condiciones mínimas de idoneidad, seguridad, funcionabilidad y habitabilidad, toda vez que se construyó conforme a lo dispuesto en el NSR98, vigente para la época. Además, que el proyecto se desarrolló bajo una fiducia que constituyó el Patrimonio Autónomo Reserva de Colina -Fidubogotá S.A., quien transfirió las unidades; por lo tanto, dada la relación de consumo, es el legitimado por pasiva.

De otra parte, adujo la exoneración de responsabilidad por una causa extraña, dada la existencia de fuerzas externas de la naturaleza que crean asentamientos no imputables al constructor, y que posiblemente generaron los daños reclamados. Y respecto a la garantía, aclaró que lo procedente es la reparación y, solo cuando no es posible, se efectúa la reposición o la devolución del dinero pagado.

---

<sup>3</sup>SuperIntendenciadeIndustria&Ccio. 05.AutoAdmite.

<sup>4</sup>SuperIntendenciadeIndustria&Ccio. 11ContestacióndeDemanda.

**4. Fallo de primera instancia**<sup>5</sup>. En torno al problema jurídico consistente en determinar si existió vulneración a los derechos del consumidor desde el punto de vista de la efectividad de la garantía por estabilidad de la construcción, negó las pretensiones y condenó en costas al demandante.

Establecida la relación de consumo, la reclamación directa y la ausencia de prescripción, se refirió a la prueba del defecto para reclamar la garantía, y aclaró que se discutía la estabilidad del apartamento, en tanto, de los informes allegados se advertía la afectación de todo el bloque dos, parte sur de la edificación debido a la inclinación.

Analizados los informes técnicos, sus ratificaciones en audiencia y los testimonios, concluyó que no se demostró la existencia de un riesgo de inestabilidad de la propiedad, que acreditara un problema estructural y amenazare en ruinas, a pesar del fenómeno que se presentó en cuanto al grado de asentamiento diferencial, el cual no fue objeto de discusión por la demandada, quien realizó el pilotaje para suplir dicha condición.

Explicó que, debido a los micropilotes adicionados desde las mediciones del 2016, como lo manifestaron los expertos en topografía e ingeniería, no se presentaron movimientos significativos que afectaran la estabilidad de la edificación; es decir, si bien, hay inclinación por el asentamiento acaecido, lo que pudo ocasionar ciertas afectaciones, este tuvo un límite y no se exterioriza en grados que impliquen un daño estructural.

En consecuencia, indicó no se acreditó la obligación del productor o proveedor de hacer efectiva la garantía a través de la reparación del inmueble o la devolución del dinero de no ser posible aquella. Agregó, además, que el accionante vivió en el

---

<sup>5</sup> 35.VideoAudiencia-21148009—0006900002. 38ActaAudiencia.

apartamento, y manifestó que lo arrendaba, de lo cual coligió que la situación expuesta no le impidió su uso y disfrute. En consecuencia, declaró la exceptiva de improcedencia de la devolución del dinero pagado por el bien inmueble.

**5. Apelación.** El apoderado del demandante interpuso el recurso aceptado en la audiencia de juzgamiento del 3 de agosto de 2022, y admitido por el tribunal en el efecto suspensivo mediante auto del 13 de diciembre de 2022<sup>6</sup>.

El recurrente expuso los siguientes reparos<sup>7</sup>:

**5.1.** Es un error dar por sentado que al no existir daño de amenaza o ruina, el edificio no presenta graves deficiencias constructivas que lo hacen inseguro, pues la estabilidad se relaciona intrínsecamente con la seguridad, la calidad y la idoneidad, y va más allá de las afectaciones estructurales, como se dispone en el artículo 2 del Decreto 572 de 2015 de la Alcaldía de Bogotá, y en la disposición H.7.3 de la NRS-10. Entonces, el juez omitió la aplicación de los artículos 5° y 6° de la Ley 1480 de 2011, por lo cual, se debe aplicar la presunción de inseguridad y otorgar la garantía de 10 años estipulada en el artículo 8° del Estatuto del Consumidor.

Sobre la inseguridad de la edificación, destacó los siguientes aspectos que considera no fueron correctamente valorados:

5.1.1- El edificio fue modificado con la instalación de 32 micropilotes, sin contar con un diseño estructural, estudio de suelo, cálculo matemático y sin tener licencia de construcción de la Curaduría Urbana No 3, por lo que este reforzamiento se hizo de forma ilegal.

---

<sup>6</sup> Cuaderno Tribunal: archivo07Admite recurso.

<sup>7</sup> Cuaderno Tribunal: archivo11Sustentarecurso.

5.1.2- Las afectaciones graves de la edificación se demostraron mediante modelos matemáticos contenidos en el dictamen del demandante “*Revisión de Diseño Estructural de Cimentación – Reserva de Colina*”, en el que se evidenció el incumplimiento de los valores máximos en cuanto al giro, asentamiento diferencial, y la omisión al no calcular la nueva excentricidad del edificio con su plano de pilotaje; gráfico arquitectónico que no se aportó al proceso, a pesar que la constructora, su perito, geotecnista y el ingeniero calculista indicaron que la versión 11 del plano final de cimentación existe. Estas irregularidades desconocen las normas NSR98 y NSR10, en especial, la obligación de computar la excentricidad tras el cambio estructural.

5.1.3. El demandado no allegó prueba pericial que diera cuenta del comportamiento que tendría la construcción frente a temblores de poca intensidad, moderados y fuertes, por lo que debe presumirse insegura, pues no se tiene predicción científica en estos eventos, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley 400 de 1997.

5.1.4- La experticia presentada por AR Construcciones, efectuada por la firma Arista Ingeniería de Valor, la cual concluyó que el edificio es “*estable*” y la excentricidad tiene una incidencia del orden del 2%, no presentó un modelo matemático que lo sustente, por lo que carece de fundamento técnico. Además, no abordó el análisis de lo dispuesto en precepto H.7.3- de la norma NRS-10 sobre la estabilidad. En consecuencia, el funcionario de primera instancia concluyó que el edificio era estable, con respaldo en un informe sin respaldo técnico y sin advertir que fue reforzado estructuralmente sin licencia.

5.1.5-Con el estudio técnico y las modelaciones matemáticas del peritaje aportado por el demandante, se acreditó que en el

diseño inicial de cimentación y debido al tipo de suelo que hay debajo del edificio, la excentricidad calculada en el sentido X es de 1.74%, y para el sentido Y sería de 14.06%, lo cual es muy alto acorde con lo permitido en la norma NRS-10.

5.1.6.- Debido a las falencias expuestas, todas las aseguradoras del país consideran que el conjunto está comprometido en su estabilidad y objetan la asegurabilidad de los bienes privados y las zonas comunes.

5.2.- De otra parte, reprochó que la constructora no le comunicó al comprador sobre la inclinación del apartamento, y que la construcción no cumplía con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente, por lo que se configuró un vicio oculto y redhibitorio, además, de una vulneración del derecho a la información, tal como lo establece la Ley 1480 de 2011. Y a la par de los avalúos comerciales, destacó la desvalorización del inmueble.

5.3.- Finalmente, anotó que del dictamen aportado por AR Construcciones, se evidencia que el enderezamiento del edificio no es una viable, pues puede generar efectos catastróficos y no se garantiza la verticalidad, lo que prueba la grave afectación en la seguridad del producto; por ende, lo procedente es la devolución del dinero pagado por el apartamento

**6.- Traslado<sup>8</sup>.** El apoderado del demandado señaló que los argumentos del apelante no tienen fundamento técnico, en tanto, el dictamen elaborado por Fernando Vargas Rodríguez, se efectuó sin el análisis de los planos récord de la construcción, y por ende, no tuvo en cuenta la construcción de 32 micropilotes que reforzaron la cimentación y detuvieron los asentamientos, tal como él lo aceptó en la audiencia de contradicción de la experticia;

---

<sup>8</sup> Cuaderno Tribunal: archivo12Descorretraslado.

además, el mismo ingeniero declaró que la edificación cumplía con las especificaciones técnicas.

Asimismo, destacó que el demandante omitió contradecir los dictámenes presentados por AR Construcciones, sin que esta sea la oportunidad procesal para ello. Destacó que, en la experticia elaborada por el ingeniero Pablo Andrade, se realizó una revisión detallada de la estructura del edificio, así como la modelación matemática del mismo, por lo que no es cierto que careciera de este aspecto técnico.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 y el inciso tercero del párrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente al ser la autoridad superior funcional del juez que hubiese conocido de tramitarse la primera instancia ante la jurisdicción civil.

2.-Así entonces, observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en el artículo 328 del C.G.P, limitado a las censuras oportunamente presentadas por el apelante, de las cuales, la Sala deriva el siguiente problema jurídico:

2.1- De conformidad con el material probatorio adosado, las normas sobre construcción sismo resistente y de protección al consumidor inmobiliario, determinar si al funcionario de primer grado le asiste la razón, al colegir que las deficiencias constructivas del Conjunto Residencial Reserva de Colina no afectan la estabilidad de la obra y por lo tanto no le es aplicable la garantía decenal establecida para los bienes inmuebles en el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011, o si, por el contrario, implican

falencias que la comprometen e involucran la efectividad de la aludida garantía.

3.- Para abordar el estudio del asunto identificado, en primer lugar, se revisará jurisprudencia y normativa sobre la protección al consumidor inmobiliario, con miras a establecer los criterios que deben orientar la solución del caso.

4.- Pues bien, el marco de la responsabilidad que le asiste a los productores y proveedores frente a los consumidores tiene su fundamento en el artículo 78 de la Constitución Política, el cual establece dos ámbitos de protección complementarios y definidos. El primer inciso indica que: *“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*, así, estipuló el amparo por las irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos. A su vez, en el segundo señala: *“Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”*, y en estos términos, estatuyó la defensa por los defectos que lesionen la salud y seguridad de los clientes<sup>9</sup>.

5.-En línea con lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema precisó que el aludido mandato constitucional en concordancia con el artículo 13 *ejusdem*, contienen el régimen de responsabilidad de productores y proveedores que salvaguarda a los consumidores como la parte débil de la relación negocial<sup>10</sup>; aspectos que el legislador desarrolló en la Ley 1480 de 2011, en la cual se estableció la obligación de los mencionados de

---

<sup>9</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009. Exp. 25899 3193 992 1999 00629 01. Mg P. Pedro Octavio Munar Cadena

<sup>10</sup>CSJ. Civil. Sentencia del 24 de septiembre de 2009. Exp, 05360-31-03-001-2005-00060-01. Mg P. César Julio Valencia Copete.

responder solidariamente por la garantía, instrumento que definió en el numeral 5° del artículo 5° como la “[o]bligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.”, iterada en el precepto 7 ejusdem, y reglamentada en el Decreto 735 del 2013.

6.- En lo que respecta a los inmuebles, el inciso final del artículo 8 de la Ley 1480 de 2011 previó dos tipos de garantías legales de acuerdo con la deficiencia constructiva presentada: i) la de estabilidad de la obra durante un periodo de 10 años; ii) la de acabados y líneas vitales por un año.

6.1.-Entonces, de acuerdo con los numerales 1 y 26 del precepto 4 de la Ley 400 de 1997 que consagra la regulación relativa a construcciones sismorresistentes, definió que los acabados o elementos no estructurales corresponden a “Partes y componentes de una edificación que no pertenecen a la estructura o a su cimentación.”, y las líneas vitales atañen a la “Infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permite la movilización de energía eléctrica, agua, combustibles, información y el transporte de personas y productos, esencial para realizar con eficiencia y calidad las actividades de la sociedad.”, respectivamente. A su vez, los numerales 17 y 18 identifican como elemento estructural, el “Componente del sistema estructural de la edificación” y como estructura “un ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales”.

6.1.1.-Como se observa, la delimitación de lo qué es estructural en una obra, depende de la función que cumple cada elemento. De esta forma, lo es, todo componente que soporte las



cargas gravitacionales y resista las fuerzas horizontales, tal como se determinó también en capítulo 13, ítem A.13.1 de la norma de construcción sismo resistente NSR-10, y en su momento, en la NSR-98. Se anota, además, que aun cuando la Ley 1480 en el precepto 8 sólo mencionó los acabados, el Decreto 735 de 2013 al reglamentarla incluyó las líneas vitales.

7.- Sobre el asunto, debe precisarse que la Corte Suprema en Sentencia SC-2850 de 2022<sup>11</sup> apuntó que la garantía legal está sometida al término de duración contemplado en la normativa y no genera un deber indemnizatorio, en tanto, se agota con la restauración del producto, su sustitución o la devolución de lo pagado a la par de lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011; además, que para su efectividad es imperativo la reclamación que debe presentarse por escrito.

8.- Asu vez, en el sector inmobiliario, al referirse a la responsabilidad de los empresarios por la estabilidad de la obra, precisó que esta puede afectarse por problemas del suelo, de materiales o de la construcción que generen o amenacen ruina total o parcial de la construcción. Al respecto indicó:

*“La denominada garantía decenal a que se refiere el numeral tercero del artículo 2060 del Código Civil significa que durante los diez años siguientes a la entrega corre a cargo del constructor la responsabilidad derivada de daños que en ese tiempo afloren, surjan o aparezcan en la edificación, que provengan de los vicios anotados en ese precepto y que generen su ruina total o parcial, actual o inminente (“amenaza”), entendiéndose por ruina la caída o destrucción por desintegración del edificio o de parte de él, y por edificio una obra del hombre que se adhiere permanentemente al suelo. Acerca de si la ruina supone sólo la desintegración actual o potencial de componentes estructurales del edificio y no los acabados, es hoy una circunstancia dilucidada según lo establecido en el transcrito artículo 8° de la ley 1480 de 2011.”<sup>12</sup>*

---

<sup>11</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC2850-2022 del 25 de octubre de 2022. Mg P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>12</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC2847-2019 del 26 de julio de 2019. Mg P. Margarita Cabello Blanco.

9. En estas condiciones, llegado al punto de estudio del asunto, se precisa que la Sala no encuentra reparos en la valoración probatoria y en los argumentos del funcionario de primera instancia para negar la efectividad de la garantía legal deprecada, en tanto, no se acreditó la afectación de la estabilidad del edificio, pues si bien, se presentó un asentamiento diferencial, esta situación se corrigió y la inclinación de la obra no tiene un grado significativo que implique un daño estructural, tal como lo acreditaron los expertos en el tema.

10.- Así entonces, dada la importancia de las experticias aportadas para proveer la decisión, a continuación se exponen los informes allegados y la conclusiones presentadas:

#### **10.1. Por la parte demandante:**

\* **Informe de topografía.** Reserva de Colina. Control de asentamiento y verticalidad. Realizado por Topografía & Geotecnia SAS. Anotó que el asentamiento diferencial y la pérdida de verticalidad de edificio se estabilizó:

*“Control de asentamiento. El control de asentamiento se estableció el 25 de junio de 2016 en el sótano 1, se han realizado nueve lecturas siendo la última el 14 de febrero de 2020, se analiza que después de 3 años 7 meses y 11 días la tendencia del asentar lento el punto 18 con un acumulado de 0.026 m y el punto 19 con 0.020 m, teniendo en cuenta que la medida ponderada está en 0.006 m.*

*Control de verticalidad. El control de verticalidad no presenta variación, desde la primera lectura, último control se ha mantenido estable conservando siempre los 0.363 y 0.375 de desplome.*

*Nivelación de pisos de apartamentos. Como actividad de verificación de inclinación del edificio se realizó la nivelación del piso de cada apartamento de la serie 1 de la torre 2, lo cual arrojó que en efecto los apartamentos cuentan con una diferencia de nivel en sentido oriente occidente, siendo el apartamento 301 con 0,128 m como la mayor y el apartamento 501 con la menor diferencia de nivel de 0.058”*

\* **Peritaje Informe Reforzamiento Estructural**, realizado por el ingeniero civil especialista en estructuras, Fernando Vargas

Rodríguez el 30 de septiembre de 2020. Indicó que la excentricidad del edificio es de 14.06%, lo que excede el rango establecido en las normas NRS98 y NRSD10, y que ello obedece a la utilización de un diseño estructural monolítico que no cuenta con una junta de dilatación a nivel de la losa de cimentación, que deviene de un cálculo erróneo en la capacidad de carga del suelo presente en los estudios de suelos AUS9712. Además, que debido a la afectación de los apartamentos que va desde un menor nivel en los últimos pisos y aumenta en los primeros, se advierte que el asentamiento diferencial empezó a suceder desde el mismo momento de la construcción, y a medida que avanzaba se nivelaba. Precisó que si bien, dicho fenómeno se detuvo, ocasionó un giro del edificio hacia el costado sur que excede 741% (7.41 veces) el valor de la norma NRS10.

### **10.2-Aportados por el demandado:**

\* **Informe de Revisión Estructural** efectuado por Pablo Andrés Andrade Casanova, Ingeniero Civil, Magister en Estructuras. Anotó que durante el proceso constructivo se evidenciaron asentamientos por fuera de los valores, en especial a lo largo del eje 14, por lo cual se concluyó que los pilotes hincados de 35x35 a una profundidad de 50 m, no alcanzaron la capacidad de carga esperada de 121.6 toneladas, lo que pudo acontecer por variaciones de las propiedades mecánicas del suelo de soporte a lo largo del lote. Por ende, se efectuó un refuerzo con 32 micropilotes distribuidos entre los ejes 13-14.

Indicó que, desde la medición del asentamiento del 25 de julio del 2016 hasta el 26 de octubre de 2021, se presenta una diferencia acumulada entre 2.1 cm a 3.3 cm, es decir, un promedio de 2.7cm en 5 años lo que indica una estabilización de asentamientos y uniformidad de los mismos; aspecto que unido a las campañas topográficas de seguimiento, permiten concluir que

el edificio no tiene fallas en sus elementos estructurales según los preceptos de la norma NSR-98.

**\* Dictamen pericial para determinar las condiciones de estabilidad y riesgo estructural del Edificio Reserva de Colina, y Dictamen de contradicción del informe elaborado por el Ingeniero Fernando Vargas Rodríguez.** Efectuados por Marco Antonio Alzate Ospina, ingeniero civil y Pablo Andrade Casanova ingeniero civil magíster en estructuras. En el primer asunto, precisaron que se obtuvo licencia de construcción mediante Resolución No. LC 11-3-0557 de la Curaduría Urbana 3 el 25 de mayo de 2011, con modificación el 27 de abril de 2012 quedando con el No. MLC 11-3-0557, y el diseño estructural inicial se construyó bajo la NSR-98.

Adujeron que de acuerdo con los planos finales constructivos del proyecto (versión 11), el sistema de cimentación fue diseñado con un combinado de pilotes, de los cuales, existen 100 con una profundidad de 50m; 19 con profundidad de 30m y 6 con 25m. Se presentó de forma progresiva un asentamiento diferencial que originó la inclinación actual; sin embargo, de acuerdo con el seguimiento topográfico del 11 de marzo de 2020 y el control realizado en octubre de 2021, la edificación se estabilizó, en tanto, se cambió el sistema de pilotes pre-excavados a pilotes hincados, y se adicionaron 32 micropilotes que aportaron fijeza adicional. Además, el desnivel interno de la edificación es imperceptible, y no tiene afectación de elementos estructurales que pongan en riesgo la estabilidad y la seguridad.

Explicaron que desarrollar intervenciones en una estructura con asentamientos consolidados no es recomendable desde el punto de vista técnico, pues, aunque pretendan corregir la inclinación, implican riesgos como la desestabilización, fisuras, afectación de acabados de construcciones vecinas y, finalmente,

este método no garantiza la verticalidad. Además, la inclinación es solo un factor estético externo, que no afecta la habitabilidad funcionalidad y estabilidad estructural de las unidades, pues los estudios y diseños del proyecto se realizaron acorde con los parámetros del Código Colombiano de Construcciones Sismorresistentes NSR-98.

En cuanto a la contradicción de los dictámenes periciales rendidos por el ingeniero Fernando Vargas Rodríguez, entre otros aspectos, recalcaron que para el análisis de la cimentación se utilizaron los planos de la primera alternativa mediante pilotes preexcavados y fundidos *in situ*, los cuales no contenía los 32 micropilotes adicionales para lograr el soporte requerido, por lo cual se afectó el examen tanto de cargas como de excentricidad.

11.- Entonces, del estudio de los anteriores estudios se advierte que no existe discusión sobre la existencia del asentamiento diferencial acaecido en el bloque dos del Conjunto Residencial Reserva de Colina, donde se ubica el apartamento 601 de propiedad del demandante; fenómeno que, además, fue reconocido por el demandado. Lo que se debate corresponde a la calificación de las afectaciones que ello produjo a la edificación, en tanto, el apelante aduce graves deficiencias constructivas que la hacen insegura y repercuten en su estabilidad debido al desconocimiento del límite del giro permitido por las normas técnicas de construcción, mientras que los convocados consideran que, a pesar de haberse presentado esta situación, no se afectaron elementos estructurales de la obra.

12.- Ahora, en lo que respecta al informe técnico No. 447 del 22 de abril de 2014, adelantado por la arquitecta María Alejandra Ardila de la Secretaría del Hábitat del Distrito de Bogotá, en el que evidenció la existencia de un *“leve desnivel que presenta el apartamento con el agravante que otro apartamento vecino de la*

*misma torre presenta el mismo inconveniente”, y conceptuó “Por esta razón se califica el hecho como afectación grave, a pesar que no se evidencia afectación de algún elemento estructural, se hace necesario determinar las causas, valoración y seguimiento a este fenómeno”. Es preciso advertir, que si bien, desde esa época se descartó la existencia de afectaciones estructurales a pesar de ser calificado el fenómeno como “grave”, lo cierto es, que este informe no tiene el sustento técnico para ser valorado por sí sólo, pues se realizó simplemente mediante una inspección ocular sin soportes adicionales para emitir las conclusiones.*

13.-En lo atinente, es importante considerar lo expuesto por el perito allegado por los demandantes, ingeniero Fernando Vargas Rodríguez, quien en la audiencia de contradicción del dictamen aseveró que, si bien, el edificio tiene un giro no hay deterioro en las vigas ni en las columnas y no existe un daño estructural. Ante la pregunta del juez sobre la amenaza de ruina o colapso, explicó:

*“Aquí no hay amenaza de colapso ni amenaza de ruina. La construcción a nivel de diseño estructural cumple con la norma en cuanto a sismo resistencia. El giro del edificio o del bloque genera otro tipo de daño colateral, como son daños de acabados, tuberías, sanitarios, acceso, accesos vehiculares, eventualmente, en muros de contención, en muros pantalla por inclinación del edificio. Más, sin embargo, estos daños no representan un riesgo de colapso; ante esta pregunta, evidentemente no es una amenaza a ruina.”<sup>13</sup>*

13.1- Asimismo, al ser indagado por la apoderada del demandados, precisó que la experticia para determinar la excentricidad del edificio, la efectuó con fundamento en los planos aportados a la Curaduría por la constructora y que no tuvo en cuenta el reforzamiento que se efectuó con la instalación de los 32 micropilotes, los cuales no le fueron entregados. En este punto, aclaró que aun cuando no contó con ellos, es evidente el ajuste, pues a partir de la instalación se observó el detenimiento

---

<sup>13</sup> 35.VideoAudiencia-21148009—0006900001mp4.Desde Rec: 1:12.

del asentamiento diferencial. No obstante, aclaró que en el análisis del giro ello no era necesario, pues el estudio es una medición que hace en físico de la obra.

En este orden de ideas, iteró que la edificación es estable, y destacó que lo contundente es el “*exceso de giro*” que supera los topes establecidos en las normas NSR98 y NSR10 y ocasiona daños importantes de acabados y de funcionalidad de habitabilidad:

*“esos topes lo que buscan o lo que pretenden es evitar daños en elementos no estructurales por consecuencia del asentamiento diferencial y daños en redes sanitarias y alternas para el funcionamiento del edificio. Asimismo, también pretenden evitar que con un giro excesivo se deprecie de una manera importante las construcciones y tampoco sean objeto de seguro a asegurables.”*<sup>14</sup>

14.- En consonancia con lo anterior, de los testimonios de Federico Arcadi, ingeniero especialista en infraestructura y Jorge Hernán Pinto, arquitecto de Ar Construcciones SAS, responsables del diseño estructural de la obra y del control de asentamiento, respectivamente, se evidencia que la edificación fue reforzada mediante la instalación de los mencionados micropilotes para corregir el desplazamiento de los inicialmente instalados, actuación adelantada de conformidad con la versión 11 de los planos de cimentación, que detuvo el proceso de inclinación y no fue considerada en la experticia del ingeniero Vargas Rodríguez. Los aludidos aseveraron que la construcción es estable y no tiene afectaciones de índole estructural.

15.- Así, de una valoración integral de los elementos de convicción expuestos se tiene que, de conformidad con el estudio topográfico, el grado de verticalidad del edificio se mantiene, pues durante el período de 2016 al 2020, no hubo mayor cambio, y si bien, hay inclinación por el asentamiento que acaeció, lo cierto es

---

<sup>14</sup> 35.VideoAudiencia-21148009—0006900001mp4.Desde Rec: 1:43.

que tuvo un límite y desde ahí lo que se ha presentado son grados muy mínimos y no significativos que no afectan la estabilidad del edificio ni elementos estructurales, por lo cual, no existe amenaza en ruina y cumple con las normas de sismo resistencia en este aspecto, tal como lo ratificó el mismo perito allegado por la parte demandante, quien aclaró que los valores de asentamiento diferencial y la gravedad de las afectaciones, las conceptuó sin considerar el reforzamiento que corrigió estos aspectos.

15.1- Y es que en efecto, de acuerdo con los numerales 17 y 18 del precepto 4 de la Ley 400 de 1997 que consagra lo relativo a construcciones sismorresistentes, en el asunto, a la par del elemento material probatorio adosado, no se advierte la afectación de un componente del sistema estructural de la edificación o de un ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales, tal como se determinó también en el capítulo 13, ítem A.13.1 de la norma de construcción sismo resistente NSR-10, y en su momento, en la NSR-98. Por el contrario, del dicho del ingeniero Fernando Vargas Rodríguez se anota que la inclinación existente consecuencia del asentamiento, afectó acabados en los términos de los numerales 1 y 26 del artículo 4 de la ley en mención.

16.- En estos términos, no resulta aceptable la delación del apelante, según la cual, existe inseguridad en cuanto al comportamiento de la edificación frente temblores de poca intensidad, moderados y fuertes. Máxime, cuando el perito por él mismo allegado, fue claro al manifestar que no hay amenaza de colapso ni de ruina, en tanto, la construcción a nivel de diseño estructural cumple con la norma en cuanto a sismo resistencia. Aspecto que igualmente, fue sustentado en el informe pericial de la parte demandada.



17.- Además, no le asiste razón cuando manifiesta que el funcionario de primera instancia erró al considerar que debido a la ausencia de daño estructural no se afectaba la seguridad, calidad e idoneidad del inmueble dadas las graves deficiencias constructivas; primero, porque esa manifestación no se emitió, en tanto, en la providencia atacada se dejó sentado que lo pretendido por el demandante, desde la reclamación directa al proveedor/productor, correspondía a la garantía legal por **estabilidad** en los términos del artículo 8 de la ley 1480 del 2011, aspecto este que, como se explicó en líneas anteriores, se relacionan de manera inescindible con la estructura de la obra entendida según los numerales 17 y 18 de Ley 400 de 1997.

17.1- De otra parte, se destaca que el apoderado se equivoca al pretender equiparar las deficiencias graves definidas en el artículo 2 del Decreto 572 de 2015 como *“las deficiencias constructivas o desmejoramiento de las especificaciones técnicas que afectan las condiciones de habitabilidad, uso o funcionamiento de los bienes privados o de dominio particular o la utilización de los bienes comunes, que no implican daño estructural o amenaza de ruina en el inmueble.”*, como aspectos que, a su sentir, afectan la estabilidad de la obra y permiten categorizarla como *“insegura”*, pues, aun cuando él no esté de acuerdo con este criterio, la norma es clara al excluir de este ítem los daños, los cuales categoriza en otra disposición como *“afectaciones gravísimas”*; punto este en el que se elucida que una edificación puede ser insegura, tanto por talantes de calidad e idoneidad como de índole estructural.

17.2- Entonces, se aclara que la estabilidad de la obra indefectiblemente se relaciona con los elementos estructurales, por ende, para que opere la garantía establecida en el último inciso artículo 8 de la Ley 1480, necesariamente debe comprometerse su estructura, pues si corresponde a otra clase de daños que, a pesar de afectar la seguridad, la calidad y la

idoneidad del inmueble, no involucra a aquella, debe apelarse a la garantía de acabados y líneas vitales. Luego, no es que en la providencia impugnada se haya desconocido las aludidas condiciones del producto establecidos en los artículos 5 y 6 de la mencionada ley, sino que, de acuerdo con la naturaleza de las afectaciones acaecidas en la construcción, no es exigible la garantía por estabilidad. Además, se destaca que de la misma declaración del demandante y de la administradora de la propiedad horizontal, se advierte que en esta edificación habitan familias en condiciones de normalidad; incluso, aquel manifestó que residió en el apartamento, y que lo arrienda a terceros, lo cual refleja que el inmueble satisface las necesidades para las cuales se comercializó.

18. Y en lo que respecta a los dictámenes periciales aportados por la demandada, se advierte que el accionante no solicitó su contradicción en los términos del artículo 228 procesal, por ende, el recurso de apelación no es la oportunidad procesal para hacerlo. No obstante, se aclara que no es cierto que el funcionario de primera instancia haya determinado la ausencia de afectación a la estabilidad del edificio, únicamente, con base en estos estudios, pues lo hizo a la par de una valoración integral de estas experticias a tono con las allegadas por el demandante, la contradicción en audiencia y las manifestaciones de los testigos; de lo cual se destaca que, el elemento de mayor convicción fueron las aseveraciones del ingeniero Fernando Vargas Rodríguez quien antes los insistentes requerimientos del apoderado del demandante para que explicara el riesgo de la estabilidad de la obra por el asentamiento y el giro, fue tajante al manifestar que no existía peligro alguno.

19.-Ahora, en punto al reproche por no haberse considerado que el edificio fue reforzado estructuralmente mediante la instalación de 32 micropilotes sin licencia urbanística, la cual se

requería dada la modificación de la cimentación. Se advierte que el dictamen denominado “*Informe de Revisión Estructural*” efectuado por Pablo Andrés Andrade Casanova, Ingeniero Civil-Magister en estructuras, se sustentó en esta intervención, la cual aduce se efectuó de acuerdo con la versión No. 11 de los planos, sin embargo, estas ilustraciones no fueron aportados al proceso y a la fecha, el demandante, ni la administración de la propiedad horizontal, como lo manifestó en audiencia la representante legal, Diana María Echverry Buitrago, conocen estos planos o la licencia otorgada para la aludida modificación que frenó el asentamiento diferencial, la cual tampoco se adosó a esta causa. Además, el representante legal de la demandada, Héctor Guillermo Fonseca; el responsable de los diseños estructurales, Federico Arcadi y el arquitecto encargado de control de asentamiento, Jorge Pinto, al ser indagados sobre estos documentos no dieron razón de ello.

19.1- En consecuencia, se anota que si bien, es un hecho aceptado la existencia de un reforzamiento mediante la instalación de micropilotes, a juicio de esta Sala, no puede obviarse la importancia de la licencia urbanística, la cual, implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes, como lo dispone el Decreto 1077 de 2015, el cual señaló en el artículo 2.2.6.1.1.1 la modificación de la credencial en los siguientes términos: “*cuando la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.*”

Además, la aludida normativa estipuló en el precepto 2.2.6.4.1.1 el reconocimiento de la existencia de edificaciones construidas sin licencias, por ende, de conformidad con las

facultades *extra petita* indicado en el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, y al prever que la reforma del diseño debía ser aprobada por la autoridad competente a través de la modificación de la licencia, se ordenará a la demandada que, de no haberla tramitado, efectúe la solicitud ante la Curaduría No. 3, respecto de los ajustes efectuados al diseño que contiene la versión 11 de los planos, y mediante la cual se incluyeron los 32 micropilotes que reforzaron la cimentación y detuvieron los asentamientos. Asimismo, se oficiará a la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, para que de conformidad con su competencia, y si es del caso, adelante en contra de AR Construcciones S.A.S. la investigación que corresponda.

20.-De otra parte, en cuanto a la inconformidad, según la cual, debido a las afectaciones acaecidas en la edificación por el asentamiento diferencial y el reforzamiento en las condiciones efectuadas, “todas” las aseguradoras del país consideran que está comprometida en su estabilidad y objetan la asegurabilidad de los bienes privados y de las zonas comunes; se anota que en la diligencia de testimonio, Diana María Echeverry, administradora de la propiedad horizontal, explicó que en el 2019, al renovar el seguro de las áreas comunes, informaron los resultados del dictamen pericial sobre la estructura del conjunto, hoy aportado con esta demanda. Hecho que se corrobora con la documental allegada, la cual contiene los correos electrónicos intercambiados en el corretaje para las zonas comunes, en el que, empleados de las aseguradoras Solidaria, Axa Colpatria, Previsora y Allianz manifestaron que no les interesaba ofrecer sus servicios en atención a las afectaciones estructurales conceptuadas en la experticia en la que se proponía el enderezamiento del inmueble.

20.1- De lo expuesto, se aclara que: i) el seguro sólo se tramitó para las zonas comunes; ii) no fueron todas la

aseguradoras las que rechazaron la cobertura, pues si bien, hay un correo en el que se manifiesta que todas declinaron, no existe evidencia de ello; iii) la negativa reportada es atribuible a la aludida experticia, la cual, como quedó establecido en este proceso, se efectuó sin tener en cuenta el reforzamiento estructural y propuso el enderezamiento de la estructura, intervención que el mismo perito ingeniero, Fernando Vargas, reconoció podía casuar otras afectaciones tanto a la edificación como a construcciones aledañas. Entonces, se advierte que la dificultad para asegurar el edificio, no es consecuencia de sus condiciones estructurales actuales sino de las conclusiones y la propuesta de enderezamiento contenidas en el informe que la administración de la propiedad envió a las aseguradoras para que fuera valorado.

21.- Finalmente, en lo que atañe al desconocimiento del derecho a la información relacionado con la condición de calidad del producto, y la desvalorización del inmueble respecto de otros de las mismas características, toda vez que la constructora no le comunicó al demandante que el apartamento tenía una inclinación debido al asentamiento diferencial, se advierte que si bien, tales asentamientos de la edificación iniciaron en el proceso de construcción, como lo aseveraron los demandados en el informe pericial allegado; tal situación se corrigió con la instalación de los micropilotes, los cuales otorgaron estabilidad a la obra, según explicaron los expertos en el asunto. Entonces, se reitera que el giro o inclinación del edificio, en el presente caso, no representa un daño estructural que pueda avalarse por la garantía decenal deprecada.

Además, se aclara que, al buscarse la efectividad de la garantía a través de la acción de protección, no son procedentes las pretensiones indemnizatorias, en tanto, su alcance comprende

los aspectos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, tendiente a obtener la entrega, reparación, cambio o reembolso del dinero cancelado por los bienes y servicios; amén, que de conformidad con el numeral 3 del precepto 56 de la norma en mención, la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene competencia para ordenar tales reconocimientos en este escenario.

22.- Se concluye entonces, que al recurrente no le asiste la razón en la formulación de las censuras, por ende, no hay fundamentos para desestimar las decisiones de la sentencia de primera instancia. Sin embargo, de conformidad con lo indicado en el punto 19 de las consideraciones, se adicionará la providencia para incluir lo allí dispuesto. Con costa a la parte vencida.

### **III DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el 03 de agosto de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, y **ADICIONARLA** en el siguiente sentido:

**“SEGUNDO-A:** *De conformidad con las facultades extra petita indicadas en el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **ORDENAR** a la demandada **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** que, si no la ha efectuado, de acuerdo con lo indicado en los artículos 2.2.6.1.1.1 y 2.2.6.4.1.1 del Decreto 1077 de 2015, en el término de 15 días contados desde la notificación de esta providencia, **adelante** ante la Curaduría Urbana 3 de Bogotá, el trámite de reconocimiento de la existencia de los ajustes efectuados al diseño*

*estructural aprobado en la licencia de construcción No. LC 11-3-0557 con modificación No. MLC 11-3-0557 el 27 de abril de 2012, los cuales contienen la versión 11 de los planos, e incluyeron los 32 micropilotes que reforzaron la cimentación y detuvieron el asentamiento diferencial de la construcción.*

**SEGUNDO-B: REMITIR** copia íntegra de toda esta actuación a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ**, para que de conformidad con su competencia, y si es del caso, tome las medidas que considere pertinente en contra de AR Construcciones S.A.S., por no haber tramitado la modificación de la licencia aludida de conformidad con la normativa referida.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia objeto de apelación.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de UN (01) S.M.M.L.V.

**CUARTO. DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c9ea23e26119a54fd7c5e378ba9451051e949aa16364d82e4cf12c436ef6fa**

Documento generado en 06/06/2023 02:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-002-2019-00642-01  
Demandante: VÍCTOR ALFONSO HERRERA ROMERO  
Demandado: CÉSAR LEONARDO PRIETO MENDOZA y otro.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 09 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

**COMUNÍQUESE** de esta decisión al juez de primera instancia y comoquiera que, según el párrafo anterior y en aplicación de la parte final del artículo 325 *ibídem*, se ajustó el efecto en que fue concedida la alzada, por no encuadrar la providencia atacada el tercer supuesto del numeral 3º inciso segundo del artículo 323 *ejusdem*.

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expedientes Nos. 11001-31-99-002-2022-00126-01 y  
11001-31-99-002-2022-00126-02**

**Demandante: CONSORCIO GLOBAL PHARMACEUTICAL**

**Demandado: JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.**

En sede de apelación se revisa y se confirman las providencias dictadas por la Superintendencia de Sociedades, del 23 de junio y 18 de agosto, ambos de 2022, mediante las cuales se autorizó la práctica de una medida cautelar previo la fijación y presentación de la respectiva caución, por los motivos que pasan a exponerse.

**ACLARACIÓN PRELIMINAR**

Como cuestión liminar, se precisa que las radicaciones Nos. **01** y **02**, correspondientes a dos apelaciones de auto, se resolverán de forma conjunta en esta providencia. Lo anterior, en tanto las mismas abordan idéntico problema jurídico, por lo que, por unidad sustancial, es del caso decidir las en una misma providencia judicial.

**ANTECEDENTES**

El Consorcio Global Pharmaceutical y la Fundación para el Desarrollo Social, la Gestión y el Control Público - Sucursal Colombia, demandaron la ineficacia y subsidiariamente la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la asamblea universal de accionistas de Jardines de Luz y Paz S.A.S., celebrada el 04 de marzo de 2022. Lo anterior, por considerar que no se dio cumplimiento en los estatutos de la sociedad y las normas legales que aplican para el efecto<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo Anexo-AAB.pdf, carpeta No. 08Anexos SubsanaciónDemanda2022-01-517514

puntualmente, la deficiente forma en la cual los accionistas ausentes confirieron poderes a quien los representó en la misma.

Simultáneamente, como medida cautelar y al amparo de lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, solicitaron la suspensión provisional de los efectos del acto censurado<sup>2</sup>.

Admitida a trámite la demanda, la Superintendencia de Sociedades encontró “*altas probabilidades de éxito*” en las aspiraciones del extremo actor. Con sustento en ello, autorizó la práctica de la cautela solicitada, previo a la constitución de póliza judicial por valor equivalente a los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.

Una vez los demandantes acreditaron el cumplimiento de la carga procesal, la Supersociedades decretó la medida anunciada<sup>4</sup>.

Ambas providencias fueron cuestionadas por la parte demandada<sup>5</sup>. La reposición resultó desfavorable en decisión del 29 de noviembre de 2022<sup>6</sup>. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante la Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, consideró el recurrente que no se acreditaban los supuestos fácticos para la procedencia de la suspensión de los efectos de la decisión social cuestionada y que, por ello, debía revocarse tal orden judicial. No obstante, si se mantuviese la determinación, resultaba necesario aumentar el valor de la caución rendida para garantizar cualquier perjuicio que se pudiera causar con la misma.

## **CONSIDERACIONES**

Sobre la figura de las medidas cautelares, recuérdese en primer lugar que éstas, en los asuntos litigiosos, son más que instrumentos para asegurar el resultado de un proceso: son la garantía de la parte victoriosa para hacer efectivo el derecho que pretende le sea reconocido por la respectiva autoridad judicial.

---

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Archivo No. 03AutoFijaCaución2022-01-552441.pdf.

<sup>4</sup> Archivo No. 20AutoTienePorPrestadaCaución2022-01-616053.pdf.

<sup>5</sup> Archivo No. 32RecursoReposición2022-01-646995.pdf.

<sup>6</sup> Archivo No. 46AutoConfirmaProvidencia2022-01-844399.pdf.

Sobre el asunto, debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la naturaleza y fin de las medidas cautelares indicó:

*“(…) son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal. Se cuentan entre ellas, el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda; pero también las atípicas o innominadas. Algunas operan sobre bienes, otras sobre personas. Algunas son de origen legal, otras de origen constitucional.”<sup>7</sup>*

Igualmente, al aludir a las cautelas innominadas, recordó la Sala Civil que su decreto impone un estudio sobre la “*necesidad, efectividad y proporcionalidad*”, analizándose su alcance en torno al objeto del litigio<sup>8</sup>. Aspectos estos que, sumados a la “*apariencia del bien derecho*” se encuentran regulados en el literal c) del artículo 590 del Código ritual, el cual, además, faculta al juez para decretar una medida menos gravosa a la deprecada de estimarlo procedente.

A partir de lo anterior, bien pronto advierte el Tribunal la ratificación de los proveídos opugnados, por las siguientes razones.

Analizada la solicitud de cautelas que erigió la parte demandante, junto con la determinación censurada por la enjuiciada, se observa que lo resuelto por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, es la consecuencia lógica del estudio riguroso y razonado de las probabilidades de éxito de las pretensiones, en cuanto a la apariencia de buen derecho se refiere, aunado a las previsiones del riesgo del asunto y la idoneidad de la medida adoptada.

Así pues, en el auto confutado, la Superintendencia de Sociedades puntualizó que la medida cautelar debe salir avante, pues partiendo del análisis integral del escrito de la demanda es plausible colegir, por lo menos en la fase preliminar del pleito, que al parecer las decisiones

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC4557-2021 del 28 de abril de 2021. Mg. P Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. STC de 11 de febrero de 2013, Exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, Exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, Exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

sociales adoptadas el 04 de marzo de 2022 están viciadas de nulidad, en razón a la falta de idoneidad de los actos de apoderamiento que se otorgaron a los representantes de los socios que, en nombre de aquellos, asistieron a la asamblea universal de la aludida fecha.

Con tal orientación, no hay motivo para revocar la providencia, por cuanto con el recurso que se resuelve, no se presentaron elementos de convicción que afecten los indicios hallados por la Supersociedades.

En este orden, el apoderado de Jardines de Luz y Paz S.A.S. no desvirtuó la apariencia de buen derecho que el funcionario de primer grado expuso ampliamente al definir la procedencia de la medida.

De otra parte, a pesar que respecto de tal medida no se discutió su necesidad, efectividad y proporcionalidad, como se explicó en precedencia, encuentra la Sala que tales presupuestos, estatuidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, se satisfacen.

Ello, porque el legislador permitió adoptar “*cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio*”, la cual, además del cuestionamiento de invalidez de la decisión de asamblea, se encaminan a evitar que el nuevo representante legal designado adopte decisiones determinantes en torno a la ejecución del contrato de concesión que vincula a la demandada con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

Finalmente, y en lo que hace al valor estimado por la Superintendencia de Sociedades en la fijación de la caución que prestó la parte actora para el decreto de la cautela, dígase que los argumentos del censor estuvieron desprovistos de premisa jurídica que los respaldara, pues basó las razones de su dicho en simples afirmaciones de su inconformidad; empero, no aportó prueba del indebido cálculo de la caución fijada, el cual, en criterio del Despacho, se encuentra acorde con la estimación de los posibles perjuicios derivados de su decreto.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los autos proferidos por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, el 23 de junio y 18 de agosto, ambos de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital a la dependencia de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expedientes Nos. 11001-31-99-002-2022-00126-01 y  
11001-31-99-002-2022-00126-02**

**Demandante: CONSORCIO GLOBAL PHARMACEUTICAL**

**Demandado: JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.**

En sede de apelación se revisa y se confirman las providencias dictadas por la Superintendencia de Sociedades, del 23 de junio y 18 de agosto, ambos de 2022, mediante las cuales se autorizó la práctica de una medida cautelar previo la fijación y presentación de la respectiva caución, por los motivos que pasan a exponerse.

**ACLARACIÓN PRELIMINAR**

Como cuestión liminar, se precisa que las radicaciones Nos. **01** y **02**, correspondientes a dos apelaciones de auto, se resolverán de forma conjunta en esta providencia. Lo anterior, en tanto las mismas abordan idéntico problema jurídico, por lo que, por unidad sustancial, es del caso decidir las en una misma providencia judicial.

**ANTECEDENTES**

El Consorcio Global Pharmaceutical y la Fundación para el Desarrollo Social, la Gestión y el Control Público - Sucursal Colombia, demandaron la ineficacia y subsidiariamente la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la asamblea universal de accionistas de Jardines de Luz y Paz S.A.S., celebrada el 04 de marzo de 2022. Lo anterior, por considerar que no se dio cumplimiento en los estatutos de la sociedad y las normas legales que aplican para el efecto<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo Anexo-AAB.pdf, carpeta No. 08Anexos SubsanaciónDemanda2022-01-517514

puntualmente, la deficiente forma en la cual los accionistas ausentes confirieron poderes a quien los representó en la misma.

Simultáneamente, como medida cautelar y al amparo de lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, solicitaron la suspensión provisional de los efectos del acto censurado<sup>2</sup>.

Admitida a trámite la demanda, la Superintendencia de Sociedades encontró “*altas probabilidades de éxito*” en las aspiraciones del extremo actor. Con sustento en ello, autorizó la práctica de la cautela solicitada, previo a la constitución de póliza judicial por valor equivalente a los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.

Una vez los demandantes acreditaron el cumplimiento de la carga procesal, la Supersociedades decretó la medida anunciada<sup>4</sup>.

Ambas providencias fueron cuestionadas por la parte demandada<sup>5</sup>. La reposición resultó desfavorable en decisión del 29 de noviembre de 2022<sup>6</sup>. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante la Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, consideró el recurrente que no se acreditaban los supuestos fácticos para la procedencia de la suspensión de los efectos de la decisión social cuestionada y que, por ello, debía revocarse tal orden judicial. No obstante, si se mantuviese la determinación, resultaba necesario aumentar el valor de la caución rendida para garantizar cualquier perjuicio que se pudiera causar con la misma.

## **CONSIDERACIONES**

Sobre la figura de las medidas cautelares, recuérdese en primer lugar que éstas, en los asuntos litigiosos, son más que instrumentos para asegurar el resultado de un proceso: son la garantía de la parte victoriosa para hacer efectivo el derecho que pretende le sea reconocido por la respectiva autoridad judicial.

---

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Archivo No. 03AutoFijaCaución2022-01-552441.pdf.

<sup>4</sup> Archivo No. 20AutoTienePorPrestadaCaución2022-01-616053.pdf.

<sup>5</sup> Archivo No. 32RecursoReposición2022-01-646995.pdf.

<sup>6</sup> Archivo No. 46AutoConfirmaProvidencia2022-01-844399.pdf.



Sobre el asunto, debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la naturaleza y fin de las medidas cautelares indicó:

*“(...) son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal. Se cuentan entre ellas, el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda; pero también las atípicas o innominadas. Algunas operan sobre bienes, otras sobre personas. Algunas son de origen legal, otras de origen constitucional.”<sup>7</sup>*

Igualmente, al aludir a las cautelas innominadas, recordó la Sala Civil que su decreto impone un estudio sobre la “*necesidad, efectividad y proporcionalidad*”, analizándose su alcance en torno al objeto del litigio<sup>8</sup>. Aspectos estos que, sumados a la “*apariencia del bien derecho*” se encuentran regulados en el literal c) del artículo 590 del Código ritual, el cual, además, faculta al juez para decretar una medida menos gravosa a la deprecada de estimarlo procedente.

A partir de lo anterior, bien pronto advierte el Tribunal la ratificación de los proveídos opugnados, por las siguientes razones.

Analizada la solicitud de cautelas que erigió la parte demandante, junto con la determinación censurada por la enjuiciada, se observa que lo resuelto por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, es la consecuencia lógica del estudio riguroso y razonado de las probabilidades de éxito de las pretensiones, en cuanto a la apariencia de buen derecho se refiere, aunado a las previsiones del riesgo del asunto y la idoneidad de la medida adoptada.

Así pues, en el auto confutado, la Superintendencia de Sociedades puntualizó que la medida cautelar debe salir avante, pues partiendo del análisis integral del escrito de la demanda es plausible colegir, por lo menos en la fase preliminar del pleito, que al parecer las decisiones

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC4557-2021 del 28 de abril de 2021. Mg. P Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. STC de 11 de febrero de 2013, Exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, Exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, Exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

sociales adoptadas el 04 de marzo de 2022 están viciadas de nulidad, en razón a la falta de idoneidad de los actos de apoderamiento que se otorgaron a los representantes de los socios que, en nombre de aquellos, asistieron a la asamblea universal de la aludida fecha.

Con tal orientación, no hay motivo para revocar la providencia, por cuanto con el recurso que se resuelve, no se presentaron elementos de convicción que afecten los indicios hallados por la Supersociedades.

En este orden, el apoderado de Jardines de Luz y Paz S.A.S. no desvirtuó la apariencia de buen derecho que el funcionario de primer grado expuso ampliamente al definir la procedencia de la medida.

De otra parte, a pesar que respecto de tal medida no se discutió su necesidad, efectividad y proporcionalidad, como se explicó en precedencia, encuentra la Sala que tales presupuestos, estatuidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, se satisfacen.

Ello, porque el legislador permitió adoptar “*cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio*”, la cual, además del cuestionamiento de invalidez de la decisión de asamblea, se encaminan a evitar que el nuevo representante legal designado adopte decisiones determinantes en torno a la ejecución del contrato de concesión que vincula a la demandada con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

Finalmente, y en lo que hace al valor estimado por la Superintendencia de Sociedades en la fijación de la caución que prestó la parte actora para el decreto de la cautela, dígase que los argumentos del censor estuvieron desprovistos de premisa jurídica que los respaldara, pues basó las razones de su dicho en simples afirmaciones de su inconformidad; empero, no aportó prueba del indebido cálculo de la caución fijada, el cual, en criterio del Despacho, se encuentra acorde con la estimación de los posibles perjuicios derivados de su decreto.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los autos proferidos por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, el 23 de junio y 18 de agosto, ambos de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital a la dependencia de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-99-002-2022-00126-05  
Demandante: CONSORCIO GLOBAL PHARMACEUTICAL  
Demandado: JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, el 14 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la práctica de unas pruebas solicitadas por la parte demandada, por los motivos que pasan a exponerse.

**ANTECEDENTES**

El Consorcio Global Pharmaceutical y la Fundación para el Desarrollo Social, la Gestión y el Control Público - Sucursal Colombia, demandaron la ineficacia y subsidiariamente la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la asamblea universal de accionistas de Jardines de Luz y Paz S.A.S., celebrada el 04 de marzo de 2022. Lo anterior, por considerar que no se dio cumplimiento en los estatutos de la sociedad y las normas legales que aplican para el efecto<sup>1</sup>, puntualmente, la deficiente forma en la cual los accionistas ausentes confirieron poderes a quien los representó en la misma.

La demanda fue admitida por la Superintendencia de Sociedades, el 15 de junio de 2022<sup>2</sup>. Luego, Jardines de Luz y Paz S.A.S. replicó a la misma y, dentro del acápite probatorio, solicitó, entre otras, los testimonios de Eder Parada Carreño y Juan Pablo Sánchez Galvis<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo Anexo-AAB.pdf, carpeta No. 08Anexos SubsanaciónDemanda2022-01-517514

<sup>2</sup> Archivo No. 09AutoAdmisorio2022-01-535826.pdf.

<sup>3</sup> Archivo Anexo-AAA.pdf, carpeta No. 35AnexosContestacionDemanda

Agotada la parte introductoria de la audiencia que tuvo lugar el 14 de febrero de 2023, la Supersociedades procedió con el decreto de pruebas que serían valoradas en el juicio y, en esa oportunidad, denegó la comparecencia de los aludidos testigos<sup>4</sup>.

Respecto de Eder Parada Carreño, el Delgado esgrimió que no es viable que la parte solicitante cuestione a su representante legal con fines de confesión. Frente a Juan Pablo Sánchez Galvis, argumentó que la legalidad de un acta de asamblea no es susceptible de ser demostrada con el cuestionamiento del secretario de la reunión social.

La anterior determinación fue censurada por el procurador judicial de Jardines de Luz y Paz, mediante apelación directa, razón por la cual se encuentra el asunto en la Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, el abogado precisó que: **i)** la declaración de parte sí es un medio probatorio, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, máxime si lo que se pretende es que aquel deponga en su *'calidad de asistente'* a la sesión del 04 de marzo de 2022 y **ii)** que el señor Sánchez Galvis está en la capacidad de deponer frente a lo acontecido en la asamblea que se cuestiona.

### **CONSIDERACIONES**

Como un primer punto, recuérdese que el artículo 167 del Estatuto adjetivo establece que, procesalmente, las partes deben probar *"el supuesto de hecho"* de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para llevar certeza al juez del caso.

El testimonio, entendido como la declaración que rinde un tercero, encuentra sus requisitos en el precepto 212 *ibidem*, así: *"[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*.

De igual modo, la declaración de parte sin fines de confesión, se advierte enunciada en el inciso final del artículo 191 procesal, así: "[l]a

---

<sup>4</sup> Ver video No. 45Audiencia 2023-01-075490.mp4; minuto No. 39:02.

*simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*". Empero, el legislador no previó formalidad alguna para su solicitud.

No obstante, es claro que al juez le está permitido rechazar las pruebas en caso que aquellas sean "*ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o **inútiles***" (canon 168 del Código General del Proceso – se resalta).

A partir de lo anterior, advierte la Sala la confirmación de la determinación censurada, por las siguientes razones.

Jardines de Luz y Paz S.A.S. reclamó la comparecencia de Eder Parada Carreño para que ilustrara frente al "*desarrollo que tuvo la reunión de asamblea de accionistas de cuatro (4) de marzo de 2022*", hecho sobre el cual dio las explicaciones de rigor en la fase de interrogatorios oficiosos y, de otra parte, respecto a la "*representación de INVERPRO por parte del señor PARADA CARREÑO en la reunión en comento y la ratificación del poder conferido*". Luego, en el recurso de apelación, insistió en que su ponencia debía ser valorada como tercero asistente a la reunión; hecho de entrada que luce inadmisibles, pues aquel es el representante legal de la sociedad demandada, por lo cual debió pedir su interrogatorio en tal condición.

Así, pese a que es cierto que la declaración de parte sí es un medio de prueba y su práctica no solamente tiene fines de confesión adversa, lo cierto es que además de haber sido intitulada erróneamente la solicitud, la ratificación del poder a estas alturas del proceso es inútil, en tanto lo que debía probarse por aquel extremo del litigio es que el acto de apoderamiento especial había sido conferido en debida forma, para el momento mismo de la asamblea del 04 de marzo de 2022.

De igual manera, el testimonio de Juan Pablo Sánchez Galvis es impertinente para los fines perseguidos, pues acá lo que se debate es la capacidad de todos los accionistas para votar en la convocatoria universal y, textualmente, su citación se solicitó para verificar el "*desarrollo que tuvo la reunión de asamblea de accionistas de cuatro (4) de marzo de 2022*" y las "*formalidades tenidas en cuenta para la*

*elaboración del acta de dicha reunión”, lo cual no tiene relación alguna con el objeto del litigio, como viene de verse.*

Por lo todo anterior, concluye la Sala el acierto de la Delegatura de primera instancia al negar la práctica de las pruebas reseñadas en líneas precedentes, en tanto las mismas eran impertinentes e inútiles, en la forma en que se explicó en precedencia.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 14 de febrero de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.**

Discutido y aprobado en sala de decisión del 6 de junio de 2023. Acta 20.

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, dentro del proceso que adelantó Orlando Sosa Bello contra José Israel Mahecha Garzón.

**ANTECEDENTES**

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas por el ejecutado, el actor obtuvo orden de pago de la renta desde el 1 de septiembre de 2008 y hasta el 1 de junio de 2017 y la cláusula penal, planteando como supuestos fácticos la existencia del contrato de arrendamiento sobre un local comercial; la cancelación de dos mensualidades y la no satisfacción de 105 cánones, como de unos servicios públicos.
2. Notificado el convocado del mandato coactivo, de manera oportuna se opuso al éxito de lo pretendido con la interposición de las exceptivas de prescripción y cobro de lo no debido, sustentadas en el trascurso del tiempo y en la solución oportuna de lo adeudado.
3. El juzgado de conocimiento, apoyándose en las previsiones del artículo 278 del CGP profirió sentencia anticipada, en la que, después de colacionar las condiciones generales y particulares del contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, al tener por cierto que: *i)* la demanda se presentó el 9 de mayo de 2019; *ii)* el término de decadencia de la acción es de cinco años y *iii)* como



se pretende el cobro de los cánones desde el 1 de septiembre de 2008 y hasta el 1 de junio de 2017, las mensualidades causadas hasta el 1 de mayo de 2014 se extinguieron y que, respecto de las subsiguientes, operó la interrupción civil. Sobre la excepción de cobro de lo no debido la desestimó al no obrar prueba escrita que acredite los pagos alegados, por lo que ordenó seguir adelante la ejecución por las mensualidades surtidas desde el 1 de mayo de 2014 hasta el 15 de junio de 2017; impuso la cláusula penal convenida y condenó en costas al ejecutado en un 40%.

4. En discordia con lo recién extractado, el ejecutado apeló insistiendo en que es un absurdo que riñe con la verdad que se denunciara que se adeudaban 105 meses sin haber pretendido en ese lapso la restitución del inmueble y a pesar de que meses antes, por ese débito, se le cobró la cantidad de \$21.144.000.; que cuando se procedió a la entrega del inmueble se efectuó un cruce de cuentas en las que el ejecutado salió a deber la suma de \$5.800.000, de la que se firmó una letra de cambio. A continuación, cuestionó la claridad de la obligación por cuanto es inaudito que después de ese arreglo se cobre la renta por 105 meses, sin que se hubiera objetado la autenticidad del documento que lo contiene; que se debieron decretar los testimonios exorados con los que se demuestra el acuerdo logrado, el cual consta en la letra de cambio girada a favor del arrendador, desavenencia que se dirime al compás de las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Como punto de partida conviene memorar que el Código General del Proceso, observando la directriz de que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz -condiciones que no se actualizan en este contradictorio, en el que se hizo necesario ordenar investigaciones disciplinarias por el incumplimiento de términos-, reguló la posibilidad-deber de proferir sentencia anticipada, en los precisos eventos descritos en el artículo 278, con el propósito de procurar la mayor economía procesal, con evitación del innecesario desgaste de la administración y de la perniciosa congestión judicial, valorándose que a pesar de que hay “pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por

adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis”.<sup>1</sup>

Y este fue el mecanismo que utilizó la juzgadora de instancia al estimar que no hay pruebas por decretar, laborío en el que encontró demostrada, de forma parcial, la prescripción de algunas mensualidades, resolviendo, en la misma providencia, de manera negativa -por ausencia de prueba- la exceptiva basada en el cobro de lo no debido, segmento decisorio que solo reprocha el ejecutado, omisión que trae como efecto que el tema de la prescripción declarada adquiera firmeza, para ambas partes, lo cual significa que la decadencia revelada de unas mensualidades quede en pie y que la orden de seguir la ejecución por otras se mantiene erguida, por lo menos, desde la perspectiva del efecto que produce el trascurso del tiempo sobre las acciones judiciales.

Lo anterior, porque en el actual esquema de la alzada “las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes”<sup>2</sup>, por cuanto “el ad quem no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurrente, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque”<sup>3</sup>, norte que impone que la censura debe recaer sobre el fondo de lo decidido, procurando desestabilizar el soporte cardinal que la edifica, porque en el evento de omitirse la censura de algún puntal y este sea suficiente para mantener el proveído objetado, el resultado de esa impugnación será desfavorable, en tanto que el silencio “comporta la aceptación de la providencia y la imposibilidad de revisarla en los aspectos no comprendidos en la alzada”<sup>4</sup>, doctrina que deja en claro que “la competencia del ad quem ya no es panorámica o totalizadora, en la medida en que, como se acaba de ver, en ese supuesto el ámbito de sus atribuciones queda legalmente circunscrito a los aspectos con relación a los cuales el impugnador hubiese limitado en forma expresa o implícita su inconformidad.”<sup>5</sup>.

2. Queda entonces por resolver el otro motivo de ataque, consistente en el fracaso de la defensa basada en el cobro de lo no debido que, en esencia, se

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia SC12137-2017

<sup>2</sup> CSJ. Sentencia SC3148-2021

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia del 8 de mayo de 2007

<sup>4</sup> CSJ. Sentencia del 9 de julio de 2008.

<sup>5</sup> CSJ. Sentencia del 8 de mayo de 2007.

edifica en la imposibilidad de recaudar las ciento cinco mensualidades de cara al arreglo al que llegaron las partes, para lo que se suscribió una letra de cambio y de lo asombroso de ese débito, aspiración que la funcionaria declaró fallida con base en que no existe prueba de los pagos alegados, explicando que la falta de documento escrito, de acuerdo con la ley, se aprecia como indicio grave de la inexistencia del hecho, motivo legal que, en su criterio, destaca lo superfluo de la prueba testimonial negada, conclusión que combate el recurrente, censurando, en apretada síntesis, que no se valoró lo increíble y exagerado del cobro, si en cuenta se tiene que pocos meses antes de la ejecución el actor hizo constar que el crédito ascendía a \$21.144.000.; el arreglo al que llegaron por la suma de \$5.800.000, hechos que se podían probar con los testimonios negados.

3. Como ya se explicó, cuando los administradores de justicia advierten que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso se le habilita para dirimir, de inmediato, la instancia, finalidad que se concibió para los eventos en los que no sea necesario agotar las etapas posteriores del juicio bajo el entendido de que “[...] el respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata [...]”<sup>6</sup>.

En el caso en estudio, la señora jueza de conocimiento se abstuvo de decretar la prueba testimonial solicitada con el argumento de “resultar superflua”, providencia en la que, por igual, anunció que se proferiría fallo anticipado, proveído recurrido por la vía de la reposición la que se desestimó por haberse propuesto de manera extemporánea; posteriormente el ejecutado impetró nulidad con apoyo en el numeral 5 del artículo 133, la que, igualmente, fue desechada con estribo en que la pretensión del nultante era revivir oportunidades fenecidas. A continuación, procedió a dictar la sentencia que ahora se recurre, en cuyo fondo y respecto de la exceptiva del cobro de lo no debido, explicó en esta postrer oportunidad, que lo innecesario de la testimonial reside en la presencia de un indicio grave de la existencia del

---

<sup>6</sup> CSJ. Sentencia SC 1722 de 2019 M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

pago, que se desgaja de la falta de prueba escrita sobre el mismo, rematando, en consecuencia, que el ejecutado no satisfizo la carga probativa que le impone la ley para sacar avante su defensa.

Para absolver la discordia, no hay discusión en que el juzgador goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso y, por ello, es él quien va a establecer la suficiencia del material probatorio existente en el plenario para dirimir el litigio, supuesto que debe ponerse en conocimiento de las partes - como ocurrió en el *sub judice*-; así mismo, que está dentro de sus deberes calificar la conducencia, pertinencia, licitud, necesidad de las pruebas ofertadas, y de no encontrar la concurrencia de alguno de estos presupuestos, proceder a su rechazo, lo cual debe efectuar, a voces del artículo 168 adjetivo, “mediante providencia motivada”, explicación que en la situación juzgada se brindó en la sentencia y con un argumento equivocado, al dársele al artículo 225 procesal un alcance del que carece y sentar una especie de tarifa probatoria que no ha impuesto el legislador.

En efecto, como el interesado tiene la carga de probar los supuestos fácticos de importancia para sus aspiraciones, los cuales encarnan el detonante de la aplicación de la norma sustancial, en la negativa de decretar un medio demostrativo se deben informar las concretas y explícitas razones de la inviabilidad de su programación, esto es, de forma amplia y motivada, pues el proceso es un diálogo de hechos, de los que solo se tienen en cuenta los que están debidamente probados, explicación que no existió en el momento procesal oportuno.

De otra parte, en torno al indicio grave que se yergue ante la falta de documento escrito que instrumente el pago, ciertamente la norma así lo dispone, pero, igualmente, lo relativiza al señalar que este valor demostrativo puede ceder ante probadas contingencias que excusen su libramiento, como también por el valor o la calidad de las partes, circunstancias que no analizó la juzgadora. Así mismo, ante la presencia de ese indicio grave -no constitutivo de plena prueba- que, si bien puede auxiliar un pronunciamiento determinado, sin embargo, no ha de dejarse en el olvido que esa probanza puede ser desvirtuada, en tanto que “ningún medio demostrativo está exento de comprobación en contrario, pues todos admiten la prueba antitética o contrapuesta”, tanto así que ni siquiera la confesión “adquiere la categoría de

verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada”<sup>7</sup>.

Lo anterior deja en evidencia que en el caso concreto había pruebas que practicar, pues las negadas no eran superfluas; que el pago se puede demostrar por cualquier medio de persuasión, en la medida que sobre el tópico no hay tarifa probatoria y, por ende, libertad de comprobación, siendo cierto que ésta puede llevarse al contradictorio por cualquiera de los medios a los que la ley les reconoce idoneidad demostrativa, reflexiones que demuestran que en el proceso no se actualiza el requisito de no existir pruebas por practicar y que, por tanto, no había lugar a proferir la prematura sentencia.

4. No pierde de vista el Tribunal que el recurrente no ejerció en debida forma los instrumentos para combatir la negativa del decreto probatorio, ni impugnó la desestimación de la nulidad, tampoco solicitó su recaudo en esta instancia y que esa actitud pasiva u omisiva puede justificar el fracaso de su defensa, al menospreciar “su compromiso procesal en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador”<sup>8</sup>, sin embargo, la negativa inmotivada e injustificada del decreto probatorio mina la posibilidad de que se pudiera dictar el adelantado proveído, debiendo recordarse que cuando se desestima un elemento de persuasión “tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167)<sup>9</sup>.

A lo anterior se adiciona que la juzgadora debió percatarse que la ejecución por la suma implorada deja severas dudas de cara al cobro que, pocos meses antes de iniciarse este coactivo, realizara el acreedor, sin que existiera una justificación atendible de esa desproporción que supera los cien millones de pesos; así mismo, el eventual arreglo al que llegaron las partes; cuadro que, por demás, motivaba, al momento de fallar, recaudar la probanza inicialmente negada, aun de manera oficiosa, para “hallar la verdad real de los acontecidos suscitados en derredor de la disputa judicial ventilada”, modalidad que encarna un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa

---

<sup>7</sup> CSJ. Sentencia de 1 de junio de 2001.

<sup>8</sup> CSJ SC de 21 de octubre de 2010.

<sup>9</sup> Sentencia ST de veintisiete de abril de dos mil veinte.

actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que, al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia”<sup>10</sup> y que “el juez, como director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, la prevalencia del derecho sustancial y la observancia del debido proceso”<sup>11</sup>

Así las cosas, se revocará de manera parcial el fallo confutado y se ordenará a la señora Jueza de instancia que decrete, de oficio, los testimonios solicitados y en aplicación de las normas que rigen esta tipología de prueba los valore para que, finalmente, profiera el fallo que en derecho corresponda, razones por las que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada en cuanto a la definición de la excepción de cobro de lo no debido, la cual debe analizarse en la primera instancia. Confirmar lo decidido en torno a la excepción de prescripción.

**SEGUNDO: ORDENAR** el decreto oficioso de los testimonios solicitados en su oportunidad por el ejecutado y, posteriormente, resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia ante el resultado del recurso.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

---

<sup>10</sup> CSJ, SC 18 agosto de 2010.

<sup>11</sup> CSJ SC5676-2018.

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Adriana Saavedra Lozada**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50170189a3b68ddb67396515daaaadb1d30b62b0f6276bee8dbfce8bee265f6**

Documento generado en 06/06/2023 02:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3**

**Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
(Decisión discutida en Salas del 25 de mayo y 1° de junio de 2023)

Proceso: Verbal  
Radicado: 11001319900320210004701  
Demandante: Luis Ignacio Riaño Bernal  
Demandados: Fiduciaria Colmena S.A. y Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca - Ciudadela Los Parques, quien actúa bajo la administración de Fiduciaria Colmena S.A.  
Asunto: Apelación de sentencia  
Decisión: Confirma

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Luis Ignacio Riaño Bernal, por conducto de apoderada judicial, promovió acción de protección al consumidor financiero contra Fiduciaria Colmena S.A., en nombre propio y como administradora del Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca - Ciudadela Los Parques, con el propósito de obtener las siguientes pretensiones:

---

<sup>1</sup> Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 21 de junio de 2022.



*“1. Que condene a FIDUCIARIA COLMENA S.A. y le ordene el reintegro inmediato a favor del señor LUIS IGNACIO RIAÑO BERNAL de \$187.165.040, indexados a valor presente consignados en el año 2014 en la cuenta a nombre de la Fiduciaria Colmena por parte del acá demandado, en virtud de la promesa de compraventa firmada entre LUIS IGNACIO RIAÑO, FIDUCIARIA COLMENA Y CONSTRUCTORA MARQUIS.*

*2. Que condene a FIDUCIARIA COLMENA S.A. al pago a favor de LUIS IGNACIO RIAÑO, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000=), sufragados en el pago y tramitología de la conciliación realizada en torno a lograr el otrosí al contrato de compraventa entre CONSTRUCTORA MARQUIS, FIDUCIARIA COLMENA y el demandante.*

*3. Que condene a FIDUCIARIA COLMENA S.A. al pago a favor de LUIS IGNACIO RIAÑO, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000=), en gastos procesales de los tres procesos infructuosos que se emprendieron para lograr obtener la firma de la escritura del apartamento y en honorarios de abogado dentro de dichos procesos ante la jurisdicción civil.*

*4. Que condene a FIDUCIARIA COLMENA S.A. al pago a favor de LUIS IGNACIO RIAÑO, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$79.500.000=), por concepto de pago de cánones de arrendamiento de vivienda, ya que desde julio de 2016 fecha en la cual se tenía que haber firmado las escrituras y que la Constructora Marquis y Fiduciaria Colmena han querido evadir sus obligaciones y me han dado un trato arbitrario e injusto como consecuencia de esto y ya que debía ser dicho apartamento para mi vivienda tuve que tomar en arriendo un inmueble de características similares.*

*5. Que condene a FIDUCIARIA COLMENA S.A. al pago a favor de LUIS IGNACIO RIAÑO, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$250.000.000=), por concepto de valorización del inmueble durante todos estos años que no lo he obtenido por causa de las conductas arbitrarias y contrarias a la buena fe de la demandada”.*

**2.2.** Los hechos que le sirvieron de soporte a tales pedimentos son los siguientes:

**2.2.1.** Que la Constructora Marquis S.A. y Fiduciaria Colmena S.A., en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca - Ciudadela Los Parques, desarrollaron el proyecto de construcción de vivienda denominado “*Vista al Parque del Salitre*”.

**2.2.2.** Que, el 23 de septiembre de 2013, las citadas sociedades (promitentes vendedoras) y Juan Pablo Riaño Ariza (promitente comprador) celebraron contrato de promesa de compraventa, respecto del apartamento 305 de la torre 5 etapa 9, ubicado en la calle 66 N° 59-31 de esta ciudad, por valor de \$278'761.700.

**2.2.3.** Que los contratantes fijaron como fecha para la firma de la escritura pública el día 28 de octubre de 2014 a las 4:00 pm en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá; sin embargo, ninguno de ellos asistió en la fecha y hora pactada.

**2.2.4.** Que el promitente comprador citó a audiencia de conciliación a la Constructora Marquis S.A., la cual se desarrolló el 23 de junio de 2016 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación Colegio de Abogados de Colombia, donde se acordó continuar con el negocio.

**2.2.5.** Que, mediante otrosí del 27 de junio siguiente, se realizó la cesión del aludido contrato a favor del señor Luis Ignacio Riaño Bernal, como promitente comprador, así mismo, se modificó el clausulado relacionado con el precio y la forma de pago, y se fijó el 21 de julio de 2016 para el otorgamiento de la escritura pública.

**2.2.6.** Que, llegada la fecha acordada, los promitentes vendedores no se hicieron presentes, por lo que se procedió al levantamiento del acta por parte de la Notaría 24 de Bogotá. Para esa data, el señor Riaño Bernal tenía carta de aprobación de crédito con la entidad bancaria Colpatria Multibanca por la suma de \$100'000.000.

**2.2.7.** Que, ante esa situación, instauró procesos ejecutivos por obligación de hacer contra las sociedades vendedoras, sin obtener un resultado favorable.

**2.2.8.** Que, el 20 de agosto de 2019, se evidenció que las demandadas habían vendido el apartamento a un tercero, venta que fue registrada el 1 de agosto de ese mismo año.

**2.2.9.** Que, a pesar de haberse contactado con la Fiduciaria convocada, no se ha emitido una comunicación formal en la que se brinde una explicación sobre lo sucedido ni se ha efectuado la devolución de los dineros.

**2.2.10.** Que, en el trámite de una queja formulada ante la Superintendencia Financiera, la Fiduciaria Colmena respondió el día 7 de enero de 2020, manifestando una supuesta exoneración de responsabilidad, lo cual resulta inconcebible, pues esa entidad tiene una función de veeduría en las actuaciones que sus fideicomitentes realizan, además, debe verificar que las actuaciones se surtan bajo el principio de buena fe a favor de los terceros dentro de las transacciones que esta entidad ejecuta.

### **3. ACONTECER PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto calendarado 14 de enero de 2021, ordenándose el traslado de la demanda y los anexos a la parte demandada por el término de ley<sup>2</sup>.

Notificada la decisión, Fiduciaria Colmena S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, el cual fue resuelto en providencia del 15 de febrero de 2021, que dispuso no reponer la determinación, tras advertir, entre otros aspectos, que en la demanda se describen situaciones de responsabilidad de la Fiduciaria, no solo como vocera del patrimonio autónomo sino también en nombre propio, razón por la cual el proceso debía continuar con la intervención de esa sociedad, en las calidades mencionadas<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Cuaderno Principal, archivo 005.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal, archivo 028.

Dentro de la oportunidad legal, las demandadas no propusieron excepciones de fondo.

Mediante proveído del 21 de junio de 2021, se convocó a las partes a la audiencia inicial y se decretaron pruebas de oficio<sup>4</sup>. Luego, en auto de fecha 20 de diciembre de ese mismo año, se decretaron nuevas pruebas en uso de la facultad otorgada en los artículos 169 y 170 del C.G.P.<sup>5</sup>

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia culminó con sentencia el 15 de febrero de 2022, que resolvió “*PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción LA CONDUCTA DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DIRECTAMENTE Y COMO VOCERA ESTÁ AJUSTADA A DERECHO. SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda. TERCERO: Sin condena en costas. CUARTO: COMPULSAR COPIAS a la OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, para que dentro de sus competencias adelanten las gestiones y trámites en contra del Notario 24 del Círculo de esta ciudad por no prestar colaboración a la administración de justicia como es su deber amén de la situación de disparidad del contenido de documentos totalmente contradictorios Actas de comparecencia números 206 y 207 del 21 de julio de 2016 expedida a los señores Luis Ignacio Riaño Bernal identificado con CC. No. 79.459.740 y a la sociedad Constructora Marquis S.A. Nit. 900063024-1 respectivamente*”.

La autoridad de primer grado consideró, con fundamento en las pruebas aportadas, que la parte demandada no efectuó algún acto contrario al contrato o la ley, por ello no puede endilgársele una culpa para que proceda a responder, incluso, con su propio patrimonio, a la luz del artículo 1234 del Código de Comercio. Explicó que el inmueble fue liberado por instrucción del mismo constructor, según carta del 21 de septiembre de 2018, radicada

---

<sup>4</sup> Cuaderno Principal, archivo 030.

<sup>5</sup> Cuaderno Principal, archivo 085.

en las instalaciones de la fiduciaria, en la que se comunicó el desistimiento del negocio celebrado con el demandante y, a su vez, se solicitó la devolución de los recursos, sin que se lograra probar que para dicho momento la sociedad fiduciaria conociera de algún evento contradictorio o una discusión existente entre las partes, pues conforme al interrogatorio absuelto por el demandante, el presunto incumplimiento solo fue puesto en conocimiento a la fiduciaria en el año 2019.

Añadió que, en las rendiciones de cuentas de los meses de julio a diciembre de 2016, allegadas con ocasión a las pruebas de oficio, la fiduciaria puso de presente que no había sido instruida por la Constructora Márquez para que el patrimonio suscribiera las correspondientes actas de comparecencia.

Destacó que, para el momento en que la apoderada del demandante acudió a la sociedad fiduciaria ya los bienes no estaban en su poder, por ende, esa entidad procedió a remitir sus correos electrónicos a la constructora para que aclarara lo sucedido y diera una solución al cliente, quien ratificó la terminación del contrato por incumplimiento y la negativa de la devolución del dinero porque el cliente quería indemnizaciones que no había lugar. A partir de lo anterior, coligió que el actuar de la fiduciaria fue diligente, pues a pesar de no estar vigente el contrato suscrito por el demandante, intentó buscar una posible solución a la problemática informada por el cliente.

Indicó que no existe prueba que el proceso de ejecución por obligación de hacer haya sido notificado a la sociedad fiduciaria y advirtió que no era viable dar aplicación a la presunción prevista en el artículo 97 del Código General del Proceso, por la falta de contestación de la demanda, por cuanto toda presunción o confesión admite prueba en contrario y en este caso se demostró que el actuar de la fiduciaria se ajustó a las instrucciones

impartidas por la constructora, por lo que no puede presumirse la mala fe de aquella<sup>6</sup>.

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente con base en los siguientes argumentos:

*Expuso que “el inmueble siempre estuvo embargado a pesar que fue prometido en venta a [su] mandante, por lo que el argumento de la contraparte de que nunca hemos reclamado judicialmente es contrario a la verdad (...) nunca se dio algún tipo de carta informativa, comunicado, notificación, aviso o explicación del porque si se supone que dicho inmueble estaba prometido en venta y dicha promesa aún era válida, (...) el inmueble estaba siendo embargado por un tercero, sin lugar a dudas y como es evidente esta es la primera prueba de la grave inoperancia y falta al deber de información, buena fe y la falta de rendición de cuentas a uno de los beneficiarios como quiera que el señor Riaño Bernal lo era en ese momento”.*

*Sostuvo que, “contrario a lo resuelto por el juez de primera instancia, la fiduciaria Colmena S.A., no solo ha incumplido con los deberes como fiduciaria sino que ha actuado contrario a los preceptos legales, que le son propios, al ejecutar actuaciones que carecen de buena fe, de información a los beneficiarios, así mismo su actuar adolece de asesoría al fideicomitente, pues no se entiende como pueden asesorarlo para que perjudique a una persona de esta manera que en últimas es lo que ha pasado se le acarrea un perjuicio gravísimo a un consumidor financiero (...) no se logra entender si la constructora esta insolvente, motivo este por el cual no hemos podido ejecutarla en los procesos jurisdiccionales anteriormente impetrados, y la fiduciaria indica que han tratado de presionar que la constructora nos de alguna solución y esto ha sido infructuoso, asalta mi duda sobre qué tipo de indagaciones preliminares realizó la fiduciaria para contratar con esta constructora y en eso también tienen un grado de responsabilidad, por cuanto*

---

<sup>6</sup> Cuaderno Principal, archivo 106.

*las personas, es decir, los consumidores y ciudadanos del común hacen las inversiones inmobiliarias, no por que conozcan las constructoras per se, lo hacen con la confianza que le genera el nombre y experiencia de un fiduciario a quien se le entregará el dinero, con la seguridad que hará una buena administración del mismo (...)*".

Aseveró que *"la mala fe ha dado hasta para presentar constancias notariales contradictorias y procesos sancionatorios a notarios y demás de los cuales ya se tiene conocimiento en ese plenario pero que son un cúmulo de evidencias que prueban que realmente se están violentando unos derechos al consumidor"*.

Reseñó lo dispuesto en los numerales 4° y 8° del artículo 1234 y 1° a 3° del canon 1235 del Código de Comercio, concluyendo que la demandada incumplió *"con el deber de información que le es propio e indelegable, y que en el embargo que se realizó al bien objeto de negocio, dicha fiducia no realizó ningún acto en beneficio de los intereses de [su] cliente en calidad de beneficiario del negocio fiduciario, contrario a lo expuesto en el fallo de primera instancia es evidente que dicha Fiduciaria no ha actuado apegada a sus deberes legales"*<sup>7</sup>.

## **6. RÉPLICA**

**6.1.** El apoderado judicial de Fiduciaria Colmena S.A. controversió cada uno de los argumentos esbozados por la parte demandante y solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, manifestando que los deberes aducidos por la apelante no fueron incumplidos por la fiduciaria<sup>8</sup>.

**6.2.** En igual sentido, el apoderado del Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca pidió la ratificación de la sentencia, con sustento en que cumplió con las obligaciones emanadas del contrato de promesa de compraventa y del contrato fiduciario constitutivo del fideicomiso<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Cuaderno Tribunal, archivo 08.

<sup>8</sup> Cuaderno Tribunal, archivo 10.

<sup>9</sup> Cuaderno Tribunal, archivo 11.

## **7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **7.1. Competencia**

La Sala es competente para desatar la apelación al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo los lineamientos contemplados en el artículo 280 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Conviene señalar que la sentencia fue apelada únicamente por la parte demandante, por tanto, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo, conforme lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

### **7.2. Problema jurídico**

Se circunscribe en determinar si la decisión del *a quo* fue acertada al denegar la acción de protección al consumidor financiero, o si, por el contrario, carece de respaldo legal, jurisprudencial y probatorio y, como consecuencia de ello, debe revocarse el fallo impugnado.

### **7.3. Marco conceptual**

La Ley 1480 de 2011, en su artículo 57, en armonía con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, consagra la facultad jurisdiccional atribuida a la Superintendencia Financiera de Colombia para dirimir *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera,*



*bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”.*

#### **7.4. Caso concreto**

En el asunto bajo estudio, la primera queja que plantea el apelante se centra en que la parte convocada transgredió los deberes legales de información y buena fe, por cuanto no comunicó oportunamente al señor Luis Ignacio Riaño Bernal acerca del embargo que pesaba sobre el inmueble prometido en venta.

Sobre este punto, debe recordarse que las obligaciones exigibles a las sociedades fiduciarias en el desarrollo de su actividad se encuentran establecidas en el artículo 1234 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, que dispone, frente al deber de información, lo siguiente: *“Con base en el carácter profesional de las sociedades fiduciarias, les asiste el deber de informar los riesgos, limitaciones técnicas y aspectos negativos inherentes a los bienes y servicios que hacen parte del objeto del contrato y de las prestaciones que se les encomienden, de manera tal que el cliente debe ser advertido de las implicaciones del contrato, desde la etapa precontractual, durante la ejecución e incluso hasta la liquidación del mismo. El alcance de esta obligación debe consultar el carácter y conocimiento de las partes intervinientes. Este deber implica la obligación de poner en conocimiento del cliente las dificultades o imprevistos que ocurran en la ejecución del contrato”* (artículo 2.2.1.2.1.). Y en torno al deber de lealtad y buena fe, señala que *“La realización de los negocios fiduciarios y la ejecución de los contratos a que estos den lugar, suponen el deber de respetar y salvaguardar el interés o utilidad del fideicomitente y/o beneficiario, absteniéndose de desarrollar actos que le ocasionen daño o lesionen sus intereses, por incurrir en situaciones de conflicto de interés”* (artículo 2.2.1.2.4.)<sup>10</sup>.

En este orden, es sabido que el llamado a responder civilmente por la causación de un daño, principalmente, es el patrimonio autónomo, no

---

<sup>10</sup> Circular Externa 029 de 2014.

obstante, de manera excepcional, el fiduciario también compromete su responsabilidad *“frente a los afectados por su obrar ilícito, responsabilidad que en el ordenamiento jurídico patrio no es extraña, en la medida, en que el que con su dolo o culpa causa un daño está llamado a indemnizarlo, siendo contractual el fundamento de esa responsabilidad, si es que esa conducta activa u omisiva se dio en desarrollo de un negocio jurídico de esa naturaleza, o extracontractual, en el caso contrario”*<sup>11</sup>.

Trasladado lo anterior al caso concreto, se tiene que el 23 de septiembre de 2013 se suscribió contrato de promesa de compraventa entre los promitentes vendedores, Constructora Marquis S.A. y Fiduciaria Colmena S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca – Ciudadela de Los Parques, y el promitente comprador, Juan Pablo Riaño Ariza, respecto del apartamento 305 de la torre 5, un parqueadero y depósito, en el proyecto inmobiliario *“Vista al Parque del Salitre”* de esta ciudad, conviniendo que la firma de la escritura pública se realizaría el 28 de octubre de 2014<sup>12</sup>.

Mediante documento titulado *“cesión y otrosí a la promesa de compraventa”* de fecha 27 de junio de 2016, los contratantes aceptaron la cesión de los derechos y obligaciones del promitente comprador a favor de Luis Ignacio Riaño Bernal, así mismo, acordaron modificar el precio del inmueble, la forma de pago, y fijaron como nueva fecha para el otorgamiento del instrumento público el 21 de julio de 2016, a las 11:00 a.m., en la Notaría 24 de Bogotá<sup>13</sup>.

Ahora bien, para la fecha en que se llevó a cabo la negociación y la modificación mediante otrosí, no se encontraba ninguna medida cautelar registrada sobre el predio, como se desprende del certificado de tradición aportado con el libelo demandatorio, de manera que para esa época no le asistía obligación a la fiduciaria demandada de informar al señor Riaño Bernal la situación jurídica del bien, dada la inexistencia del embargo.

---

<sup>11</sup> CSJ, SC, 31 de mayo de 2006, exp. 0293, citada en SC2879-2022.

<sup>12</sup> Cuaderno Principal, archivo 093, pág. 22 a 44.

<sup>13</sup> Cuaderno Principal, archivo 093, pág. 16 a 21.

Incluso, para el 21 de julio de 2016, cuando se pactó de común acuerdo el otorgamiento de la escritura pública, tampoco resultaba exigible el suministro de dicha información, si se tiene en cuenta que el embargo decretado por el Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad, se inscribió con posterioridad a esa data, esto es, el 8 de septiembre de 2017, según anotación N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1934001<sup>14</sup>, lo que descarta la infracción al deber de información y buena fe por parte de las convocadas.

Es importante señalar que, en el capítulo segundo de consideraciones de la promesa de compraventa celebrada<sup>15</sup>, se precisó que la Fiduciaria Colmena S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca – Ciudadela de Los Parques, se comprometió a mantener “*la propiedad de los predios que le fueron transferidos por la Beneficencia de Cundinamarca, y de conformidad con las instrucciones que imparta la Junta del Fideicomiso (...)*”, en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado con la Beneficencia de Cundinamarca, como fideicomitente A, la sociedad Constructora y Cía. Ltda. en calidad de fideicomitente B y Constructor, y Fiduciaria Colmena S.A.<sup>16</sup>

Obligación que no fue desatendida por la demandada, como quiera que los elementos de juicio recaudados muestran que, durante la ejecución del convenio, la sociedad conservó la titularidad del inmueble y la medida de embargo referida por la censura fue levantada el 26 de junio de 2019, como se reconoció en el hecho décimo octavo de la demanda; circunstancia que, en todo caso, no fue el motivo por el cual se dejó de perfeccionar el contrato prometido.

En este punto, conviene señalar que ciertamente las constancias notariales incorporadas al expediente presentan inconsistencias, pues en el

---

<sup>14</sup> Cuaderno Principal, archivo 001, pág. 42.

<sup>15</sup> Cuaderno Principal, archivo 093, pág. 24.

<sup>16</sup> Cuaderno Principal, archivo 038, pág. 37 a 91.

acta N° 206/2016, adosada con la demanda, se consignó que el promitente comprador se hizo presente en la Notaría 24 de Bogotá, el 21 de julio de 2016, y *“siendo las doce y diez de la tarde (12:10 pm) no se había hecho presente los representantes de la sociedad Constructora Marquis S.A.”*<sup>17</sup>, mientras que en el acta N° 207/2016, la citada Notaría dejó constancia que en esa misma fecha compareció la promitente vendedora *“siendo las doce meridiano (12:00 M) del día fijado”*<sup>18</sup>. No obstante, como en el trámite de la primera instancia no se logró esclarecer la situación, a pesar de la actuación desplegada por el funcionario de primer grado, en la sentencia se dispuso compulsar copias, orden que resulta apropiada para que sean las autoridades competentes quienes definan la veracidad de la información consignada en los referidos documentos.

Otro de los cuestionamientos del impugnante se relaciona con la falta de diligencia de la demandada. Al respecto, debe memorarse lo previsto en la circular externa mencionada sobre ese punto: *“En su actuar, las sociedades fiduciarias deben tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejecución. En este sentido, deben abstenerse de realizar negocios fiduciarios en los cuales no tengan la adecuada experiencia para llevarlos a cabo o no cuenten con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para su desarrollo”* (artículo 2.2.1.2.5.).

Siendo así, en el plenario no se vislumbra que la parte demandada haya infringido el aludido deber, por el contrario, se aprecia que la actividad desplegada por aquella obedeció a las instrucciones impartidas por la Constructora Marquis S.A., quien mediante misiva del 20 de septiembre de 2018<sup>19</sup>, comunicó que dio por desistido el negocio celebrado con el señor Luis Ignacio Riaño Bernal, lo que conllevó a que se liberara la unidad inmobiliaria para volver a comercializarla. Y aunque el interesado no presentó para esa época ninguna reclamación directamente ante la sociedad fiduciaria ni puso en conocimiento la situación acaecida sino hasta

---

<sup>17</sup> Cuaderno Principal, archivo 001, pág. 38.

<sup>18</sup> Cuaderno Principal, archivo 093, pág. 4.

<sup>19</sup> Cuaderno Principal, archivo 093, pág. 46.

el año 2019, como lo admitió en el escrito demandatorio y en la diligencia de interrogatorio de parte, véase que la convocada procedió a dar trámite a la solicitud presentada el 24 de septiembre de 2019<sup>20</sup>, en el sentido de requerir en varias oportunidades a la constructora para que diera respuesta a los cuestionamientos del solicitante, formulados a través de su apoderada judicial, entre ellos, la devolución de los recursos entregados por el demandante<sup>21</sup>; y luego de recibir la información requerida, finalmente, la entidad emitió respuesta mediante comunicación fechada 7 de enero de 2020<sup>22</sup>.

En lo que concierne a esta última obligación, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto en el párrafo primero de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa, se estipuló que los dineros de la compraventa del inmueble serían consignados en la cuenta recaudadora a nombre de Fiduciaria Colmena S.A., también lo es que en ese mismo clausulado se pactó que *“la administración e inversión de dichos recursos le compete única y exclusivamente a la sociedad CONSTRUCTORA MARQUIS S.A., hecho que declaran conocer y entender EL (LOS) PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES)”*. De allí, entonces, que la obligación de reintegrar las sumas invertidas correspondía a la constructora y no a la parte convocada.

Tampoco se avizora el alegado incumplimiento al deber de asesoría al fideicomitente, basado en que se ha aconsejado para perjudicar al consumidor, pues en el expediente no obra ningún elemento de convicción que así lo demuestre, de modo que esa afirmación carece de soporte fáctico y probatorio.

De otro lado, se verifica que la parte demandada no contestó la demanda en su oportunidad, lo que, en principio, daría lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión. Sin embargo, no puede perderse de vista que al tenor de lo previsto en el artículo 197 del estatuto procesal *“toda*

---

<sup>20</sup> Cuaderno Principal, archivo 093, pág. 44.

<sup>21</sup> Cuaderno Principal, archivo 044, pág. 13 a 47.

<sup>22</sup> Cuaderno Principal, archivo 044, pág. 1 a 3.

*confesión admite prueba en contrario*” y, en este asunto, luego de realizar la valoración de las probanzas obrantes en el diligenciamiento, con apego a las reglas de la sana crítica, como lo ordena el artículo 176 ib., se constató el cumplimiento de los deberes a cargo de la parte convocada, por lo que resultaba improcedente acoger las pretensiones de la acción, como bien lo concluyó el juez de primer grado.

Finalmente, no se accederá a la solicitud del apoderado judicial del Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca en el sentido de dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, al haberse omitido por el extremo demandante el deber de enviar copia del escrito de sustentación del recurso de apelación a la contraparte, toda vez que esa actuación cuenta con un trámite especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 – *hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022*- según el cual el referido escrito se pone en conocimiento de la contraparte mediante traslado que se surte por Secretaría, y que para el caso particular, se cumplió el 3 de agosto de 2022, como se observa en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación publicado en la página web de la Rama Judicial.

En definitiva, como la decisión de primer grado se ajusta a las disposiciones normativas que regulan la materia y ninguno de los reparos logró desvirtuar la conclusión a la que arribó el funcionario, se confirmará la sentencia impugnada y se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte demandante. Por último, se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**8. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante. La Magistrada Ponente fija las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000.

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de imposición de multa a la parte demandante, por lo motivado.

**CUARTO: DEVOLVER** el proceso a la autoridad de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**(003-2021-00047-01)**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

**(003-2021-00047-01)**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

**(003-2021-00047-01)**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b16449705529fe89a76c2b5fa1234ecd29d1992d7eee388ab92454d8c5a14a**

Documento generado en 06/06/2023 02:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).**


**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-01821-01  
Demandante: CONSTRUCCIONES JL FABRIRIS S.A.S.  
Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que el apoderado de Construcciones JL Fabiris S.A.S. no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto del 10 de mayo de 2023, se declara **DESIERTO** su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de febrero de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aclara que la referida deserción solo afecta el recurso de Construcciones JL Fabiris S.A.S. quedando a salvo la alzada interpuesta por la apoderada de Banco Comercial AV Villas S.A., quien si expuso sus alegatos ante la Corporación.

En firme esta decisión, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación 110013199003 2022 01961 02**

Sería del caso que el Tribunal se pronunciara sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, de no ser porque se verifica la misma situación determinada en el auto del 1 de junio de los cursantes, emitido en esta misma causa bajo el radicado 110013199003 2022 01961 01, por lo que es del caso estarse a lo allí dispuesto. En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imprimirle trámite al aludido remedio vertical.

**SEGUNDO: REMITIR** en forma conjunta estas diligencias con el radicado 110013199003 2022 01961 01 a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la Delegatura respectiva de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92127f8f45b465ee23c2e899b4fcb5c797843bd92380f32372c6f3914dd03a30**

Documento generado en 06/06/2023 08:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación 110013199003 2022 01961 01**

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto del recurso de apelación interpuesto parcialmente contra la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 20 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, en el proceso **DE MENOR CUANTÍA** promovido por **LADY ROCIO ESCOBAR BETANCOURTH** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S.**, advierte la Corporación que ello deviene improcedente, habida cuenta que debe repartirse ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En efecto, en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, a través de apoderado judicial la ciudadana impetró demanda contra la entidad reseñada, para que previos los trámites del proceso verbal, en aplicación de lo normado en la Ley 1480 de 2011, artículo 24 del Código General del Proceso, entre otros, se declare que *“...el FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS VISION de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en su calidad de administrador del capital privado de la señora LADY ROCIO ESCOBAR BETANCOURTH, es responsable de haber realizado un giro de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS*

*(\$76.085.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, de manera unilateral y sin ningún tipo de autorización válida por parte del titular, desconociendo la cadena de errores que presentaba su plataforma o portal virtual dispuesto para los usuarios antes, durante y después de la operación electrónica...”. En consecuencia, se ordene el reintegro de la referida suma de dinero<sup>1</sup>.*

Mediante proveído del 11 de mayo de 2022, la autoridad admitió la demanda, en cuyo auto precisó que se trata de un proceso “**VERBAL**” de “...**MENOR CUANTÍA**...”<sup>2</sup> .

El 20 de octubre siguiente, adelantó la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. En desarrollo de la misma, negó algunos medios suasorios solicitados por el extremo actor, entre ellos, una prueba pericial. Contra el pronunciamiento el apoderado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Mantenido la decisión, se concedió la alzada en el acto, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá<sup>3</sup>.

Sin embargo, advierte la Colegiatura que la autoridad judicial reemplazada por la Superintendencia es el Juez Civil Municipal, en consideración a la cuantía del asunto, conforme lo prevé el artículo 18 *ibidem*.

Sobre tal aspecto, ciertamente, han surgido dos posturas, la que aboga porque esta Corporación es la llamada a dirimirla, atendiendo la naturaleza de la acción; y la que pregona que es del resorte del Juez Civil del Circuito, con fundamento en que es un asunto de menor cuantía.

Al respecto, este despacho, al igual que otros que integran la Sala de

---

<sup>1</sup> 001Demanda

<sup>2</sup> 005 Auto Admisorio

<sup>3</sup> 02ActaAudiencia20DeOctubre2022.pdf

Decisión Civil de la Colegiatura, ha sido invariable en el sentido de acoger la segunda tesis, ya que la autoridad judicial reemplazada por la Superintendencia Financiera de Colombia no es otra que el Juez Civil Municipal, en consideración al componente crematístico.

En efecto, el inciso 3, parágrafo 3° del artículo 24 *ejusdem* pregona que “...*las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable...*”.

De otro lado, cabe resaltar que el numeral 9 del artículo 20 del Estatuto Adjetivo preceptúa que “...*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos ...9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores...*”, disposición que, en efecto, fue corregida por el artículo 3, del Decreto Nacional 1736 de 2012, en el siguiente sentido “...*De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores...*”. Sin embargo, como el Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2018, lo declaró nulo, la articulación que quedó vigente es la primera.

Más, el numeral 2 del artículo 33 del Código General del Proceso, estipula que los aludidos despachos, conocerán, en segunda instancia, “...*2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso...*”, dentro de los cuales deben entenderse incluidas las causas de protección al

consumidor que regenta la Ley 1480 de 2011.

Ello quiere decir, entre otras cosas, que el superior funcional para la alzada, debe ser el superior jerárquico del Juez al que desplaza la autoridad jurisdiccional, conforme autorizada doctrina. Con similar orientación encontramos el numeral 1 del artículo 33 de la compilación en cita.

Adicionalmente, cumple anotar que el parágrafo 3 del artículo 390 *ibidem* estipula que “...Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía**, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos...”. –negrilla fuera del texto original-.

Sobre el particular, según lo dispone el canon 58 de la Ley 1480 de 2011, “...los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía... se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional **y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio**...”. –negrillas fuera del texto original-.

Las anteriores reglas de procedimiento se aplican a la acción de protección al consumidor financiero de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, por remisión del artículo 57 *ibidem*.

Dentro del contexto legal trasuntado, debe anotarse entonces que el numeral 9 del artículo 20, no es admisible interpretarse de manera insular como una regla absoluta de atribución de competencia, por la sola naturaleza del asunto, como algunas posturas lo han sostenido, no solo porque no modificó, ni excluyó de ninguna manera los factores generales de competencia previstos en la Codificación Adjetiva, sino porque, además, debe articularse con las demás disposiciones legales sobre la materia que forman parte igualmente del mismo ordenamiento jurídico.

Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos subfactores, el funcional por la **naturaleza del asunto**, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin importar el componente patrimonial y de otro, por la **cuantía**, que la determina el monto de las aspiraciones de carácter económico.

Para ahondar en razones que refrendan lo hasta aquí expuesto, téngase en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en la sentencia del 20 de septiembre de 2018, al referirse al punto, expresamente indicó “... I.4.3.29.- *Para justificar la corrección, el decreto acusado hace referencia al informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante el Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso nro. 261 de 23 de mayo de 2012, en los siguientes términos:*

*«[...] Que, en relación con el mismo artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, este dispuso, entre otras cosas, que el factor determinante de la competencia para los asuntos relacionados con los derechos de los consumidores era el factor naturaleza del asunto, mientras que el artículo 390 de la misma ley estableció como factor determinante de la misma competencia otro factor, el factor objetivo-cuantía.*



***... no queda duda alguna que la intención del legislador consistía en que el factor determinante para ... la competencia en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores sea el factor objetivo-cuantía que establece el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 y no el factor naturaleza del asunto que establece el artículo 20 de la misma ley.***

*Lo anterior se hace evidente en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, que expresó:*

*"(...) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, **según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones...**"- negrillas fuera del texto original.*

*Es más, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela frente a una controversia constitucional de similares contornos, señaló "...De acuerdo a lo anteriormente expuesto y aterrizando los conceptos al presente caso, se logra entender que, para determinar la competencia en los procesos de protección al consumidor, siempre que el demandante haya dispuesto presentar la demanda en la jurisdicción ordinaria, debe tenerse en cuenta la cuantía, ello en razón a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P. , mismo que, al establecer una disposición especial, como lo es el proceso verbal sumario, prima sobre las disposiciones generales (...)"»*

*Puestas así las cosas, las determinaciones acusadas no lucen*

*antojadizas, caprichosas, alejadas del ordenamiento jurídico o de la realidad procesal...*<sup>4</sup>

Por demás, aun admitiéndose un caso de antinomia entre el numeral 9 del artículo 20 citado, el párrafo 3 del artículo 390, incluso con la disposición especial acabada de citar, -artículo 58 de la Ley 1480 de 2011-, habrá entonces que solucionar tal confrontación con fundamento en las reglas de interpretación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que prefieren los criterios *lex posterior* y *lex especial*, así que en este tipo de colisión, predomina el segundo canon por ser una norma de carácter especial en asuntos verbales y verbales sumarios, en razón de la cuantía.

Corolario, como las aspiraciones patrimoniales del asunto *sub-examine* está dentro del tope de la menor cuantía, cuyo conocimiento es atribuido, en primera instancia, a los Jueces Civiles Municipales, no cabe duda que la alzada le corresponde resolverla a los aludidos despachos judiciales, por lo que se dispondrá el envío para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imprimirle trámite al recurso de apelación interpuesto parcialmente contra la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 20 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, en el asunto del epígrafe.

**SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

---

<sup>4</sup> Sentencia STC3854-2022 del 30 de marzo de 2022. Radicación 52001-22-13-000-2022-00014-01.

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la Delegatura respectiva de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affe0977aad519a647f6557a36896608a98cb29c8445a082d4abfa942a6793d2**

Documento generado en 01/06/2023 11:46:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., seis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 005 **2019 00749** 02 - Procedencia: Juzgado 52 Civil del Circuito.  
Verbal: Daniel David Benavraham Vs. Transportes Premier S.A.S y Acción Fiduciaria S.A. como  
vocera y administradora del Fideicomiso Lote Alsacia  
Asunto: **Apelación de auto que negó levantamiento de medida cautelar.**

Se resuelve la apelación subsidiaria formulada por Acción Fiduciaria S.A. -que actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Lote Alsacia- contra el auto de 14 de julio de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. Daniel David Benavraham promovió demanda declarativa contra Transportes Premier S.A.S. y Acción Fiduciaria S.A. (como vocera y administradora del Fideicomiso Lote Alsacia), con el objeto de que se extinga o termine del negocio fiduciario fideicomiso lote Alsacia NIT 8020129210, el cual fue celebrado entre las demandadas respecto del inmueble con FMI No. 50C-1208238.

2. Por petición de la demandada Acción Fiduciaria (como vocera del Fideicomiso), mediante auto de 6 de octubre de 2021 se ordenó la constitución de caución judicial por valor de \$450.000.000 a efectos del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que se decretó y practicó sobre el referido bien.

3. El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, apoyado en que la constitución del negocio fiduciario es una defraudación a terceros y el levantamiento de la medida cautelar no garantiza seguridad para el cumplimiento de la eventual sentencia favorable. Ese proveído se mantuvo incólume en sede de reposición, y en providencia de 19 de mayo de 2022, en apelación, se

confirma esa decisión tras considerarse, en síntesis, que la discusión que planteó el demandante resultaba pre-temporánea.

4. El 11 de julio de 2022 la demandada aportó póliza judicial por la suma \$450.000.000.

5. En el auto objeto de alzada, el Juzgado negó el levantamiento de la cautela de inscripción de demanda tras considerar que la póliza no se prestó dentro del término otorgado, y que no habría lugar a lo pretendido en virtud de lo establecido en el inciso °4 del literal C del artículo 590 del CGP.

6. En sus recursos, la demandada sostuvo: que las pretensiones sí son de carácter pecuniario, por lo que sí se podía solicitar el levantamiento; que la póliza fue allegada dentro del término de ley; que no existe restricción que impida acceder a dicha petición; que lo ahora resuelto contraría autos anteriores en los que se fijó caución; y que en los procesos se requiere que haya seguridad jurídica, y certeza y estabilidad en las decisiones.

7. Al resolver la reposición en auto de 8 de noviembre de 2022, el *a quo* dejó sin efecto el párrafo primero al estimar que sí se allegó oportunamente la póliza, pero mantuvo incólume lo demás, comoquiera que: la decisión no es contraria a las adoptadas previamente, esas determinaciones solo estaban relacionadas con la procedencia de la caución, y *“si bien el despacho consideró en su oportunidad que procedía la fijación de caución como quiera que la pretensión subsidiaria refiere a pretensiones de contenido pecuniario, no es menos cierto, que el levantamiento... conllevaría a un menoscabo irremediable en los derechos del demandante”*.

## CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), obviamente en cuanto tenga pertinencia frente a la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alza con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia invocados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron.

2. Precisado lo anterior, de entrada se advierte que la determinación objeto de la apelación subsidiaria será confirmada, por las razones que pasan a exponerse.

2.1. Primero, aunque en proveído anterior el Juzgado de primer grado había accedido a la fijación de una caución, la cual fue apelada, ese solo hecho no tenía la eficacia para impedir que en el momento pertinente y posterior ese despacho realizara el estudio acerca de si era dado o no levantar la medida de inscripción de la demanda registrada sobre el inmueble con FMI 50C-1208238.

Véase, incluso, que en auto dictado por este Tribunal en oportunidad anterior (19 de mayo de 2022), al resolverse la alza que se interpuso contra la caución fijada, se indicó que en ese instante únicamente podía estudiarse el monto de ella, comoquiera que así lo dispone el numeral 8 del artículo 321 Cgp y que lo relativo a la procedencia del levantamiento de la cautela en mención comportaba una discusión pre-temporánea pues

aún no se había adoptado tal decisión, de donde es claro que desde ese momento las partes tenían presente que aún se encontraba pendiente por efectuar el estudio a ese respecto.

2.2. Y segundo, si bien la pretensión subsidiaria de la demanda está encaminada a que se garantice, avale y efectúe el pago de las obligaciones contenidas en dos pagarés, lo cierto es que la pretensión principal se circunscribe a que se extinga y/o termine el negocio fiduciario celebrado entre las demandadas y en virtud del cual *“se realizó transferencia de dominio a título de beneficio de fiducia mercantil derecho de cuota 54.175%”* del bien inmueble, y en esa senda, no puede colegirse la concurrencia de los presupuestos necesarios para la procedencia del levantamiento requerido.

En efecto, al analizar la demanda en su integridad no podría sentarse que la referida pretensión principal es de naturaleza meramente pecuniaria, pues, en realidad, tal aspiración está dirigida a que se extinga tal negocio a fin de continuar con la persecución de los bienes y satisfacer así la acreencia a su favor y a cargo de Transportes Premier S.A.S.

Además, en atención a las precisas particularidades de este proceso y a lo específicamente pretendido por el demandante, no es claro que la constitución de una caución pueda llegar a cumplir la misma finalidad que otorga la inscripción de la demanda, pues en este caso la publicidad que trae inmersa tal cautela podría resultar fundamental para el objeto perseguido por el actor, máxime si se tienen en cuenta que los efectos de una hipotética sentencia favorable eventualmente podrían estar relacionadas con el derecho de propiedad del bien mismo cobijado con la fiducia que se cuestiona.

Y es que en el presente proceso la inscripción de la demanda se erige como una medida con la que se pretende advertir a terceros sobre la

existencia de un trámite en el que se debate la vigencia del negocio fiduciario y se pide su extinción, circunstancia que en este particular caso legitima la necesidad de mantenerla vigente y desvirtúa la viabilidad de su levantamiento.

3. En resumen, como la petición de la fiduciaria demandada no atiende los presupuestos requeridos para su prosperidad, consagrados éstos en el artículo 590 Cgp, se impone la ratificación de la decisión apelada.

## **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 14 de julio de 2022 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad.: 11001 3103 005 2019 00749 02*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c8d1ae34a3bc097629453f67e9d2d831377b0ce8915888154a5646a4a98723**

Documento generado en 06/06/2023 08:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001319900520201827701

Visto el informe secretarial de ingreso<sup>1</sup>, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 14 de octubre de 2022, por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, con el cual rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía presentado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., previos los siguientes;

### I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Canal Extensia S.A.U., interpuso demanda contra la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por la presunta infracción de derechos de autor<sup>2</sup>.
2. Dirimido el conflicto de competencia suscitado con el Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla<sup>3</sup> el estrado judicial en providencias del 31 de agosto de 2021 inadmitió la demanda<sup>4</sup> y reconoció personería al apoderado de la demandada<sup>5</sup>.
3. Subsanadas las deficiencias, en decisión del 11 de noviembre de 2021, admitió la demanda, reconoció personería al apoderado de la demandante, tuvo por notificada del auto admisorio a la demandada e impartió el trámite verbal al asunto<sup>6</sup>.
4. El apoderado de la demandada, en escrito presentado el 14 de diciembre de 2021 a las 6:41 p.m.<sup>7</sup>, formuló demanda de llamamiento en garantía contra

<sup>1</sup> 12 de diciembre de 2022 a las 3:09 p.m.

<sup>2</sup> PDF.002 Demanda – Cuaderno Dirección Nacional de Derechos de Autor

<sup>3</sup> PDF.039 Tribunal notifica auto decide conflicto de competencia fl.5-9 – Carpeta 33 devolución proceso

<sup>4</sup> PDF.037 Auto 3 del 31 de agosto de 2021 – Cuaderno Dirección Nacional de Derechos de Autor

<sup>5</sup> PDF.038 Auto 4 del 31 de agosto de 2021 – Ibidem

<sup>6</sup> PDF.044 Auto 5 del 11 de noviembre de 2021 – Ibidem

<sup>7</sup> PDF.Correo remitario - Carpeta 49 llamamiento en garantía

INASSA S.A.<sup>8</sup>. La cual fue rechazada por extemporánea el 14 de octubre de 2022<sup>9</sup>.

5. Contra la decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, con sustento en la falta de valoración de las circunstancias especiales que rodearon la radicación del llamamiento en garantía y el consecuente exceso ritual manifiesto, porque la radicación tardía del escrito ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, obedeció a que por error involuntario por el cual la remitió al correo [info@jcc.gov.co](mailto:info@jcc.gov.co) y no a la dirección [info@derechodeautor.gov.co](mailto:info@derechodeautor.gov.co). Alega que la presentación primigenia, ocurrió de manera oportuna, esto es el 14 de diciembre de 2021 a las 4:51 p.m. Advertido el yerro cometido, procedió el mismo día a las 6:56 p.m. a reenviar el mensaje correctamente, explicando la situación ocurrida<sup>10</sup>.
6. El *a quo* concedió la apelación en el efecto suspensivo en proveído del 30 de noviembre de 2022<sup>11</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión proferida es susceptible de este medio de impugnación, acorde con el num.1° del art.321 del C.G.P.
2. El llamamiento en garantía tiene sustento en el art.64 del Estatuto Procesal, que habilita a, “quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción”, para pedir que en el mismo proceso adelantado se resuelva sobre esa relación. La oportunidad para elevar dicha solicitud ante el Juez de conocimiento, ha sido circunscrita a la presentación de la demandada o dentro del término para contestarla.
3. En juicios compulsivos como el estudiado, el ordenamiento procesal dispone que, “admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”<sup>12</sup>. Lapso dentro del cual, el demandado podrá ejercer la defensa correspondiente y tal como se mencionó, proponer el llamamiento en garantía, si lo estima pertinente.
4. Bajo este horizonte, lo primero es mencionar que tal como quedó reseñado en los antecedentes, la notificación del auto admisorio al extremo demandado se surtió como lo dispone la parte del inc.2° del art.301 Ibidem, esto es, por estado del día 01 de septiembre de 2021, en este sentido, el término para contestar feneció el 14 de diciembre de esa misma anualidad.

<sup>8</sup> PDF.14-12-21

Llamamiento en garantía TRIPLE A - Carpeta 49 llamamiento en garantía

<sup>9</sup> PDF.054

Auto 7 del 14 de octubre de 2022 – Cuaderno Dirección Nacional de Derechos de Autor

<sup>10</sup> PDF.21-10-22

Recurso apelación auto rechaza llamamiento en garantía - Carpeta 61 recurso de apelación

<sup>11</sup> PDF.71

Auto 12 del 30 de noviembre de 2022 - Cuaderno Dirección Nacional de Derechos de Autor

<sup>12</sup> Art.369 del C.G.P.

5. Lo anterior, quiere decir que la contestación y la demanda de llamamiento en garantía fueron presentados, por calendario, el último día del término de ley, lo que circunscribe el ámbito de discusión a si la hora en que se remitió el escrito fue temporánea o no.
6. Para ello, deviene relevante memorar que con arreglo al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el ordenamiento procesal, determinó que, “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”<sup>13</sup>
7. Sobre este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento expresó: “Bajo los anteriores lineamientos, se concluye que cuando los interesados envían sus memoriales por medio de correo electrónico, el juez resolverá sobre su presentación oportuna o extemporánea, a través de la verificación que, en principio, haga sobre su existencia en el expediente, o respecto de su recepción **en el correo del despacho habilitado a esos efectos**. (...). De suerte que, de acuerdo con las particularidades de cada caso, la prueba del envío del memorial en día y hora hábil será suficiente para tenerlo por presentado oportunamente.”<sup>14</sup> (se resalta) En aplicación a los lineamientos normativos y el precedente traído a colación, es claro que los memoriales se entenderán presentados oportunamente, cuando se dirijan al correo electrónico habilitado por el despacho para tal fin.
8. Examinado el plenario digital, tal como lo mencionó el recurrente, la demanda de llamamiento en garantía se remitió en una primera oportunidad, a las 4:51 p.m. del 14 de diciembre de 2021, entre otros, al correo [info@jcc.gov.co](mailto:info@jcc.gov.co)<sup>15</sup>, el cual nada tiene que ver con el correo habilitado por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, quien en la Resolución 128 del 27 de agosto de 2020<sup>16</sup>, estableció que; “(...)en adelante, la radicación de nuevas demandas, pruebas extraprocesales, medidas cautelares extraprocesales, memoriales, constancias de notificación, recursos y cualquier tipo de documento que se pretenda allegar a la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, solo se podrá realizar a través del correo electrónico [info@derechodeautor.gov.co](mailto:info@derechodeautor.gov.co) (...)”
9. Ahora, advertido el error, el apoderado de la demandada, efectuó el reenvío de la solicitud al correo en mención, no obstante, tal situación ocurrió el mismo día a las 6:41 p.m.<sup>17</sup>, es decir, posterior al cierre del despacho y en consecuencia, se tuvo por radicado al día hábil siguiente, lo cual tuvo como consecuencia la extemporaneidad advertida.
10. En este sentido, los argumentos esbozados por el apoderado recurrente, no tienen vocación de prosperidad, pues como ya se dijo, el escrito se dirigió a una dirección que ni siquiera correspondía a la entidad, luego por el simple hecho de haberse copiado la misiva a los demás intervinientes, no hacía que la misma resultara oportunamente radicada ante la autoridad judicial.

---

<sup>13</sup>Art. 109 ibidem.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-3406 DE 2023. MP. Octavio Augusto Tejero Duque

<sup>15</sup> PDF. Correo remisorio, fl.2 - Carpeta 49 llamamiento en garantía

<sup>16</sup> Disponible para consulta en la pagina web: <http://derechodeautor.gov.co/tramites-jurisdiccionales>

<sup>17</sup> PDF. Correo remisorio, fl.1 - Carpeta 49 llamamiento en garantía

11. Por las razones fácticas, normativa y jurisprudenciales relacionadas en precedencia, imperioso es concluir que no le acompaña razón al inconforme y que, el auto recurrido debe ser confirmado. Ante el fracaso del reclamo, se condenará en costas a la parte recurrente (num.1º del art.365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

### III. DECISIÓN

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto proferido el 14 de octubre de 2022, por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a la parte recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de \$750.000.oo Líquidense (num.1, art.365, C.G.P.).

**TERCERO** **ORDENAR**, por secretaría la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32c9dd0c4fbf402d5a31cc0d401bc5f27e1213c3a1b786915dc48f827ac89ee9

Documento generado en 06/06/2023 04:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**006 2015 00541 02**

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el trámite constitucional 110010203000020220207603.

2. De otra parte, es de advertir que en el caso bajo estudio aconteció lo siguiente:

- a) En sentencia STC15160-2022 de 11 de noviembre de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concedió el amparo deprecado por el señor Ceferino Afanador Vargas y le ordenó a esta Corporación dejar sin valor ni efecto el proveído de 6 de junio de esa anualidad, al igual que los que de él se derivaran dentro del expediente 11001-31-03-006-2015-00541-02. Asimismo, previó la adopción de una nueva decisión sobre la reposición planteada contra el auto de 4 de mayo del año inmediatamente anterior.



- b) Ese veredicto fue impugnado por la Magistrada que, para ese entonces, presidía este Despacho.
- c) Consecuentemente, en cumplimiento de lo mandado, la Funcionaria que antecedió a la suscrita, mediante auto de 3 de febrero del año en curso, dejó sin valor ni efecto el proveído de 6 de junio de 2022 y repuso el adiado el 4 de mayo de esa anualidad, para tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor Ceferino Afanador Vargas. Del mismo modo, ordenó correrle traslado a la parte contraria de dicho medio impugnatorio.
- d) En el trámite, el aludido lapso venció en silencio e ingresó el expediente al despacho el 8 de marzo de 2023, con el fin de emitir solución de fondo.
- e) El 25 de abril siguiente, la suscrita Magistrada sustanció el proyecto que puso a consideración de los demás integrantes de la Sala de Decisión y, tras su aprobación, fue desatada la segunda instancia con providencia que modificó parcialmente la sentencia del juez de primer grado.
- f) El 26 de abril de 2023, el mandatario del señor Afanador Vargas interpuso el recurso extraordinario de casación.
- g) En la última calenda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia emitió la providencia que resolvió la impugnación planteada respecto del fallo



tutelar de primera instancia anteriormente referido, revocando la emitida por su homóloga de la especialidad civil y denegando el amparo invocado.

h) La citada providencia fue notificada a esta magistratura el 12 de mayo de 2023.

De lo acontecido, queda claro que debe acogerse lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral en decisión de la que se resalta la motivación atinente a que la tutela "(...) *no puede servir de medio para imponer al juez de conocimiento la adopción de uno u otro criterio de índole probatorio, o peor aún, a que resuelva una discusión de determinada forma, ya que sería tanto como desquiciar su independencia y autonomía judicial, que se recuerda, son garantías que también consigna la Constitución Política*".

En tal virtud, se impone dar irrestricta aplicación a lo normado en el artículo 7º del Decreto 306 de 1992, reglamentario de la acción de tutela, cuyo tenor reza; "*De los efectos de las decisiones de revisión de la Corte Constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutelas. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.*"

En consecuencia, se dejará sin efecto todo lo actuado en esta instancia a partir del auto de 3 de febrero del cursante, conservando valor las decisiones adoptadas con antelación al mismo.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C.,  
en Sala Civil de Decisión,

**RESUELVE**

**DEJAR SIN EFECTO** toda la actuación surtida en esta instancia  
a partir de la providencia calendada el 3 de febrero del  
cursante, incluyendo la sentencia proferida el 25 de abril  
siguiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava  
Magistrada



**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdbb7fb1bfa50e6a150934da286f5951777e423938e2a6a2297870ccd9f3c7a**

Documento generado en 06/06/2023 03:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**006 2015 00541 02**

De acuerdo con lo dispuesto en providencia de la misma fecha, proferida en cumplimiento del fallo tutelar de segunda instancia emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta Magistratura se abstendrá de darle trámite al recurso extraordinario de casación formulado por el demandado señor Ceferino Afanador Vargas, toda vez que la sentencia proferida por esta Superioridad, el 25 de abril de 2023, se dejó sin valor ni efecto.

En consecuencia, por sustracción de materia, no existe decisión en esta sede que pueda ser controvertida a través del aludido medio impugnatorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,



## **RESUELVE**

1. **ABSTENERSE DE DAR TRAMITE** al recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Ceferino Afanador Vargas, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e163a584d3bcbe9be32049d6e36dc3f15f42b07109cc606c5230bea3120ed73**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## **RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso No.* 110013103010201600325 03  
*Clase:* ABREVIADO  
*Demandante:* MARÍA LUPE GALEANO HERRERA  
*Demandado:* ABELARDO TINOCO VIVAS.

Con fundamento en el numeral 8° del artículo 321 del CGP<sup>i</sup>, se decide la apelación interpuesta por la ejecutada contra el auto de 16 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C., mediante el cual decretó unas medidas cautelares.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante el proveído recurrido, el juez *a quo* decretó el embargo y secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 50N-1132210, 50N-20093964, 50N-20093890 y 50N-1353501, además el embargo y retención de los cánones de arrendamiento de los inmuebles arrendados de propiedad del demandado.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y el subsidio de apelación, apoyado, en síntesis, en que “los bienes sobre los cuales se decretaron las medidas cautelares ya se encuentran con estas mismas en despacho judicial diferente, y solicitud de este despacho de tener en cuenta los remanentes, luego debe procederse es determinar la efectividad de las medidas en el sentido de que las mismas se pongan a disposición de este despacho judicial”, por lo que a su criterio debe revocarse toda vez que “las medidas cautelares ya están materializadas y debe procederse a lograr los embargos se pongan a disposición de este despacho judicial”. Guardó silencio respecto a las cautelas respecto a los cánones de arrendamiento, razón por la cual cobró firmeza.

3. Al descorrer el traslado, el demandante solicitó que no se accediera al recurso por cuanto con la petición de las cautelas se allegaron los

certificados de tradición de los inmuebles en los cuales no consta ninguna medida cautelar en contra del demandado.<sup>1</sup>

4. Comoquiera que, en proveído de 6 de marzo de 2023, la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 31<sup>2</sup> y 35<sup>3</sup> de la codificación procesal.

A su vez, al tenor del numeral 8 de la regla 321 del C.G.P.<sup>4</sup>, resulta viable el estudio del recurso subsidiario vertical al de reposición impetrado por el demandado contra el auto que decretó las medidas cautelares en su contra proferido el 16 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, reproche interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte referida.

Precisado lo anterior, se abordará el estudio del decreto de las medidas cautelares, con atención a las circunstancias anotadas por el censor:

El artículo 2488 del Código Civil, prescribe que “[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”, con otras palabras, el patrimonio del deudor es la garantía de sus acreedores.

Con el propósito de asegurar su existencia, el legislador previó varias medidas para poner esos bienes fuera del comercio y que el deudor no disponga de ellos mediante la enajenación o imposición de gravámenes. En el caso de bienes inmuebles fue previsto su embargo, de acuerdo con el siguiente trámite:

*“[S]e comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación”*

---

<sup>1</sup> Ver escrito de oposición del demandante (folio 24 del cuaderno de medidas cautelares.)

<sup>2</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>3</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

<sup>4</sup> “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

<sup>5</sup> Folio 29 y 30 archivo 01CopiaCuadernoCautelares.pdf, carpeta: 02CopiaCuadernoCincoMedidasCautelares

*jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo”<sup>6</sup> (Se subraya).*

Quiere decir lo anterior, que debe verificarse que el objeto sobre el cual versa esa medida sea de propiedad del demandado; en el evento en que no lo fuere, debe procederse a su levantamiento, bien de oficio o por petición de parte.

Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio, se aprecia que el 16 de diciembre de 2022, se decretó el embargo de la cuota parte de propiedad del señor Abelardo Tinoco sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 50N-1132210, 50N-20093964, 50N20093890 y 50C-13533501, junto con el embargo de los cánones de arrendamiento que perciba de los inmuebles arrendados a José Manuel Cortez Rogeles, Carlos Orlando Casallas Moreno y Nicolay Castellanos Pérez.

En el presente asunto, la inconformidad del demandado deviene de la orden en el proveído del embargo de la cuota parte de los bienes cautelados al interior de los procesos cuyo remanente se pretende, pues a su criterio, al estar perseguidos por otro despacho es improcedente decretar las medidas.

Al respecto se debe precisar que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo que se adelanta con posterioridad a un pleito verbal y lo que pretende el actor es que las pretensiones económicas no sean ilusorias, por lo que solicita medidas de embargo, para lo cual nuestra legislación lo faculta para ello, pues lo que se pretende es el pago de una suma de dinero, a cargo del demandado y la forma que permite el legislados es con el decreto y practica de las medidas cautelares, entre ellas el embargo.

Sobre el particular, es preciso recordar que el embargo “[t]iene finalidades asegurativas o cautelares, porque tiende a producir un principio de ejecución provisoria en beneficio del acreedor, ya que el deudor no puede enajenar ni gravar los bienes respectivos (...) [e]stá dotado de objetivos asegurativos para la justicia, pues asegura por anticipado el cumplimiento de la providencia judicial que ordena el pago

---

<sup>6</sup> Artículo 593 del C.G.P.

(...)<sup>7</sup>

Revisados los antecedentes de la actuación, el proceso mismo y la decisión del juez a quo aquí cuestionada, el Tribunal es del criterio que el recurso en estudio, carece de vocación de prosperidad porque en la determinación con la cual ha expresado su desacuerdo no se vislumbra arbitrariedad en la aplicabilidad de los lineamientos previstos a las cautelas decretadas en este tipo de procesos; esto es, decretar una medida cautelar y ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, materializar la misma de ser procedente, lo anterior, luce acorde con lo previsto en la regla 593 del C.g.p. pues no puede desconocerse que el Registrador debe verificar si procede cumplir lo ordenado por el juez de acuerdo a las normas de registro vigentes y en caso de no ser procedente le informará al despacho judicial.

En el supuesto caso, de estar vigentes otros embargos que afecten los derechos de propiedad del demandado, el Registrador de Instrumentos Públicos tomará la decisión que a derecho le corresponda y así lo informará al juez para conocimiento de las partes, pero no se puede revocar la decisión del juez a quo por el decir del demandado que ya existen unas cautelas en tal sentido, y, menos, se itera, cuando lo que se busca es el pago de una obligación insoluta a cargo del recurrente.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto confutado, con la consecuente condena en costas a cargo del apelante dada la resolución desfavorable de este mecanismo<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto de 16 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Condenar en costas de la instancia a la apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

---

<sup>7</sup> Morales Molina H. Curso de Derecho Procesal Civil- Parte Especial. Bogotá –Colombia: Editorial ABC.

<sup>8</sup> Numeral 1º Artículo 365 del del C.G.P.

**Tercero.** Devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

---

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c4d67902d54fca7e00ea4656d2711f9ec805e57461d27df87ba9d76f383f50**

Documento generado en 06/06/2023 10:53:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Banco de Bogotá contra José Alonso Londoño Castro

Para resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 23 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad para negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, basta recordar que esta forma anormal de finiquitar un juicio, en la modalidad prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, “simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones”, hipótesis en la que “no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, ‘porque no se solicita o realiza ninguna actuación’<sup>1</sup>.

Por tanto, si en este caso -que ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución- la última actuación relevante fue el auto de 28 de julio de 2022<sup>2</sup>, mediante el cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá -respondido con oficio de 4 de agosto siguiente-, y si, de conformidad con el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de

---

<sup>1</sup> Auto de 25 de marzo de 2015, exp. 4200800700 01.

<sup>2</sup> 01CuadernoPrimeraInstancia, carp. 02, pdf. 01, p. 2.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

cualquier naturaleza, interrumpirá los términos”, resulta incontestable que no se consumó el plazo exigido por la ley para que se configure el desistimiento tácito.

No se condenará en costas, por no haberse causado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 23 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f3eccaffe7dda869236e3e870db9620ea92a361cbff1f2a1402577d13026ea**

Documento generado en 06/06/2023 11:16:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Ricardo Riaño Gangotena contra Inversiones Alcapalcos S.A.S.

Se niegan las solicitudes de aclaración y adición del auto de 10 de mayo de 2023, toda vez que no se configuran los supuestos previstos en los artículos 285 y 287 del CGP.

En efecto, si dicha providencia confirmó la de primera instancia, es evidente que no se omitió resolver alguno de los extremos del litigio u otro que debiera ser materia de pronunciamiento; y si el auto es claro en el sentido de la decisión y en las razones de la misma, no es posible sostener que ofrece un verdadero motivo de duda.

Si se miran bien las cosas, el señor Fidalgo lo que plantea es una típica “inconformidad” -así la denomina- con la decisión proferida, sin que tales figuras sirvan al propósito de obtener una “reconsideración”, que es lo que, en últimas, solicita.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9431cda8e0c52f58593090fc51c6b3b607d9627e1d4d1b76c2eed26ef736e601**

Documento generado en 06/06/2023 12:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Francisco Rodríguez García contra la Junta de Acción Comunal Barrio Humberto Valencia I Sector.

Para resolver el recurso de queja que la parte demandante interpuso contra la providencia de 27 de enero de 2023, en virtud de la cual el Juzgado 14 Civil del Circuito de la ciudad se abstuvo de conceder –por improcedente- la apelación formulada dentro del proceso de la referencia respecto del auto de 23 de septiembre de 2022, bastan recordar que, según el artículo 440 del CGP, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente -como ocurrió en este caso-, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (se resalta).

Luego, es claro que el auto cuestionado por vía de apelación no puede ser revisado en sede de segunda instancia, por lo que hizo bien el juzgador al denegar el referido recurso vertical.

Tampoco se podía conceder dicha impugnación para disputar la orden de solventar las expensas notariales y demás emolumentos que ocasione el otorgamiento de la escritura, pues aunque es claro que ese específico pronunciamiento no se enmarca dentro de las decisiones que el artículo 440 del CGP considera inimpugnables -norma que, claro está, debe interpretarse en forma restrictiva-, en todo caso no aparece enlistado dentro de las

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

providencias susceptibles de apelación, según el artículo 321 del mismo código.

Se colige, entonces, que fue bien denegado el recurso. No se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, declara bien denegado el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a122c39296042be2502eca60770c4782778d24600513a810249d48ddcbeac72**

Documento generado en 06/06/2023 12:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Inversiones JCPC S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	3-60 Ltda.
<b>RADICADO</b>	11001310301620210008101
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia 011
<b>DECISIÓN</b>	Confirma Sentencia de primera instancia
<b>FECHA</b>	Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado 16 Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

Inversiones JCPC S.A.S convocó a la sociedad 3-60 Ltda., a un proceso ejecutivo con el propósito de que se librara orden de pago en su contra por las siguientes sumas contenidas en el Pagaré No 001 de 2020, el cual le fue endosado en propiedad por el beneficiario inicial: (i) \$200.000.000.oo correspondiente al capital insoluto y (ii) por los intereses moratorios comerciales generados sobre el primer monto, liquidados desde el 1 de octubre de 2020 hasta que se produzca el pago.

**Fundamento fáctico:** La sociedad 3-60 Ltda, a través de su representante legal suplente, Juan Carlos Pulido y Darío Rodríguez suscribieron el pagaré No. 001 de 2020 por \$200.000.000, junto con la carta de instrucciones a favor de Brin Solutions Corp Colombia S.A.S.,



quien endosó en propiedad el título valor a Inversiones JCPC S.A.S, tenedor legítimo actual<sup>1</sup>.

**Actuación procesal:** El mandamiento de pago se emitió el 26 de abril de 2021, conforme a lo solicitado por el actor, y coetáneamente se decretaron las medidas cautelares exoradas.

Tras su notificación, el ejecutado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto adversamente el 10 de mayo de 2022.

Posteriormente se opuso a las pretensiones mediante las excepciones de mérito que denominó: "i) *inexigibilidad del título valor*; ii) *inexistencia de la obligación*; iii) *falta de legitimación en la causa por activa*; iv) *excepción de falta de integración de los litisconsortes necesarios*; v) *excepción de tacha de falsedad y desconocimiento de documento. Art. 269 C.G.P.*", habiendo desistido de esta última el 8 de noviembre de 2022, petición que fue acogida por la *a quo* en la audiencia del 24 de noviembre de 2022.

Evacuadas las etapas probatoria y de alegaciones, la jueza de primer grado profirió decisión de mérito el 24 de noviembre de 2022.

**Sentencia impugnada:** Declaró no probadas las excepciones formuladas por la demandada; en consecuencia, ordenó continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, el remate de los bienes embargados y secuestrados, la presentación de la liquidación de crédito y condenó en costas al extremo demandado.

Para llegar a esta conclusión se pronunció sobre cada una de las excepciones, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> PDF 002 pág. 1 y 2





(i) Inexigibilidad del título valor: advirtió que no es cierto lo afirmado por la parte ejecutada en cuanto a que el título valor no está sometido a condición o plazo y por tanto, que no haya una fecha cierta de exigibilidad de la obligación, toda vez que, el instrumento cambiario tiene en la parte superior izquierda el plazo otorgado, el cual se estableció para el 4 de septiembre 2020, según lo indicado en el numeral 4 de la carta de instrucciones aportada con el pagaré.

(ii) Inexistencia de la obligación porque desconoce la firma impuesta en el documento y la tacha de falsedad y desconocimiento del documento: como se admitió el desistimiento de la misma y se reconoció la firma del pagaré impuesta por el ejecutado, no procedió a su estudio de fondo.

(iii) Falta de legitimación en la causa por activa porque el endoso no cumple los presupuestos de ley, ya que no se indicó la fecha en la que éste tuvo lugar y adicionalmente quien lo suscribió no estaba facultada para ello:

Respecto a la carencia de la fecha en la que se realizó el endoso, estimó que es un elemento que no impide el ejercicio de la acción cambiaria, ya que según lo establecido en el artículo 660 del Código de Comercio, se presume que el endoso tuvo lugar a la entrega del título valor, e incluso, si éste fue posterior, tendría los efectos de una cesión ordinaria. No obstante, no se evidenció prueba de que sea una cesión, por lo que se entiende que se realizó en el momento de la entrega.

En cuanto a la ausencia de facultad de la endosante para firmar el acto de endoso, la consideró como una afirmación contradictoria con la excepción anterior, toda vez que si no se conocía la fecha en la que se realizó el endoso, cómo puede afirmarse que quien lo suscribió no tenía facultad para ello. Adicionalmente manifestó que si se había nombrado a Juan Carlos Pulido como representante legal suplente, aunque no se hubiera inscrito en la Cámara de Comercio respectiva el acto en el que se



designó, sí se encontraba autorizado para suscribir el título valor, conforme al precepto 641 *ibídem*. Además, que según el canon 842 del mismo estatuto, aún en caso que la representación haya sido aparente, el hecho de dar motivos para creer que se estaba realizando en nombre de 3-60 Ltda, permite que se produzcan todos los efectos del acto.

(iv) Falta de integración de los litisconsorcios necesarios: manifestó la *iudex* que el artículo 632 del Código de Comercio establece que cuando dos o más personas suscriben un título valor en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas se obligan solidariamente, por lo que es potestativo del acreedor perseguir a uno o a todos de los obligados; luego, no se requiere la presencia de la totalidad. Igualmente, aseveró que es improcedente la aplicación de las normas civiles, pues la obligación que motivó el proceso ejecutivo es de índole comercial.

**Apelación:** el extremo demandado interpuso el recurso de alzada en contra de la aludida decisión, para cuyo efecto formuló los reparos que sustentó conforme se sintetizan a continuación:

**Pronunciamiento del a-quo respecto de la excepción de falta de integración de los litisconsorcios necesarios.**

Afirma el apelante que se trata de una obligación mancomunada según el artículo 1568 del Código Civil que establece que cuando una obligación haya sido contraída por muchas personas o para con muchas personas de una cosa divisible, cada uno de los deudores en el primer caso está obligado solamente a su parte u cuota en la deuda; y cada uno de los acreedores, en el segundo caso, tienen derecho para demandar su cuota en el crédito. Por ello, la demanda debió dirigirse contra todas las personas naturales y jurídicas que suscribieron el título como deudores y debió vincularse al representante legal de la sociedad demandada, Juan Carlos Pulido, pues no puede ser exigido el pago del total de capital y



frutos derivados del título únicamente a la sociedad 3-60 Ltda, habida cuenta que a ésta solo se puede exigir la cuota parte equivalente a la proporción que le corresponde.

**Valoración del a quo al interrogatorio formulado de manera oficiosa al representante legal de la parte demandada.**

Replicó el ejecutado que lo que se debe auscultar en el litigio, es sí el dinero que se está exigiendo fue realmente entregado a Nelson Muñoz Prada, en representación de la persona ejecutada. Adujo que no se tuvo en cuenta el interrogatorio de parte del ejecutado, del que se desprende que Nelson Muñoz únicamente fue un intermediario, no se obligó, no recibió el dinero ni suscribió el título valor con la intención de hacerlo negociable, por lo que es evidente que no está obligado y desconoce la pretensión aquí perseguida, por lo que debe darse valor probatorio al interrogatorio practicado al demandado.

En el escrito de sustentación allegado en la segunda instancia, reiteró el apelante que hubo una indebida valoración probatoria al omitir pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Nelson Muñoz en el interrogatorio oficioso, el cual, asegura, no fue practicado conforme a las exigencias del artículo 372 numeral 7 inciso 2 del Código General del Proceso, es decir, de manera exhaustiva, pues la única pregunta se limitó a indagar si existió algún abono a la obligación, en virtud del cual el declarante manifestó que no, quien agregó, que su labor fue de mensajería, que recogió el dinero donde el señor Rafael, que estuvo presente en la suscripción del título valor, que no conocía al señor Juan Carlos Pulido, que el dinero recibido fue entregado parte en dólares y parte en efectivo, que se firmaron unos documentos y se le entregó el dinero a este último, para el tema logístico, manifestaciones que el juzgado pasó por alto.



**Inexistencia de la obligación porque desconoce la firma impuesta en el documento y la tacha de falsedad y desconocimiento del documento.**

Manifestó que se sustraía del desistimiento de la tacha de falsedad, para que se estudie de fondo en segunda instancia dicha excepción.

## **II. PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿Existe un litisconsorcio necesario por pasiva que no fue debidamente integrado, al no incluir como ejecutados a Juan Carlos Pulido, quien firmó el pagaré que sustenta la obligación como representante legal de la sociedad ejecutada y a Darío Rodríguez Bonilla, quien también lo suscribió?

¿La obligación contenida en el pagaré sustento del proceso ejecutivo se rige por la normas civiles o comerciales? ¿puede ser considerada una obligación solidaria o divisible?

¿Se realizó una indebida valoración probatoria respecto del interrogatorio de parte rendido por el señor Nelson Muñoz Prada?

¿Es procedente sustraerse del desistimiento de un acto procesal después de haber sido aceptado por el Juez de conocimiento?

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Según el artículo 328 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia encuentra delimitada su competencia funcional únicamente a los argumentos expuestos por el apelante en el recurso interpuesto, en aquellos casos en que la decisión solo fue controvertida por una de las partes. Así, el *ad quem* exclusivamente debe pronunciarse sobre los puntos o asuntos cuestionados por el apelante.



La Corte Suprema de Justicia ha señalado, en reiterada jurisprudencia que: *"la competencia del tribunal se circunscribía a los reparos que puntualmente puso a su conocimiento el apelante, conforme se lo impone el artículo 328 del Código General del Proceso, al ser estos los que demarcan la competencia del superior funcional."*<sup>2</sup>

Como quiera que en el presente proceso ejecutivo la sentencia confutada únicamente fue atacada por la parte ejecutada, esta Corporación se pronunciará solo sobre los aspectos que fueron controvertidos por ésta al momento de la presentación de los reparos formulados ante la *a quo* y en el escrito de sustentación adosado a esta instancia.

2. Realizada la anterior precisión, se advierte que es asunto averiguado que el proceso ejecutivo le permite al titular del crédito reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, mediante la presentación de un título que la contenga y que constituya plena prueba en contra de su deudor, a la luz de lo contemplado en el canon 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, cuando la demanda se sustenta en un título valor como el pagaré, además de contener las características prenotadas para ser considerado como un instrumento con fuerza compulsiva, requiere la satisfacción de las exigencias contempladas en el artículo 621 del Código de Comercio: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, así como las previstas en la regla 709 *ibídem*: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se observa que al libelo genitor se adosó el Pagaré No 001 diligenciado el 4 de septiembre de 2020, por medio del cual la sociedad 3-60 Ltda., Juan Carlos Pulido y Darío Rodríguez se obligaron a pagar incondicionalmente a la orden de Brin Solutions Corp. Colombia S.A.S., la suma de \$200.000.000.oo, por

---

<sup>2</sup> SC1413-2022



concepto de capital, más el 2% mensual por intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, instrumento negociable que aparece signado por la demandada, por conducto de su representante legal, y que contiene las obligaciones dinerarias cuyo recaudo se persigue. A su vez, del mismo se desprende que la sociedad Brin Solutions Corp. Colombia S.A.S realizó endoso en propiedad, a favor de la hoy ejecutante Inversiones JCPC S.A.S.<sup>3</sup> Por tanto, no cabe duda de la idoneidad del citado cartular para soportar la acción cambiaria promovida por el acreedor respecto de su deudor 3-60 Ltda.

3. Establecido lo anterior, el Tribunal entra al estudio de los fundamentos de la alzada, siendo el primero de ellos el que tiene que ver con que no se integró debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, pues no se vinculó al proceso ejecutivo a Juan Carlos Pulido y Darío Rodríguez Bonilla, quienes también se encuentran como aceptantes del pagaré que motivó el proceso ejecutivo, reproche que sustenta el inconforme en el artículo 1568 del Código Civil, pues considera que se trata de una obligación “mancomunada” entre la sociedad 3-60 Ltda, junto con las otras dos personas naturales que no fueron llamadas a comparecer al proceso.

Para abordar el referido reparo, surge indispensable memorar que el pagaré es un título valor cuya regulación se encuentra en el Código de Comercio, norma que de manera literal establece en el numeral 6 del artículo 20: *“son mercantiles para todos los efectos legales: 6. El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos.”* y que en el canon 1 señala que los asuntos mercantiles se rigen por las disposiciones de la ley comercial. Luego, sin lugar a elucubraciones, se infiere, que las obligaciones derivadas del pagare No 001, deben analizarse conforme a las reglas del aludido estatuto, en razón a que los títulos valores están catalogados por el mismo como un acto mercantil.

---

<sup>3</sup> PDF 02 pág. 1



El tratadista Gerardo Ravassa Moreno, en su libro "Curso de Títulos Valores" al respecto punteó:

*"Ya el código, en el famoso art. 20, que trata de los actos, operaciones y empresas mercantiles, se cuidó mucho de no dejar la menor duda acerca de la naturaleza comercial de los actos relacionados con los títulos-valores. (...) Así que la emisión y posterior intervención dentro del título podemos considerarlas dentro de la categoría de los llamados actos de comercio objetivos, porque no atienden a la finalidad o elemento intencional de la persona que los realiza. De forma que, no importa cuál sea la razón o el motivo para firmar un título-valor, de todas maneras estaremos en presencia de un acto mercantil, sujeto a las prescripciones del Código de Comercio."*<sup>4</sup>

Ahora bien, se subraya que el litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, disposición que consagra que dicha figura se determina según la naturaleza del asunto o una disposición legal y consiste en que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, debe resolverse de manera uniforme, sin que sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Delimitado lo anterior, es evidente que el mencionado precepto no aplica al supuesto de hecho que aquí se juzga, pues el artículo 785 del Código de Comercio, de manera explícita refiere que no es necesario demandar a todos los obligados de un título valor y es perfectamente viable iniciar la acción cambiaria respecto de uno o algunos de ellos, sin perderla respecto de los otros:

*"El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este*

---

<sup>4</sup> Pág. 39



*caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título.”*

Lo anterior implica que el hecho de que no se haya demandado a todos los aceptantes del pagaré báculo de la presente ejecución, bajo ninguna circunstancia deriva en que la obligación no pueda ser exigible respecto de los demás y por ello el litigio no pueda continuar y mucho menos, que no pueda decidirse de mérito respecto de la sociedad demandada como única ejecutada.

Pero si el anterior precepto citado no se considerara suficiente para despachar en forma desfavorable el medio defensivo en estudio, resulta útil para el mismo propósito traer a colación el precepto 632 del estatuto comercial, que específicamente regula el tema de la solidaridad en los títulos valores, así: *“cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligan solidariamente”*, el cual es concordante con el 825 del mismo código, que reitera que en los negocios mercantiles, cuando son varios los deudores se presume que se han obligado solidariamente, siendo evidente que la obligación dineraria cuyo recaudo se persigue es *in solidum* y por ello el acreedor se encontraba facultado para reclamar la totalidad de la misma a todos, algunos o cualquiera de los aceptantes del pagaré que la sustenta, por lo que su decisión de promover la acción ejecutiva únicamente contra la sociedad 3-60 Ltda., se encuentra ajustada a la normatividad comercial y por tanto no merece reproche alguno.

4. En lo concerniente a la censura aducida frente a la valoración probatoria del interrogatorio de parte rendido por Nelson Muñoz Prada, asegura el apelante que de dicha probanza se logra extraer que la sociedad 3-60 Ltda., no se obligó realmente, sino que simplemente fue un intermediario entre Brin Solutions Corp. Colombia S.A.S y Juan Carlos Pulido.

Pues bien, del interrogatorio referido se extracta lo siguiente:





*¿Cuenta por favor a esta audiencia si ¿se ha efectuado algún abono a la obligación que aquí se persigue? CONTESTÓ. No señora, no se ha hecho ningún abono por la empresa. El dinero que hace mención este pagaré, yo Nelson Muñoz fui y lo recogí a la casa del señor Rafael y solamente hizo un tema de mensajería, ¿Por qué mensajería? Porque pues el señor Juan Carlos Pulido, que a esa fecha no conocía, solicitó que pues, nos acercáramos para hacer un tema de un préstamo para gastos de viáticos de un proceso y de un contrato que se había suscrito con la empresa en el momento en que él era representante legal. Yo me acerqué al apartamento de él, me presenta un señor Rafael, que tenía entendido que ya habían hecho negocios, me piden así, junto con el señor Dairo firmar un pagaré por una suma de dinero que nos va a prestar, que les iba a prestar el señor Rafael. El señor Rafael me entrega el dinero en la casa de él, me entrega una parte en pesos y otra en dólares y lo que yo hice fue volver al apartamento del Doctor, señor Juan Carlos Pulido y entregarle el dinero a Juan Carlos en su momento, en su apartamento, ese fue todo el tema del dinero, de ahí la razón de que nosotros solicitamos de que si, efectivamente, se firmó unos documentos ese día, pero pues la empresa 3-60 no fue la que usó el dinero, el dinero se le entregó al señor Juan Carlos Pulido y él utilizó este recurso para un tema logístico que se tenía contratado con ellos”.<sup>5</sup>*

Posteriormente, la juzgadora le preguntó si deseaba agregar algo más a su declaración y el interrogado reiteró que ellos no tenían el dinero en su poder ni en sus cuentas bancarias.

De lo anterior se colige que el recurrente pretende que esta Sala se inmiscuya en el negocio jurídico que dio origen al título valor, el cual fue celebrado entre Brin Solutions Corp. Colombia S.A.S, 3-60 Ltda., Juan Carlos Pulido y Darío Rodríguez, sin parar mientes que la acción cambiaria fue ejercida por Inversiones JCPC S.A.S, como endosatario en propiedad, y que para el éxito de la excepción surgida del negocio subyacente cuando quien ejecuta no fue parte en el mismo, surge indispensable acreditar que el mismo no es un tenedor de buena fe exenta de culpa, tal como lo consagra el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, carga

---

<sup>5</sup> MP4 060 min 12:05



probatoria que no fue asumida por el extremo demandado, más aún cuando, como bien se sabe, la buena fe se presume, de acuerdo al mandato del artículo 83 de la Carta Política.

Así mismo, dicho argumento va en contravía del principio de autonomía que gobierna los títulos valores (art. 619 C.Co), que no es otra cosa que la facultad que tiene el endosatario en propiedad de recibir y poder ejercer un derecho cartular originario y no derivado del endosante.

El tratadista extranjero César Vivante, lo expresa en los siguientes términos<sup>6</sup>: *“se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor”*.

De lo anterior se desgaja que como la acción está siendo ejercida por Inversiones JCPC S.A.S., endosatario en propiedad del título, sin que se hubiera demostrado su mala fe en la tenencia del mismo, esta alegación también cae al vacío; e incluso, en aras de discusión, se indica, que el hecho de haber aceptado la demandada la obligación en el título valor, en el mismo grado de Juan Carlos Pulido y Darío Rodríguez, no exige que haya hecho uso del dinero por el que se obligó, pues una vez aceptado el pagaré, el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, por no haber hecho salvedad alguna al respecto (art. 625 C.Co).

5. La censura alusiva a que el interrogatorio no cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 372 numeral 7 inciso 2 del Código General del Proceso, tampoco puede ser acogida en la medida que la finalidad del interrogatorio que realiza el juez es tener claridad sobre la materia objeto de litigio y concretamente sobre los hechos que motivaron la demanda, no la de ahondar sobre aspectos impertinentes como también le está vedado provocar la confesión del interrogado respecto de lo alegado por su contradictor.

---

<sup>6</sup> Tratado de derecho mercantil. Pág. 953



Y es no puede pasarse inadvertido por el apelante que de acuerdo con el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil, incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; así, no puede señalarse que en razón a que el juez o la contraparte no realizaron un interrogatorio exhaustivo, no se pudieron acreditar los supuestos de hecho en que sustenta la alzada, ya que pudo haber allegado con sus contestación de la demanda los medios suasorios idóneos para demostrarlos, amén de que al representante legal de la sociedad ejecutada se le dio la oportunidad de agregar lo que considerara necesario a su declaración y no lo hizo.

Asimismo, aunque la parte ejecutante había solicitado el interrogatorio de parte, de la revisión de la grabación de la audiencia, se observa que desistió de éste<sup>7</sup>, en razón a que con aquél buscaba desvirtuar la excepción de tacha de falsedad propuesta por el ejecutado, petición que fue aceptada por el despacho.

Según lo ya reseñado, resultaba totalmente impertinente ahondar en el negocio jurídico que dio origen al título valor sustento del cobro coactivo, pues lo aquí perseguido es una obligación autónoma, sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno sobre las razones que motivaron su creación.

6. Por último, en cuanto a la enunciación que hizo al momento de formular los reparos de manera oral referente a que se sustraía del desistimiento de la tacha de falsedad, tampoco es una actuación que se encuentre ajustada a derecho, ya que la decisión sobre dicho desistimiento quedó debidamente ejecutoriada y en firme en la audiencia del 24 de noviembre de 2022 y se encuentra ajustada al canon 316 del Código General del Proceso, luego no resulta procedente que una vez despachadas negativamente las excepciones propuestas, la parte ejecutada pretenda que se deje sin valor ni efecto el desistimiento de un medio defensivo que había incoado para que se acometa su estudio de fondo en esta instancia.

---

<sup>7</sup> MP4 060 minuto 11:39



Por lo expuesto, para la Sala no son de recibo los argumentos en que el apelante sustenta su inconformidad con la decisión de primer grado, por lo que los mismos debe despacharse desfavorablemente, debiendo mantenerse indemne el fallo protestado, con la consiguiente condena en costas a su cargo.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado Dieciséis Civil de Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte apelante, para tal fin se fija como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00.

**TERCERO:** Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Adriana Saavedra Lozada**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f3574e582bfdb23c6f6d8b38bf2c018e19906cb2498b4ddf9938aa1b7d3b48**

Documento generado en 06/06/2023 12:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTES</b>	Doris María Herrera Herrera y otros
<b>DEMANDADA</b>	Moisés Leonardo Sanches Moreno y otros
<b>RADICADO</b>	11001 31 03 017 2019 00054 01
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia 012
<b>DECISIÓN</b>	Confirma sentencia de primera instancia
<b>FECHA</b>	Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2022 por el Juzgado 17 Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

Edilberto, Doris María, Elsa Marlene y John Henry Herrera Herrera convocaron a Moisés Leonardo Sánchez Moreno, Gmovil S.A.S. y Seguros del Estado S.A., con el fin que se declare que son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por el accidente acaecido el 21 de noviembre de 2014, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas WGK 149, con el cual le fue ocasionada la muerte al señor Casimiro Herrera (Q.E.P.D.) y se le causaron perjuicios inmateriales a los promotores de la acción.

En consecuencia, se les condene al pago por el daño moral en cuantía de \$78'124.200.00, para cada uno de los demandantes o la suma que resulte demostrada.



**Fundamento fáctico:** El 21 de noviembre de 2014, a las 5:40 a.m., el señor Moisés Leonardo Sánchez Moreno conducía el vehículo de placas WGK149 por la Avenida Caracas con la calle 45B sur de esta ciudad, mientras tanto el señor Casemiro Herrera (Q.E.P.D.) se desplazaba como peatón por esa misma zona. El primero, fue imprudente por ir en exceso de velocidad, no darle prelación al segundo y haberlo arrollado.

Con ocasión de lo sucedido al señor Casimiro Herrera sufrió dos traumas, uno de tórax y el otro craneoencefálico severo, de los cuales devino su deceso, por el cual los accionantes padecieron perjuicios morales en cuantía de 100 SMMLV.

Por las lesiones causadas se inició un proceso penal, bajo la radicación 152014-10653, y se elevó la reclamación ante Seguros del Estado S.A., quien la objetó porque el transeúnte no cruzó por la cebrera y ese comportamiento eximió de responsabilidad tanto al conductor como al propietario del vehículo.

**Actuación procesal:** Al libelo se le dio trámite el 20 de febrero de 2019 y luego de ser notificados los integrantes de la pasiva, el señor Sánchez Moreno permaneció silente.

Por su parte, Seguros del Estado S.A. se opuso y planteó como medios defensivos: i) *La configuración causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima;* ii) *La concurrencia de culpas;* iii) *El límite de responsabilidad civil extracontractual conforme a la póliza expedida para los transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público 30-101000220* y iv) *La inexistencia de la obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.*

Gmovil S.A.S. invocó las excepciones de mérito que denominó: i) *Culpa exclusiva de la víctima;* ii) *Ausencia de la reclamación en ocasión a la muerte del señor Herrera;* iii) *Ausencia de pruebas en cuanto a las sumas establecidas como pretensiones;* iv) *Inexistencia de nexos causal;* v)



*Prescripción de la reparación de perjuicios del inciso 2º artículo 2358 del C.C.*

También llamó como garante a la aseguradora convocada *ab initio*, quien evocó frente al libelo inaugural los siguientes medios defensivos: i) *Configuración causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima* y ii) *Concurrencia de culpas*. Respecto de la convocatoria como garante, deprecó se acogiera los que rotuló: i) *Limite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículo de servicio público 30-101000220*; ii) *Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.* e iii) *Inexistencia de la obligación*.

Evacuadas las etapas probatorias y de alegaciones, el juez de primer grado profirió la decisión protestada.

**Sentencia impugnada:** Declaró probada la excepción de “culpa exclusiva de la víctima” y condenó en costas a la parte demandante a favor de Gmovil S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

Para abordar el estudio del caso calificó como un indicio conductual la falta de contestación de la demanda y la ausencia injustificada a la primera audiencia del señor Moisés Leonardo Sánchez Moreno.

Posteriormente, analizó la génesis de la relación de la causa – efecto, bien en la conducción del rodante ora en la culpa exclusiva de la víctima. Aplicó el artículo 2356 del Código Civil, concerniente a la responsabilidad en el ejercicio de la actividad peligrosa, al igual que los cánones 57 y 58 de la Ley 769 de 2002, este último modificado por la Ley 1118 de 2016.

Verificó que el 21 de noviembre de 2014, en la Avenida Caracas con calle 45B sur, a las 5:40 a.m., el señor Casimiro Herrera (q.e.p.d.) se estrelló contra el vehículo en movimiento de placas WGK149, en virtud del cual





fue demandado el conductor, la propietaria Gmovil S.A.S. y la aseguradora Seguros del Estado S.A.

Analizó el croquis levantado, identificó que el vehículo cruzó el semáforo, la cebra y la colisión dejó al rodante “*ladeado*” hacia el costado izquierdo, con proyección del lago hemático que se causó por el choque con el señor Herrera. Señaló que con esa documental se demostró que cruzó por ese lado, también verificó que el conductor frenó por la huella que se dibujó, correspondiente a 13,36m, y giró a mano izquierda para evadir al transeúnte.

Citó el canon 164 del Código General del Proceso para emitir la decisión y advirtió que las pruebas practicadas le sugieren basarse en esa documental graficada, junto con la evidencia levantada en esa oportunidad, pues el conductor no compareció ni contestó la demanda, los testigos eran policiales y no hubo presencia de otras personas, bien pasajeros, conductores o transeúntes.

Concluyó que el señor Herrera omitió la restricción prevista en el párrafo 1º del precepto 58 de la Ley 769 de 2002, atinente a que los peatones no pueden circular por los corredores de tránsito de los vehículos del STTMP ni por los lugares que no estén expresamente autorizados y habilitados para hacerlo, al igual que desatendió la previsión que “[d]entro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles”. Encontró que ese día no pasó por la cebra donde estaba el semáforo y un cruce de caminos, además advirtió que en esa zona había una señal de pintura de “*SOLO BUS*”, por ser exclusivo para el transporte de un número alto de pasajeros a la mayor brevedad y seguridad posible.

**Apelación:** Los demandantes interpusieron el recurso de alzada contra la aludida providencia, con el fin de obtener su revocatoria. Para ello,



formularon los reparos que sustentaron, conforme se resume seguidamente:

**a) Desconocimiento de los hechos probados, régimen objetivo de la responsabilidad y aplicación de la culpa exclusiva de la víctima**

Cimentado en que en virtud de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, así como de lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en contra de quien emprende una actividad peligrosa pesa una presunción de culpa o responsabilidad, a la luz de la regla 2357 *ibidem*. De manera que al demandante solamente le corresponde demostrar la existencia del daño y el vínculo de causalidad, como se acreditó en el presente asunto.

Alegó el censor que el daño también se comprobó por el deceso del señor Casimiro Herrera (Q.E.P.D) y los perjuicios morales causados a las víctimas indirectas, en razón a que no fueron objeto de debate por la parte demandada.

Pregonó que se dejó de lado lo acontecido en el accidente de 21 de noviembre de 2014, atinente a que i) el señor Moisés Leonardo Sánchez Moreno que ejerció la actividad peligrosa de conducir el vehículo de placas WGK149, era quien podía ver al peatón cruzando la vía y ii) el señor Casimiro Herrera (Q.E.P.D) era el transeúnte.

**b) Desconocimiento de las consecuencias jurídicas de los artículos 97 y 205 del Código General del Proceso**

Omitió valorar que el demandado Moisés Leonardo Sánchez Moreno no compareció al proceso y debía tenerse por confeso de los hechos que así lo admitiesen en el libelo inaugural.



**c) Valor probatorio del informe policial de accidente de tránsito.**

Expresó que el veredicto se sustentó en que medió la culpa exclusiva de la víctima, cuyo soporte se erige en la hipótesis registrada en el Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. 036603, en desconocimiento que su finalidad es la de marcar una posible causal para propósitos estadísticos e implementar programas de prevención. Adicionalmente, recalcó que es meramente descriptivo, conforme al artículo 2º de la regla 2ª de la Ley 769 de 2002 y que debe ser valorado en conjunto con los otros medios suasorios.

**d) No aplicación del principio de confianza**

Evocó la confianza que debe mediar en el tráfico y la esperanza de que las otras personas se ajusten a las normas, usos, técnicas y el deber de responder cuando no se ciña a éstas, "*[a]sí por ejemplo cuando cruzamos una calle con el semáforo en verde, estamos confiados en que quienes transitan por la vía contraria van a respetar la prelación deteniendo la marcha, si no lo hacen vulneran el principio de confianza (...)*".

**e) Indebida valoración probatoria**

Manifestó que el *a quo* no apreció las pruebas que permiten establecer la incidencia de la actuación del conductor del vehículo inmerso en el accidente en su ocurrencia ni las que permitiesen establecer las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido.

**Pronunciamiento de Gmóvil S.A.S.:** Argumentó que no se verificó la culpa del conductor ni el nexo de causalidad entre su obrar y el resultado lesivo, ya que fue el peatón quien asumió el riesgo al ingresar a la calzada de Transmilenio para pasar al otro lado de la calle, cuando la luz del semáforo para los vehículos estaba en verde.



Recalcó que es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir, cuando infringe un deber de cuidado y, en ese orden, se debe estimar el actuar del demandado por haber observado los estándares de conducta debida que se pueden esperar de él, de acuerdo con las circunstancias en que se encontraba.

Defendió que el conductor del bus trató por todos los medios de evitar el fatal accidente a través de distintas maniobras sin que pudiese impedir el resultado final, pues fue la imprudencia del señor Herrera, de salir de manera imprevisible a invadir el carril de Transmilenio, la que lo puso en riesgo, rompió el nexo de causalidad en la configuración de la responsabilidad civil y vulneró el principio de confianza legítima.

Refutó que se predique del artículo 2356 de la codificación civil una modalidad de responsabilidad objetiva como la invoca el apelante y se opuso a que se califique en esta sede la inasistencia del conductor accionado, en vista de que esa situación debió expresarse al momento de la celebración de la audiencia del artículo 372 del estatuto procesal general.

Señaló que el contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los preceptos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito que permiten acreditar la ocurrencia del accidente, los pormenores de éste, los daños causados a bienes o personas, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, si estaban amparados por un seguro, al igual que la causa probable. Sostuvo que el croquis lo elaboró el agente de tránsito tras revisar toda la escena del incidente y recaudar información.

Llamó la atención en que la Corte Suprema de Justicia dilucidó que su valoración debe efectuarse con la totalidad de los medios de convicción y recalcó que goza de presunción de veracidad, por ende, el interesado debe desvirtuarla, si no lo hace resulta un medio suficiente para probar la responsabilidad de alguno de los intervinientes en el accidente de tránsito o la existencia de algún eximente de la misma, como el hecho de un



tercero, la culpa exclusiva de la víctima , el caso fortuito o la fuerza mayor y arguyó que no hubo una explicación específica sobre la indebida estimación probatoria.

## **II. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Determinar si la presunción que pesa en contra de quien ejerce una actividad peligrosa, aunada a la labor de demostrar la comisión del daño y el nexo de causalidad, son suficientes para declarar la responsabilidad civil, sin reparar en la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”.

Verificar si la falta de comparecencia al proceso y de contestación de la demanda por parte de uno de los demandados conducen, de manera inexorable, al éxito de la pretensión.

Evaluar si existe en el plenario un medio de prueba diferente al Informe Policial de Accidente de Tránsito 036603 que permita verificar lo sucedido el 21 de noviembre de 2014, a las 5:40 a.m.

Identificar la incidencia tiene la confianza legítima en la declaratoria de la responsabilidad civil.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. La responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas halla su sustento en el artículo 2356 del Código Civil<sup>1</sup> en atención a que *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*, más aún si se trata de la guarda de un bien de peligro con el cual puede inferirse una afectación a otro.

---

<sup>1</sup> *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

*Son especialmente obligados a esta reparación:*

- 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche.*
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”.*



Esa la razón por la cual se ha acogido el postulado que *“el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima<sup>2”3</sup>*, lo que quiere decir que no basta con demostrar una actuación diligente o cuidadosa por parte de quien despliega la acción riesgosa, pues se exige que sea probada la ruptura del nexo de causalidad.

En esa línea, con sólo demostrar la realización de la conducta peligrosa, el daño y el nexo causal se estaría frente a una presunción que bien puede desvirtuarse a través de la concurrencia de un elemento extraño, cuyo propósito estaría encaminado a quebrar el tercer elemento que erige la responsabilidad civil, la relación causal entre la acción y el daño propiciado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha esclarecido que,

*“(...) [L]a responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), empero, no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356.”<sup>4</sup>.*

Ahora bien, cuando se habla de la culpa exclusiva de la víctima ello se refiere a la exposición al daño que se hace de manera imprudente (C.C., art. 2357), lo que se traduce en una conducta negligente por parte del sujeto damnificado, la cual es suficiente por sí misma para causar el resultado indeseado:

---

<sup>2</sup> Exigiendo causa extraña pueden verse, entre otras muchas, cas., 17 abr. 1970, “G.J.”, t. LXXXIV, p.41; Tribunal Superior de Medellín, 29 mar. 1979, en jurisprudencia civil 1979, t.III, p. 1979; cas., 27 abr.1972, “G.J.”, t. CLXII, pp. 173 y 174.

<sup>3</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. *“Tratado de responsabilidad civil”*, Bogotá-2015, editorial Legis, octava reimpresión, tomo I, Pág. 868.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019, rad. 05001 31 03 016 2009 00005 01.



*"Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem)."* (SC002-2018)

2. Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se aprecia que el 21 de noviembre de 2014, a las 5:40 de la mañana, el señor Moisés Leonardo Sánchez Moreno realizaba una actividad de peligro como era la conducción de 75 pasajeros a través del bus de placas WGK149, perteneciente a un Sistema de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros y que transitaba por una calzada exclusiva de Transmilenio, esto es, la Avenida Caracas a la altura de la Calle 45B sur, en la intersección.

Para aquel entonces, las condiciones climáticas eran normales, ya era de día, el semáforo estaba operando, el sentido vial había sido señalizado, lo mismo que la zona peatonal, la línea de pare y de borde blanco. La visibilidad era normal, las vías estaban secas, eran rectas, planas, tenían andén y su estado era bueno. Una de ellas contaba con dos carriles contruidos en asfalto y el sentido era uno solo; mientras que la otra, era de doble dirección con más de tres calzadas y el material en que había sido elaborada era concreto<sup>5</sup>.

Al momento en que el señor Casimiro Herrera cruzaba solo la calle a pie, fue atropellado por el citado autobús e inmediatamente fue trasladado al "Policlínico del Olaya" por traumas en el tórax y craneoencefálico de severidad, con el fin de que fuera hospitalizado<sup>6</sup>; empero, falleció a las 9:45 horas de ese día<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> PDF Edilberto Herrera, fl. 59 a 61

<sup>6</sup> PDF Edilberto Herrera, fl. 59 a 61

<sup>7</sup> PDF 008CuadernoPrincipalFolio249a299; fls. 30 y 31



Sobre el *Informe Policial de Accidente de Tránsito*, es útil recordar que en la Resolución 11268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, se indica cómo debe realizarse el diligenciamiento del campo 11 – Capítulo V, y se menciona que es obligatorio determinar mínimo un supuesto de las causas del accidente de tránsito, así como registrar los elementos, actuaciones o circunstancias del entorno en el que sucedió el hecho dañino. De manera que, en aras de cumplir esa labor, se deben realizar varias indagaciones, analizar la escena, incluidos medios de prueba, evidencias físicas, la ruta de los intervinientes, el punto y el lugar del impacto, la dinámica de lo sucedido, la posición final de los vehículos, las víctimas, la velocidad – en lo posible- y la eventual vulneración de la norma de tránsito aplicable.

Y aunque en esa directriz se prevea que la mención de la transgresión del precepto legal de tránsito *“no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente”*, pues su objeto no es otro distinto a *“generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.”*, no puede pasarse inadvertido que ese reporte atiende a un fundamento objetivo y a la interpretación técnico científica de los medios suasorios que la autoridad encontró en el instante en el que sucedieron los hechos.

Por esa razón, la jurisprudencia ha puntualizado que para efectos de un proceso judicial, no existe imposibilidad para apreciar probatoriamente el croquis o el informe de tránsito, toda vez que no se ha impuesto una tarifa legal que exija que esté aparejado de otro medio suasorio que brinde respaldo a la situación fáctica que él expresa. En pocas palabras, no puede limitarse la eficacia demostrativa de esa documental, máxime si en ella aparece el *“[p]lano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles*





*o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”<sup>8</sup>.*

En adición a lo anterior, resulta útil traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, al estudiar la exequibilidad del artículo 149 de la Ley 769 de 2002 *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, respecto de la idoneidad del informe de policía de accidentes de tránsito;

*"Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*

*Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal".*

Al amparo de lo expuesto, la Sala continuará con su análisis a la luz de lo consignado en ese formulario en aquella fecha por la autoridad policial, en el que se logra entrever que la hipótesis se le atribuyó al peatón por la causal 411, la cual corresponde a "otras", según el marco resolutivo evocado. Por ese motivo se especificó que se trataba de un peatón especial, conforme al artículo 59 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que, aunado a ello, no utilizó la cebra para atravesar la vía<sup>9</sup>.

Ahora bien, respecto de la primera premisa, es oportuno señalar que la aludida disposición prevé que los peatones que padezcan trastornos mentales permanentes o transitorios; se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas o medicamentos que disminuyan sus reflejos; sean invidentes o sordomudos y no estén capacitados o no cuenten con aparatos ortopédicos para emprender esa acción; sean menores de 6 años

<sup>8</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC7978-2015 de 23 de junio de 2015, rad. 70215-31-89-001-2008-00156-01.

<sup>9</sup> PDF 001CuadernoPrincipalFolios1a57, fls. 53 y 54.



o se trate de ancianos, deben ser acompañados para cruzar las vías por personas mayores de 16 años.

Y es que en la historia clínica se verifica que el señor Herrera fue reportado como un paciente de 80 años, que al contrastarse con la cédula de ciudadanía se observa que su nacimiento aconteció el 6 de abril de 1934<sup>10</sup>. Por tanto, se trataba de una persona de la tercera edad, si se considera que para 2014, la esperanza de vida para los hombres era de 70,83 años<sup>11</sup> y el señor Herrera superaba ese indicador.

No obstante, en la Sentencia de Constitucionalidad C-177 de 2016, se explica que esa disposición no es sancionatoria ni contiene un carácter reprochable y mucho menos identifica a un responsable, dado que su intención es la de *"establecer una regla de conducta formadora de cultura ciudadana y destinada a propender por el ejercicio del deber de solidaridad frente a personas constitucionalmente protegidas"*. En consecuencia, lo relacionado con la edad y su capacidad física quedan al margen al momento de evaluar una exoneración de responsabilidad del conductor fincada en tales condiciones<sup>12</sup>.

Dicho esto, se continuará con el análisis relacionado con la siguiente premisa: no utilizar la cebra para atravesar el paso vial.

---

<sup>10</sup> PDF 001CuadernoPrincipalFolios1a57, fl. 6 y 56.

<sup>11</sup> [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06\\_20/8Tablasvida1985\\_2020.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/8Tablasvida1985_2020.pdf).

<sup>12</sup> Sentencia C-177/2016: *"En tal sentido, se advierte que la intención y el efecto de la norma no es ni podría ser el de restringir el derecho de circulación o la autonomía de estas personas cuando no cuenten con la compañía de un mayor de 16 años, sino justamente por el contrario, el de reiterar el deber de solidaridad de la sociedad frente a ellos, que es un principio constitucional propio del Estado Social de Derecho.*

*La indeterminación de la expresión "los ancianos", resulta idónea para la finalidad perseguida por la ley, la cual no es otra que crear conciencia en la ciudadanía sobre la prevención de accidentes de tránsito, mediante la especial protección de los sujetos que por su edad, condiciones físicas y psicológicas merecen mayor atención de la sociedad y el Estado.*

*En efecto, no se trata de imponer términos precisos de edad que desconozcan aspectos relevantes como las condiciones físicas y psicológicas de las personas, sino generar un criterio orientador para efectos educativos que permita analizar en cada caso las circunstancias específicas de los destinatarios de la norma.*

*El artículo 59 de la Ley 769 de 2002 no genera discriminación. Al respecto se observa que el criterio de comparación en ella establecido, es decir la pérdida de facultades que incidan en el riesgo de tránsito en las vías públicas, da como resultado que la norma trata de igual forma a los grupos de personas que se encuentran en igual situación. Por lo tanto no existe una diferenciación entre iguales.*

*En cuanto al supuesto trato diferenciado que se hace de "los ancianos" frente a los demás peatones que no se encuentran incluidos en el artículo 59, no se encontró tampoco ningún elemento de discriminación, por cuanto: (i) la norma no establece ninguna restricción a sus derechos, pues no es sancionatoria ni prohibitiva, y (ii) la norma desarrolla el deber de solidaridad que se encuentra inserto en la Carta constitucional y que constituye uno de los principios del Estado Social de Derecho."*



Para ese propósito se acude nuevamente al Código Nacional de Tránsito Terrestre que incorpora una serie de normas de comportamiento para los conductores, los pasajeros y peatones, las cuales deben atender con el fin de garantizar *“la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”* (L. 769/2002, art. 1º).

Así, en el artículo 58 de la Ley 769 de 2002, vigente para esa época, antes de la modificación del año 2016, establece que los peatones no podrán *“[i]nvadir la zona destinada al tránsito de vehículos”*, cruzar por sitios no permitidos ni atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales ni actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. Del mismo modo, el párrafo 1º prevé que,

*“Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.”*

Mientras que el inciso final del párrafo 2º enseña lo siguiente:

*“Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.”*

En torno a lo referido, se sabe que, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2º de la ley evocada, el paso peatonal a desnivel es un *“[p]uente o túnel diseñado especialmente para que los peatones atraviesen la vía”*, el de nivel es una *“[z]ona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones”* y la bocacalle es la embocadura de una calle en una intersección.

Ahora bien, al aplicar esas reglas al croquis levantado con ocasión del fatal accidente que tuvo como desenlace su deceso posterior, se observa que al frente de la nomenclatura 45A-26, el señor Casimiro Herrera en condición de peatón cruzó la calle, un poco más adelante de la cebrá señalizada.



Asimismo, al momento de transitar por el carril exclusivo de Transmilenio fue arrollado por el bus previamente descrito, a pesar de evidenciarse una huella de frenado a partir de algunos metros después del semáforo de esa intersección (18,36m)<sup>13</sup>, con ubicación en la calzada sentido sur-norte y luego de haber tratado de eludir al peatón por la forma en que quedó ubicado el vehículo, pues la línea recta en la que iba se vio alterada por la dirección trazada hacia el lado izquierdo de donde se encontraba inicialmente el señor Herrera, por cuanto el impacto lo llevó unos metros más adelante del bus (5,50m)<sup>14</sup>, al lugar en el que se dibujó el lago hemático<sup>15</sup>.

A esta documental la Sala le da credibilidad por tres razones:

La primera, los interrogados no fueron testigos presenciales pues todos se enteraron de lo acontecido vía telefónica sin haber indagado sobre la colisión que padeció su padre con el citado bus por no considerarlo importante, en atención a que su prioridad era el estado de salud de él.

Nótese como la señora Doris María Herrera en su declaración manifestó que pasó por el lugar de los hechos; sin embargo, cometió una imprecisión respecto del tránsito que hizo Don Casimiro Herrera antes de ser arroyado por el bus de Transmilenio, pues aseveró que el mismo cruzó por la cebra del costado sur de la Estación de Santa Lucía, debido a que había unos tubos que impedían que pasara a través de ellos<sup>16</sup> y tras cotejar el croquis levantado por la autoridad de policía, se deduce que la vía por la que caminó el causante luce muy diferente a la descrita por la demandante, en vista de que no se dibujó una parada de bus del Sistema Masivo de Transporte, ni los tubos que refirió.

---

<sup>13</sup> PDF 0005CuadernoPrincipalFolio8a214; fl. 140, conforme a la fijación del plano topográfico 21839 del sector de los hechos, que fue levantado por el personal de topografía del Centro Internacional Forense FCII y que se determinando tras ser elaborado a escala .

<sup>14</sup> PDF 0005CuadernoPrincipalFolio8a214; fl. 140, para lo cual tomó una secuencia lógica de proyección experimentada por el peatón y el proceso de desaceleración por frenado ejecutado por el conductor del bus.

<sup>15</sup> PDF Edilberto Herrea; fl. 63.

<sup>16</sup> MP4 PRIMERA AUDIENCIA VERBAL 2019 054 PARTE 2; Mins 9"42", 13"05" y 13"20".



Por su parte, Edilberto, Elsa y John Henry Herrera negaron tener algún conocimiento frente a lo ocurrido toda vez que solamente los contactaron por teléfono para que acudieran al "Policlínico del Olaya". Incluso, algunos llegaron cuando aún estaba con vida el señor Herrera padre y otros cuando ya se había producido su deceso<sup>17</sup>.

En el informe policial de accidente de tránsito tampoco se hizo mención de ningún testigo ni se dejó consignada ninguna observación. Tan sólo están los datos de quienes conocieron del mismo, los señores Johnny Rojas Delgado y Carlos Garzón, pertenecientes a la Policía Nacional, quienes no comparecieron a la audiencia<sup>18</sup>.

La segunda, la historia clínica del paciente tan sólo alude a que transitaba como peatón y fue arrollado por un bus de Transmilenio<sup>19</sup>, mientras que la descripción siguiente hace referencia a su evolución clínica.

De igual manera, el informe de Necropsia describe las lesiones sufridas, el estado de sus órganos y la hora de su deceso.

La tercera, el dictamen pericial aportado se sustentó en gran porcentaje en la información suministrada por el Informe Técnico de Accidente de Tránsito levantado por la autoridad vial y se limitó a reproducir la información consignada en él.

Las medidas tomadas fueron producto de proyecciones o de superposiciones a escala, no se tomaron cálculos de manera directa a los elementos importantes de la escena y aunque se hizo un registro fotográfico del bus, fue en una posición diferente a la señalada en el croquis.

---

<sup>17</sup> MP4 PRIMERA AUDIENCIA VERBAL 2019 054 PARTE I:¿; Mins. 2'04"50"', 2'07"15"', 2'47"43"', 2'53"00"' y MP4 PRIMERA AUDIENCIA VERBAL 2019 054 PARTE 2; Mins 24"51"' y 27"20"'.  
<sup>18</sup> PDF Edilberto Herrera; fl. 61., fl.

<sup>19</sup> PDF 001CuadernoPrincipalFolios1a57, fl. 56..



No identificó si el bus transitó cuando estaba en verde la luz del semáforo. Al respecto, únicamente, se explicó que se encontraba funcionando ese dispositivo regulador de tránsito<sup>20</sup>.

Incluso, cuando el juzgador de primer grado cuestionó al perito sobre los conocimientos especiales científicos, técnicos y artísticos que empleó para identificar la causal de no cruzar por la cebra, el auxiliar mencionó que *“ahí sencillamente no se hizo ningún conocimiento, sencillamente se respondió la pregunta que se solicitó”*, precisando que no se le encomendó identificar las posibles causas de la colisión<sup>21</sup>.

Por tanto, no existía ningún otro medio de prueba que proporcionara elementos de juicio para desvirtuar la hipótesis consistente en que el señor Casimiro Herrera no cruzó por la cebra y se movilizó por una parte que estaba prohibida (debido a que no se trataba de un cruce peatonal).

En esa línea de pensamiento, no cabe duda que su actuar fue imprudente en razón a que se expuso de manera peligrosa a transitar por un paso no habilitado y dentro de una calzada exclusiva diseñada para el Sistema Masivo de Transporte, que estaba definida y señalizada.

3. De otra parte, en el inciso final del canon 1º de la Ley 769 de 2002, se enuncian los principios que regirán dicho articulado: *“seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización”*.

A tono con lo anterior, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre se encuentran las normas de comportamiento que deben acatar los conductores, pasajeros y peatones con el fin de no obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo a otros. Además, se les impone el deber de

---

<sup>20</sup> MP4 002AudienciaJuzgamiento201900054ParteI; Min. 35”39”.

<sup>21</sup> MP4 002AudienciaJuzgamiento201900054ParteI; Min. 24”01” y 24”45”.



conocer y cumplir tanto las normas como las señales viales que les son aplicables, así como obedecer las indicaciones que las autoridades impartan.

Es por ello que si el señor Casimiro Herrera hacía parte del tránsito como peatón, a él le era exigible acatar las previsiones que le correspondían como tal, esto es lo contemplado en los cánones 57 y 58 de la citada normatividad.

La primera de ellas, referente a que su circulación se realizaría *“por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”*; mientras que la segunda prevé varias prohibiciones, dentro de las que se incluye, cruzar por sitios no permitidos o diferentes a los pasos peatonales o actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

A lo dilucidado se añade que el párrafo 1º restringe también la ocupación de *“la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.”*

De la misma forma, el párrafo siguiente prescribe que,

*“Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, **sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.**”*

*Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.”*  
*(Se resalta).*

De manera que la violación al comportamiento exigido por las normas de tránsito estuvo a cargo del señor Casimiro Herrera, como se enunció previamente, por cuanto cruzó por una zona que no estaba habilitada para



el paso peatonal y ocupó uno de los corredores asignados al Sistema de Transporte Masivo.

Por ende, la incidencia de su actuar conlleva a la exoneración de la responsabilidad del conductor del autobús con el cual colisionó, y por contera, de los demás demandados, en tanto que el señor Casimiro Herrera con su conducta puso en peligro su integridad física, su seguridad y aumentó las probabilidades de sufrir un accidente, como en efecto sucedió.

Así las cosas, como atinadamente lo dedujo el *a quo*, fue quebrado el nexo de causalidad desplegado por la actividad peligrosa de conducir automotores y la presunción de responsabilidad que pesa sobre el actor vial cuando se produce un daño a la víctima.

4. Para finalizar, debe hacerse una precisión referente a la conducta silente y ausente del demandado Moisés Leonardo Sánchez Moreno, si bien la misma es susceptible de presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, no lo es menos que en aquellos casos en que no sea admisible la confesión, se apreciará como un indicio grave en su contra (C.G.P., art. 205; cte. Art. 97, inc. 1º).

Y es que no puede pasarse desapercibido que el *a quo* aplicó los correctivos del caso en el trámite de la audiencia y así lo enunció al momento de proferir la decisión que puso fin a la instancia. No obstante, esa circunstancia no fue suficiente para que la pretensión saliera avante.

Añádase a lo dicho que ese indicio grave no puede ser valorado de manera aislada respecto del material suasorio allegado y menos aún es capaz de sustentar con suficiencia el acogimiento de la pretensión, aun cuando el recaudo probatorio muestre lo contrario. Recuérdese que por "*ser una presunción de tipo legal, la confesión ficta admite prueba en contrario*"<sup>22</sup>,

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-13158-2022 de 5 de octubre de 2022, rad. 1001-02-03-000-2022-03324-00.





de modo que si se demuestra una situación fáctica que corrobore la imposibilidad de atender el *petitum*, no podría desestimarse para darle prevalencia a un indicio que, se reitera, admite prueba en contra.

5. Bajo ese tenor, resulta incontestable la improcedencia de acoger los reparos alegados por el censor.

Corolario de lo analizado, se impone confirmar la decisión del juez de primer grado. Ante la resolución desfavorable, se condenará en costas a los apelantes.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 1º de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los recurrentes. Para tal fin se fijan por agencias en derecho la suma de \$1'160.000.00. Líquidense.

**TERCERO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3413614582eedc6cd617704fe0063fd7d7274debe9190cab115f8333881054f0**

Documento generado en 06/06/2023 12:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-019-2023-00112-01  
Demandante: DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO  
Demandado: PROYECTOS & CONSTRUCCIONES SAN JOSÉ**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, el 10 de mayo de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia por los motivos que pasan a exponerse.

**ANTECEDENTES**

David Esteban Buitrago Caicedo reclamó, por la vía ejecutiva, el cobro de lo adeudado por Proyectos & Construcciones San José Ltda., de conformidad con la literalidad del título ejecutivo que denominó “*contrato de prenda de derechos económicos litigiosos*”, mediante el cual se obligó la referida sociedad al pago de unas sumas de dinero<sup>1</sup>.

En sus pretensiones<sup>2</sup>, solicitó principalmente cursar la ejecución al tenor de lo previsto en el canon 468 del Código General del Proceso, esto es, la efectividad de la garantía real o, subsidiariamente, que la Juez tramitara la causa bajo las reglas generales del precepto 422 *ibid*.

A su turno, la Juez Diecinueve Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 13 de abril de 2023<sup>3</sup>, inadmitió la acción e instó a la parte apelante, entre otras causales a: **i)** readecuar lo pedido, pues la naturaleza de ambas acciones coactivas es distinta y **ii)** acreditar que el poder allegado proviene del demandante.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 002Titulo.pdf.

<sup>2</sup> Archivo No. 004EscritoDemanda.pdf.

<sup>3</sup> Archivo No. 006AutoInadmiteDemanda.pdf.

El 21 de abril del mismo año<sup>4</sup>, el recurrente arrimó el escrito rectificatorio. No obstante, en decisión del 10 de mayo siguiente, la *a-Quo* rechazó la demanda<sup>5</sup>, por no haberse ajustado en debida forma.

Para el efecto, explicó que en los asuntos ejecutivos no es posible formular pretensiones principales y subsidiarias, como si ocurriría en un trámite declarativo, pues con el mandamiento de pago se establecen las reglas a las cuales se han de sujetar los intervinientes procesales y, por esa razón, *“no le es dado al juez de conocimiento proferir el mismo bajo las formalidades de que trata el artículo 468 del Estatuto Procesal y posteriormente, si fuese menester seguir la ejecución bajo las previsiones del artículo 422 de dicho compendio normativo”*.

Aunado a lo anterior, dijo que el profesional no acreditó en debida forma que el demandante fue quien le otorgó poder especial para este asunto; en consecuencia, tampoco se corrigió el defecto anotado.

La anterior determinación fue apelada directamente<sup>6</sup>, razón por la cual se encuentra el asunto ante esta Sala para decidir lo pertinente<sup>7</sup>.

En síntesis, alegó el recurrente que lo resuelto por la juez contraría la acumulación de pretensiones permitidas por el legislador, a voces del artículo 88 del Código General del Proceso y, respecto al acto de apoderamiento, alegó que el mensaje de datos remitido por el señor Buitrago Caicedo al apoderado es prueba suficiente de su concesión.

## **CONSIDERACIONES**

Recuérdese que a la luz del inciso tercero del artículo 90 ritual, en providencia no susceptible de recursos, el juez podrá inadmitir la demanda solo en los casos allí previstos, incluyendo las causales del artículo 82 de la codificación, el cual prevé en su numeral 4, las pretensiones *“expresad[as] con precisión y claridad”* y, más adelante, en el ordinal 11, *“[l]os demás que exija la ley”*, dentro de los cuales debe aparecer el poder como anexo obligatorio según el precepto 84.1 *ibid.*

---

<sup>4</sup> Archivo No. 007SubsanaciónDemanda.pdf.

<sup>5</sup> Archivo No. 010AutoRechazaDemanda.pdf.

<sup>6</sup> Archivo No. 011RecursoApelaciónContraAutoQueRechazoDemanda.pdf.

<sup>7</sup> Archivo No. 013AutoConcedeApelacion.pdf.

## **De la acumulación de pretensiones en los procesos ejecutivos.**

Prevé el artículo 88 del Código General del Proceso, que “[e]l demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, **siempre que concurren los siguientes requisitos**: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento” (se resalta).

Con sustento en lo anterior, el apoderado del demandante formuló reclamos principales y subsidiarios, al amparo del canon 88 procesal: por una parte, pidió la efectividad de la garantía real del “contrato de prenda de derechos económicos litigiosos” y, de otro lado, reclamó la ejecución simple del negocio aludido, según el precepto 422 *ejusdem*.

Así pues, es claro que la jurisdicción civil es competente para conocer de ambos reclamos y que, en línea de principio, las dos aspiraciones de David Esteban Buitrago Caicedo no son excluyentes.

Sin embargo, aunque no se desconoce la posibilidad del acreedor de formular una ejecución simple, en el que dentro de las medidas cautelares también se pida el embargo del bien gravado con garantía real, éste (el singular), aquellos trámites regulados por los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso y el previsto en la disposición 61 de la Ley 1676 de 2013, son **inacumulables** entre sí, por no estar sujetas al mismo cauce procedimental, según dicta el numeral 3° del artículo 88 que se citó en precedencia.

Por demás, véase que las reglas de acumulación de demandas y de procesos ejecutivos establecen dos claras restricciones en los artículos 463.6 y 464.1 rituales, a partir de las cuales “[e]n el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes” y “[p]ara que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario

*que lo solicite el ejecutante con garantía real*”; situaciones fácticas que no se enmarcan en lo pedido dentro de la causa que se revisa.

Finalmente, para mayor claridad, se resalta que la única posibilidad de formular pretensiones subsidiarias en el pleito coactivo es la contemplada en el canon 437 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 428 de la misma obra, esto es, en las solicitudes de cobro por perjuicios, a partir del cual el demandante puede pedir “[l]a orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados” y “[l]a orden **subsidiaria** de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios”.

Es decir que, de acuerdo a todo lo expuesto, no es cierto que la Juez haya debido admitir el trámite coactivo en los términos en que solicitó el censor, pues como viene de verse, para que proceda la acumulación de pretensiones en los procesos ejecutivos, existen reglas claras frente a la procedencia de las mismas, las cuales ciertamente no subyacen del plenario.

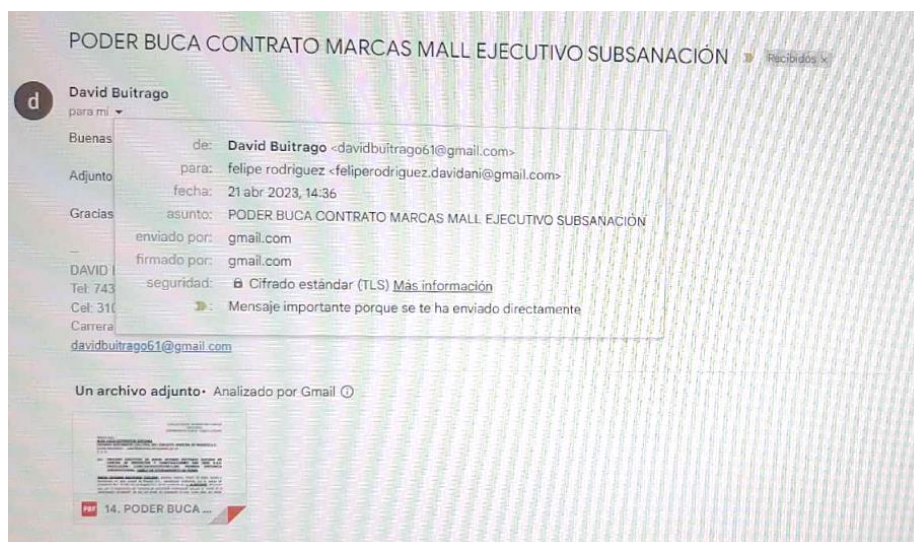
#### **Del acto de apoderamiento.**

Indica el artículo 74 del Código General del Proceso que “[e]l poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, con la expedición de la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5° se autorizó la constitución de apoderados mediante ‘mensajes de datos’, expresión que debe entenderse como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por **medios electrónicos, ópticos o similares**, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (literal a) artículo 2° Ley 529 de 1999).

En esa línea, encuentra el Tribunal que, aunado a que al poder inicialmente presentado con la demanda no se adjuntó el correo

electrónico mediante el cual se confirió el mismo<sup>8</sup>, del mensaje de datos emitido con ocasión a la subsanación tampoco es claro si aquel contenía el acto de mandato especial<sup>9</sup>:



Entonces, además que la imagen con la cual se pretendió acreditar el requisito echado de menos es bastante borrosa, como se aprecia, en el asunto del envío se hace alusión a un negocio distinto al que nos ocupa: **i)** en el mismo se confiere poder para la ejecución del “*CONTRATO MARCAS MALL*”, el cual, según los hechos, obedece a un “*acuerdo de alianza estratégica entre el grupo promotor y desarrollador del proyecto Marcas Mall*” y **ii)** en este proceso se ejecuta el “*contrato de prenda de derechos económicos litigiosos*” que aquel celebró con la empresa Proyectos & Construcciones San José Ltda.

En consecuencia, como de la fotografía no sobresalen otros datos adicionales de los que se pueda inferir siquiera razonablemente que, en efecto, el referido mensaje contenía el poder otorgado por David Esteban Buitrago Caicedo a Carlos Felipe Rodríguez Vargas, para cobrar los emolumentos derivados del “*contrato de prenda de derechos económicos litigiosos*”, no puede tenerse por saneado dicho requisito.

### **Conclusión.**

En razón a todo lo argumentado, advierte el Tribunal que, tal y como resolvió la Juez de primera instancia, el apoderado del señor Buitrago Caicedo no dio cabal cumplimiento a lo solicitado en los

<sup>8</sup> Archivo No. 002Titulo.pdf.

<sup>9</sup> Ver página 11, archivo No. 007SubsanaciónDemanda.pdf.

numerales primero y tercero del auto del 13 de abril de 2023, en la forma que se explicó en precedencia y, en consecuencia, luce acertado el rechazo de la demanda, por lo cual se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 10 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**11001-31-030-20-2019-00424-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 31 de octubre del año 2022, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75efc0768ab51800d82ca89918965399aeeb6ed0e535a1186a3376449219130**

Documento generado en 06/06/2023 04:07:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001310302320130075002

Visto el informe secretarial de ingreso<sup>1</sup>, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; y el apoderado de los terceros intervinientes julio cesar junior ordriquez Osorio y DANIELA JULIANA SHASKYEROSKYA RODRIGUEZ OSORIO, en contra de la sentencia de 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de est auto, con escrito al correo electrónico de la secretaria del Tribunal<sup>2</sup>, y constancia de envío a su contraparte<sup>3</sup>, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> 06 de junio de 2023.

<sup>2</sup> secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>3</sup> Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e5471c70e0a273f0dd9ff3fa92b8b705431a4c108a68827d0c230f4a567176**

Documento generado en 06/06/2023 04:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: proceso ordinario de Caribandes Ltda. contra Fiduciaria Colmena S.A. y otros.

Se niega la solicitud de aclarar el auto de 18 de mayo de 2023, toda vez que no se configura el supuesto previsto en el artículo 285 del CGP. El pronunciamiento no ofrece duda en cuanto a la confirmación de la decisión apelada y la revocatoria parcial de su numeral 4°.

Si se miran bien las cosas, lo que el abogado quiere es que se le absuelva una inquietud jurídica relativa a los efectos de una eventual sentencia estimatoria. Sin embargo, el mecanismo de la aclaración de providencias no fue diseñado con ese propósito, como claramente se desprende de la norma aludida.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e6275cc24a5b47227a5a846f7db54c9660f3d298433d3192e3c7546d59719c**

Documento generado en 06/06/2023 12:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310302420190003001

Visto el informe secretarial de ingreso<sup>1</sup>, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de est auto, con escrito al correo electrónico de la secretaria del Tribunal<sup>2</sup>, y constancia de envío a su contraparte<sup>3</sup>, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c626eff4d317392cd9f5baac6b6452fc1f49a2ae34ff701f1d72d8a68a874**

<sup>1</sup> 29 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>3</sup> Num. 14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022

Documento generado en 06/06/2023 04:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**11001-31-030-25-2020-00101-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia proferida el día 4 de mayo del año 2023, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por los impugnantes.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**



**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0446b38608c2d9562c5a3138a1ffdf7cbe62c320537079caf490438e9b0ce6**

Documento generado en 06/06/2023 04:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**11001-31-030-29-2018-00562-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia proferida el día 13 de marzo del año 2023, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por los impugnantes.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff39672cc10e9b6eba4897987b96b1c55b243d223a0596f636a9bfa8a4d742d4**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310302920190045801

Visto el informe secretarial de ingreso<sup>1</sup>, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; la apoderada de la demandada Administradora Country S.A.S.; y el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en contra de la sentencia de 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de est auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal<sup>2</sup>, y constancia de envío a su contraparte<sup>3</sup>, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> 01 de junio de 2023.

<sup>2</sup> secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>3</sup> Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51144e8ff89ffc37176d2b64ecb848d3bc17c94ec884cb66a347b9fdef9e870**

Documento generado en 06/06/2023 04:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-029-2020-00376-01  
Demandante: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, el 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las siguientes razones.

**ANTECEDENTES**

La defensa de Saludcoop EPS en Liquidación reclamó, por la vía ejecutiva, el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados por Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A., de conformidad con el contrato de la misma índole celebrado entre las partes<sup>1</sup>.

Sobre el referido *petitum*, la Juez Veintinueve Civil del Circuito de esta urbe libró mandamiento de pago el 19 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, ordenando la notificación de la demandada de manera personal.

Más adelante, ante la inexistencia de embargos por practicar y la falta de gestión del extremo demandante en la intimación de su contra parte, mediante providencia del 12 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, requirió el cumplimiento inmediato de la carga en comento, so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 *ibídem*.

Transcurrido el término de los treinta días sin demostrarse la realización de lo pedido, se terminó el asunto por desistimiento tácito<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 03Pruebascontrato.pdf.

<sup>2</sup> Archivo No. 10AutoLibraMandamientoPago.pdf.

<sup>3</sup> Archivo No. 14AutoReconocePersoneríaEjecutivoRequiere20220912.pdf.

<sup>4</sup> Archivo No. 15AutoTerminaProcesoDesistimientoTacito20221111.pdf.

La anterior determinación fue censurada mediante reposición<sup>5</sup>, con resultas desfavorables según decisión del 10 de mayo de 2023<sup>6</sup>, y en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

Consideró la quejosa, en síntesis, que el silencio procesal de Saludcoop devino del proceso liquidatorio de aquella, en el cual “*se estaba a la espera de una prórroga o decisiones que permitieran dar continuidad a las actuaciones no solo judiciales sino internas a nivel administrativo y financiero*”; aunado a que desconoce de la situación actual de ESIMED, debido a que no se ha hecho parte de otros procesos judiciales ni administrativos pese a las reiteradas notificaciones.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de esta Sala, recuérdese que constituye una forma de terminación anormal del proceso, en los siguientes casos: **i)** cuando se acredita la inactividad de quien promueve la demanda y no cumple con la carga que le corresponde, o **ii)** cuando pasado un año en la Secretaría del Despacho<sup>7</sup>, la parte interesada no ha efectuado trámite alguno tendiente a superar el abandono de su pleito.

Así pues, en el presente caso fácil resulta concluir como advirtió la *a-Quo*, que se dieron los requisitos exigidos por la norma en comento (primer supuesto) para finalizar anormalmente el litigio.

Ello, pues contrario a lo dicho por la apelante en su censura, dentro de la encuadernación no aparece memorial alguno en tal sentido, el cual demuestre que la parte ejecutante intentó recaudar información del extremo pasivo y que ello no salió avante.

Por demás, véase que pasó más de un año y ocho meses entre el mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2020 y el ingreso del expediente al despacho, periodo que ciertamente transcurrió en silencio, previo al requerimiento del 12 de septiembre de 2022, cuyo

---

<sup>5</sup> Archivo No. 16AlleganRecursoReposición20221118.pdf.

<sup>6</sup> Archivo No. 18AutoResuelveRecurso20230510.pdf.

<sup>7</sup> Serán dos años de inactividad acreditada, si el asunto ya cuenta con decisión de instancia.

plazo feneció el 26 de octubre del mismo año, de igual modo, sin gestión alguna del apoderado recurrente.

En lo demás, el trámite liquidatorio de Saludcoop EPS y el silencio de ESIMED S.A. en otros procedimientos en los cuales ha sido convocado, no se configuran como causal objetiva alguna, con vocación suficiente para derruir la terminación decretada por la primera instancia, en tanto así no lo ha previsto la norma procesal ni especial.

En consecuencia, no existe discusión al respecto, pues el término del desistimiento tácito en momento alguno fue interrumpido ante el *a-Quo*, por lo cual es plausible afirmar que el proceso permaneció inactivo por más de un año en la Secretaría de la Sede, según viene de verse.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA CIVIL**

#### **MAGISTRADO PONENTE:**

#### **LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Discutido y aprobado en sala de decisión del 6 de junio de 2023. Acta 20.

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso adelantado por Ernesto Carranza Martínez contra Sildana Lobatón.

#### **ANTECEDENTES**

1. Ernesto Carranza Martínez promovió demanda contra Sildana Lobatón, con el fin de que se decrete la división del inmueble ubicado en la Calle 18 A 112 A - 64 MJ, que les fue adjudicado, en proporción del 50% para cada uno, mediante escritura pública 00537 del 14 de marzo de 2013 otorgada en la Notaría 3° del Círculo de Bogotá, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal existente entre ellos. Que, en consecuencia, el producto obtenido se entregue a la comunidad en proporción de sus derechos, y los frutos civiles por concepto de arrendamientos se abonen a favor de quien no ha tenido el goce del bien.
2. Notificada la pasiva no se opuso al éxito de las pretensiones, por lo que el 22 de septiembre de 2016, se emitió auto decretando la venta *ad valorem* del bien como había sido solicitado.
3. El fallador de primer grado constató que el inmueble pertenece a los extremos procesales en idéntico porcentaje, por tanto, decretó la venta en pública subasta; aprobó los costos del proceso a favor del actor en cuantía de \$37.400 y ordenó la distribución de los dineros producto del remate por las siguientes cantidades: para el i) demandante \$64.367.400, la ii) demandada \$64.292.600 y a favor del iii) rematante el saldo de \$1.340.000; negó el reconocimiento y pago de frutos civiles porque ya existía pronunciamiento

negativo; y dispuso el fraccionamiento de los títulos judiciales para efectos de la entrega.

4. Los extremos procesales apelaron tal sentencia, exponiendo los motivos de inconformidad que pasan a sintetizarse:

4.1. El convocante manifestó que, por los costos de notificación, inscripción de la demanda, certificados de tradición, avalúo del inmueble, honorarios del secuestre, diligencia y publicaciones para el remate, los gastos en los que incurrió superan el monto avalado; e insistió en que se reconocieran a su favor los frutos civiles desde el 26 de enero de 2018, fecha en la que el predio fue secuestrado.

4.2. A su turno la convocada pidió que se revocara la decisión, alegando que el trámite en realidad versó sobre derechos de posesión y mejoras, no de propiedad como lo exige el artículo 406 del Código General del Proceso; y que el predio en cuestión hace parte del uno de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 50C-517692, cuyo titular de dominio es la empresa Tabares Limitada, discordia que se dirime a tono con las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1. Señala el artículo 2322 del Código Civil que la comunidad es un cuasicontrato por el que dos o más personas son titulares de un derecho sin que en ellas radique la intención de asociarse o celebrar convención alguna sobre ese bien, escenario en el que el legislador, con el fin de no constreñir a los comuneros a permanecer en el estado jurídico de indivisión, proporciona el mecanismo legal del proceso divisorio, ubicado dentro de los declarativos especiales, el cual tiene por objeto finiquitar esta forma de comunidad, ya sea mediante la división física del bien común, siempre que ella sea posible material y jurídicamente o, en su defecto a través de la venta en pública subasta<sup>1</sup>, instrumento para el que se requiere que tanto la parte activa como la pasiva detenten la calidad de comuneros respecto del inmueble objeto de división pues, en caso contrario, ella resultaría improcedente. Lo anterior, porque en este proceso solo pueden intervenir quienes ostenten esa común condición, como presupuesto para actualizar “la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista

---

<sup>1</sup> Artículo 410 y s.s. del Código General del Proceso.

un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante”<sup>2</sup>.

2. En otras palabras, radicado algún derecho en un grupo de personas que lo disfrutaban en comunidad, cada uno de ellos, en caso de no querer permanecer en esa indivisión, puede solicitar su terminación, observando el procedimiento especial regulado por el legislador que, en esencia, se restringe a que la demanda se dirija contra los demás comuneros, con independencia de que esa relación responda o no al derecho de dominio, siendo posible, a guisa de ejemplo, que el cuasicontrato recaiga en la copropiedad o en la coposesión.

2.1. En efecto, la cosa puede ser detentada, en común, por varias personas, siendo ellos titulares de un determinado derecho, que en tratándose del dominio o propiedad de bienes inmuebles, se comprueba con el certificado especial del registrador de instrumentos públicos o con el folio de matrícula inmobiliaria, documentos que son útiles para la identificación plena del inmueble; la presencia de titulares inscritos de derechos reales principales, etc. por cuya presencia y contenido, en el proceso divisorio se garantiza que a éste concurren solo las personas legitimadas para controvertir la acción, evitando, de paso, la eventualidad de que se emita una sentencia estimatoria que vulnere las prerrogativas dominicales de terceros.

2.2. Por igual, dentro de los derechos que se pueden ejercer sobre un bien -aparte del de propiedad-, está el de la posesión personal, propia, caracterizada por ser exclusiva y excluyente, en claro repudio de las prerrogativas de los demás, aun las del auténtico dueño. Así mismo, ella puede ser ejercida por varias personas -coposesión- “*pro indiviso*”, “*indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida*”, la cual “corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias personas que, desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo, ejercen el *animus* y el *corpus* sin dividirse partes materiales”<sup>3</sup>, la que puede hacerse cesar “acudiendo al divisorio que produce efectos *ex tunc* (retroactivos), “pero únicamente respecto de la parte adjudicada”, o a la declaración de pertenencia que genera efectos *ex nunc* (hacia el futuro), “cuando uno de los coposeedores empieza a poseer para sí, desconociendo el ánimo de señorío de los demás”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> CSJ. Sentencia SC-2215 de 9 de junio de 2021.

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia SC1939 del 5 de junio de 2019.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

3. En el caso que contrae la atención del Tribunal, de manera inicial se dirime el cuestionamiento izado por la pasiva quien reclamó la revocatoria del fallo que ordenó la distribución del dinero objeto de la almoneda, alegando que la titularidad del bien objeto de división no recae en los extremos procesales, sino en una persona jurídica que no es parte, materia que encarna un problema de legitimación en la causa con trascendencia respecto del verdadero propietario como también de los terceros ajenos a la actuación, en particular, respecto del rematante, quien, por la vía de la subasta pública, adquirió el derecho de propiedad, que constituyó el objeto material de este contradictorio, contingencia que motiva su análisis a pesar de que al inicio del contradictorio no existiera oposición de la ahora impugnante y de que, como consecuencia de ello, se hubiera avalado la venta del bien común.

Para elucidar el tópico, aborda la Sala el material recaudado en la actuación en aras de sentar cuál fue el objeto de división y, por tanto, el derecho rematado, como secuela de este tipo de proceso:

3.1. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 406 procesal, el actor aportó el folio de matrícula del inmueble ubicado en la Calle 18 110 – 85, identificado con la matrícula 50C-517692, en el que se inscribieron múltiples procesos de pertenencia, la apertura de matrículas independientes sobre algunos porcentajes, y en su anotación 31 consta la especificación “01” seguida de “ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTA. OFICIO NO. 2706 DEL 11-12-2012 (MODO ADQUISICIÓN)”, como también la “X” frente a los nombres de Ernesto Carranza Martínez y Sildana Lobatón, que según el artículo 8 de la Ley 1579 de 2012<sup>5</sup>, son las variables que identifican al titular de derecho real de dominio y/o los títulos que conllevan modos de adquisición, documento que, en principio, publicita la presunta copropiedad que los habilita para actuar en el plenario, apariencia que conllevó a que se admitiera el trámite del divisorio.

3.2. Así mismo, allegó la escritura pública 00537 del 14 de marzo de 2013 otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, que contiene la sentencia de 19 de septiembre de 2012, por la que el Juzgado Veinte de Familia liquidó la sociedad conyugal conformada por los extremos procesales, adjudicándoles a cada uno un 50%, de los derechos de posesión y mejoras

---

<sup>5</sup> Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

sobre el inmueble de la Calle 18A 112 A - 64 MJ, que hace parte del predio matriz.

3.3. Como complemento de esos documentos, la pasiva arrió un certificado especial sobre el predio en el que la autoridad registral hace constar que “la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales en mayor extensión” recae en la sociedad Tabares Limitada. Igualmente, el oficio del 1 de febrero de 2019, mediante el que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital ratifica que el bien con nomenclatura Calle 18 A 112 A - 64 MJ se encuentra inscrito como “mejora en predio ajeno” sobre el de la Calle 18 110 - 85, y que este de mayor extensión pertenece a la empresa en mención.

4. De analizar con rigurosidad los incontrovertidos medios de persuasión allegados al proceso, se advierte que la citada anotación 31 del folio de matrícula inmobiliaria emitido por la Oficina de Registro no corresponde al título que le sirvió de puntal a la adquisición, en común, del derecho de propiedad, pues a estos no se les transfirió el dominio y, en sentido adverso, ostentan una coposesión y unas mejoras sobre el lote, tal como consta en la escritura pública de adjudicación que se registró en la matrícula del predio de mayor extensión, razón por la cual esa inscripción no podía realizarse a título de condóminos, pues en los casos de “ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, **mejoras en suelo ajeno**, ...” etc, quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores”<sup>6</sup>.

Así las cosas, si el antecedente que se pretendió registrar no concuerda con el derecho que finalmente se inscribió y, este se transmitió a favor de un tercero con la intermediación del Estado, en nombre de los titulares de ese derecho, se difumina la inicial legitimación que, en apariencia, portan las partes, motivo por el que así habrá de declararse, en especial en protección del licitante triunfador, pues este participó en la adquisición del derecho de propiedad y no de la posesión que realmente detentan los transmisores de ese derecho, siendo de importancia memorar que tan anómala situación no se supera con el registro proveniente de la almoneda, en aplicación del brocardo “*nemo plus iure transfere potest quam ipso habet*, es decir, quien no es dueño no puede transmitir esa calidad, y nadie puede recibir lo que no tiene su presunto

---

<sup>6</sup> CSJ. Sentencia SC10882 2015.

tradente”<sup>7</sup>, defectos que no se purgan, ni siquiera con el transcurso del tiempo, o por los diferentes actos dispositivos o transmisivos que posteriormente se realicen.

5. Con fundamento en las razones expresadas, la sentencia que decretó la distribución del producto del remate entre los condueños será revocada, con la consecuencial terminación del proceso en virtud de la evidente ausencia de legitimación en la causa de ambas partes; así mismo, al afectarse el remate efectuado se ordenará la devolución de lo pagado al licitante.

La decisión asumida no se resiente con el proveído confirmatorio adoptado por la sala unitaria cuando, en el estrecho margen del estudio de la nulidad solicitada por la demandada, se pronunció sobre esa legitimación pues, de una parte ella no está habilitada para plantear la invalidez derivada de una falta de notificación de un tercero y, de otra, porque lo interlocutorio no ata el fondo del asunto, a lo que se adiciona que el comentario al paso, como *obiter dictum*, que en esa providencia se realizó sobre la *legitimatío* de los contradictores, tuvo como fundamento la glosada anotación 31 de la que, en la actualidad se reconoce que no es responsiva del real derecho que ostentan las partes.

Por virtud de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Revocar la sentencia impugnada, ante la ausencia de legitimación en la causa de las partes respecto del derecho objeto de división.

**SEGUNDO.** Declarar terminado el presente proceso divisorio.

**TERCERO.** Practíquese la devolución del dinero pagado por el licitante triunfante y, líbrese oficio por parte de la autoridad de primera instancia, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cancelando la anotación N°118 del folio de matrícula 50C-517692.

---

<sup>7</sup> Ibidem.

**CUARTO.** Sin costas en esta instancia ante el triunfo del recurso.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f29929e77d52fac9c7731acfd02cb5998d85faddf3ae50a31c0b10a445df06**

Documento generado en 06/06/2023 02:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303720200009501

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del veinticinco (25) de mayo y primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023). Actas No. 19 y 20.

**Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte actora y apelante, contra la providencia de 28 de abril de 2023 proferido por la Magistrada Martha Isabel García Serrano, mediante la cual se negó la práctica de unas pruebas en segunda instancia.

**I. ANTECEDENTES**

Al Tribunal arribó la apelación erigida por el apoderado de los demandantes Martha Elena Ramírez Sánchez, Manuel Francisco Rodríguez Quiroga, Adriana del Pilar Rodríguez Ramírez y Angie Andrea Rodríguez Ramírez<sup>1</sup>, mediante la cual se atacaba el fallo dictado el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>.

Repartido el expediente a la Doctora Martha Isabel García Serrano, la Ponente admitió a trámite la instancia<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 111RecursoApelacion.pdf; 02ContinuacionCuadernoPrincipal

<sup>2</sup> Archivo No. 110SentenciaPrimeraInstancia20211011.pdf; 02ContinuacionCuadernoPrincipal

<sup>3</sup> Archivo No. 05AdmiteApelacion.pdf, Cuaderno Tribunal.

Dentro del término de ejecutoria de la preanotada decisión<sup>4</sup>, el recurrente solicitó se agotara el interrogatorio del perito Jorge Hernán Mogollón y se efectuara una inspección judicial a la Agrupación de Vivienda La Cancioneta P.H. con la intención de verificar el estado actual de los inmuebles de la copropiedad.

De igual forma, reclamó que '*oficiosamente*' se valorara la certificación expedida por el Registro Nacional de Avaluadores, frente a la idoneidad del ingeniero Reinel Rojas Bernal y el estudio del diagnóstico técnico RO-128083 expedido por Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, el 07 de julio de 2022. También, que '*de oficio*' se ordene la elaboración de un nuevo dictamen de perjuicios, en caso que el rendido por el señor Rojas Bernal no resulte suficiente para la tasación de los daños pretendidos por los convocantes.

En decisión del 28 de abril de 2023<sup>5</sup>, la Magistrada de conocimiento no accedió a la preanotada petición.

Para el efecto, relievó que el cuestionamiento al señor Mogollón no dejó de evacuarse por una causa endilgable al juez de primera instancia, sino que, por el contrario, se debió al desinterés de la demandada-solicitante y de los demás litigantes, quienes no propendieron por su recaudo en la etapa oportuna.

Sobre la visita a los predios y el aporte documental del certificado del RNA, sostuvo que aquellas pruebas no fueron decretadas en la primera instancia, aunado a que su negativa no fue censurada por los medios establecidos por el legislador; omisión que no puede subsanarse en esta instancia.

Finalmente, respecto al análisis del diagnóstico técnico del IDIGER y al aporte de una pericia adicional a la previamente formulada por Reinel Rojas Bernal, explicó que la facultad oficiosa de su decreto corresponde al discernimiento del juez y,

---

<sup>4</sup> Archivos Nos. 06SolicitudPruebas.pdf y 09SolicitudPruebas.pdf.

<sup>5</sup> Archivo No. 12AutoResuelvePruebas.pdf.

en consecuencia, no es una herramienta de la cual puedan valerse las partes para omitir las fases probatorias precluidas.

Inconforme con esta determinación, el solicitante interpuso súplica en su contra<sup>6</sup>, conforme el canon 331 del Estatuto procesal, motivo por el cual se encuentra la actuación ante este Despacho para lo pertinente.

El abogado soportó la censura reiterando los argumentos inicialmente expuestos con la petición.

## II. CONSIDERACIONES

De manera previa, adviértase el cumplimiento de las exigencias del artículo 331 del Código General del Proceso, para que resulte procedente la interposición del recurso de súplica. Ello, en tanto la providencia censurada que negó la práctica de unas pruebas en esta instancia, es susceptible de alzada a voces del precepto 321.3 de la misma obra.

De conformidad con lo dispuesto en el canon 327 *ibidem* que reguló el trámite de la apelación de sentencias, las partes pueden pedir la práctica de pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y el juez las decretará **únicamente** en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”.*

---

<sup>6</sup> Archivo No. 14RecursoSúplica.pdf.

En esa línea, bien pronto aflora la improcedencia del recurso intentado por el apoderado de los demandantes.

Veamos.

El interrogatorio del perito Jorge Hernán Mogollón, fue autorizado por el juez de primer grado, según la petición que, de conformidad con el artículo 228 procesal, erigió la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A. con la contestación a la demanda. Lo anterior, con la intención de desvirtuar las conclusiones a las que aquel arribó en su informe técnico.

De igual forma, aunque su comparecencia se decretó desde el auto del 16 de junio de 2021<sup>7</sup>, la aseguradora solicitante no mostró mayor interés en su desarrollo. Los demandantes, quienes aportaron el dictamen pericial, tampoco efectuaron esfuerzo alguno tendiente a concretar su asistencia en la etapa de instrucción y juzgamiento de la instancia.

Entonces, sin desconocer que el deponente queda siempre obligado a comparecer ante el juez, del expediente en cuestión no se observa que, con anterioridad a las diligencias surtidas los días 03 de agosto y 09 de septiembre de 2021, o por lo menos, durante el transcurso de las mismas, el recurrente hubiera reclamado al funcionario de primer grado la expedición de boletas de citación con destino al perito que echó de menos, o su conducción con intervención policial, conforme lo autoriza por analogía el numeral 2º del precepto 218 *ibidem*.

En consecuencia, no se cumple el segundo de los requisitos previstos en el artículo 327 ritual, esto es, que la prueba se haya dejado de practicar por situaciones ajenas al solicitante.

La misma suerte corre la inspección judicial al lugar de los hechos, pues además que no fue decretada en primera instancia

---

<sup>7</sup> Archivo No. 43AutoConvocaAudienciaAbrePruebas20210616.pdf; 01CuadernoPrincipal

como indica el numeral segundo del canon 327 *ejusdem*, su negativa no fue recurrida en modo alguno por la parte solicitante y, por ende, nos encontramos ante una decisión judicial en firme.

Finalmente, en punto a la petición probatoria '*oficiosa*' valga recordar que la misma está sujeta al arbitrio del juzgador.

Es decir que, en el margen de su discrecionalidad, solo a él le compete establecer si resulta necesaria o no la práctica adicional de determinadas probanzas, punto frente al cual ha explicado la Corte Suprema de Justicia que "*si bien a los jueces asiste ese poder – deber otorgado por la ley para decretar de oficio las pruebas que considere útiles para la verificación de los hechos afirmados por las partes*" de conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, "*su aplicación no puede llegar al punto de desconocer las oportunidades establecidas en la ley para aportar pruebas al proceso*" en tanto "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" (artículo 164 *ibidem*), ni suplir el interés de aquellas, quienes conforme al artículo 167 les incumbe probar los supuestos en que basan sus pretensiones o excepciones<sup>8</sup>.

En lo demás, dígase que la petición de valoración de los documentos provenientes del IDIGER fue extemporánea, en la medida en que el escrito se radicó el 08 de julio de 2022, esto es, fuera de los términos de ejecutoria del auto que admitió la alzada (proferido el 10 de junio del mismo año); máxime si no se está frente a un hecho nuevo ocurrido con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas, pues lo que se busca con ello es la "*actualización*" de unas probanzas ya recaudadas, situación que resulta ajena a los postulados del numeral 3°. referido.

Con sustento en lo anterior, no erró la Magistrada Martha Isabel García Serrano, al negar la solicitud del defensor de la

---

<sup>8</sup> Parafraseando lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia de 26 de mayo de 2011. MP. William Namén Vargas. Ref.: 11001-02-03-000-2011-00989-00.

parte demandante, en tanto la práctica de pruebas en segunda instancia está restringida a los supuestos fácticos del artículo 327 del Código General del Proceso, de los cuales ninguno se acompasa con la actuación surtida en el *dossier*.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión suplicada. No habrá condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto suplicado del 28 de abril de 2023, proferido por la Magistrada Sustanciadora Martha Isabel García Serrano, por las consideraciones vertidas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfd14581032f20cd8c9aa20c7458b0c682112d6fb5b78393f5520578a92e125**

Documento generado en 06/06/2023 02:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C. seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Terranum Corporativo S.A.S.
Demandado	Agropecuaria San José Ltda. y otros
Radicado	11001-34-03-039-2018-00251-02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

Escuchada la audiencia del 27 de octubre de 2022 y revisado el expediente en el asunto en referencia con miras a definir la alzada objeto de reparto, se advierte que fueron dos las decisiones apeladas en tal diligencia; la que no reconoció la sucesión procesal presentada por la sociedad demandada Agropecuaria San José (minuto 1:15:00 en adelante) y otra que negó el decreto de algunas pruebas solicitadas por las partes (minuto 1:47:58).

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, abonar a este Despacho el otro recurso de apelación conforme a lo antes mencionado.

Efectuado lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**



**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de23f381761c17802b92d9d211754b89660fdd9f3f161259dd3231a2f11f96cb**

Documento generado en 06/06/2023 11:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**